

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 11001 3103 **036 2019 00099 01**

DEMANDANTE: BEATRIZ ORTIZ MEDINA

DEMANDADO: FRANCISCO ORTIZ ALFONSO

1. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado especial del extremo demandado formuló recurso de *súplica* contra el auto adiado 1º de diciembre de 2020, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación; el cual fue declarado improcedente mediante auto calendarado 20 de enero pasado.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Reseñó el censor que en la página de la Rama Judicial, se reportó la admisión del recurso de apelación el 13 de noviembre de 2020, con estado electrónico del día 17 del mismo mes y año; fecha en la que apareció, también, registrado “*AL DESPACHO POR REPARTO*”; situación que en su sentir impidió que se notificara el auto admisorio, pues conforme a las incisos 5º y 6º del artículo 118 del Código General del Proceso, mientras este corriendo un término no puede ingresar el expediente al Despacho, y cuando eso ocurre, la consecuencia es que no corren los términos.


3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica**; por su parte, el artículo 331 ibídem, dispone que éste último, procede contra autos que por su naturaleza serían apelables; en este caso, se cuestiona la providencia que declaró desierto el recurso de alzada, la cual no está enlistada en el artículo 321 ejúsdem, por lo que en virtud de los principios de taxatividad y especificidad que guían la apelación, diremos que frente a tal decisión procede únicamente el de reposición.

Dilucidado lo anterior, advierte la Sala que en el sistema de información judicial aparecen las siguientes anotaciones

11/2/2021 Consulta de Procesos: Página Principal


Consulta De Procesos
AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso:

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación:

Número de Radicación

11001310303620190009901

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 11 de Febrero de 2021 - 01:04:46 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Deposito	Ponente		
005 Tribunal Superior - Civil	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BEATRIZ ORTIZ MEDINA		- FRANCISCO ORTIZ ALFONSO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Tiempo	Fecha Finisimo Tiempo	Fecha de Registro
11 Feb 2021	AL DESPACHO				11 Feb 2021
20 Jan 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2021 A LAS 13:04:47.	21 Jan 2021	21 Jan 2021	20 Jan 2021
20 Jan 2021	AUTO QUE RESUELVE SUPLICA.	RECHAZA RECURSO DE SUPLICA POR IMPROCEDENTE. REMITIR AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA PONENTE. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/188			20 Jan 2021
16 Dec 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA HILDA GONZALEZ NEIRA PARA RESOLVER RECURSO DE SUPLICA			16 Dec 2020
07 Dec 2020	TRASLADO SUPLICA ART. 332 C.O.G.P.	HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/184	10 Dec 2020	14 Dec 2020	07 Dec 2020
07 Dec 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR ARNULFO RUIZ PINTO PRESENTA RECURSO DE SUPLICA. TGA (10:44 AM)			07 Dec 2020
01 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2020 A LAS 09:16:10.	02 Dec 2020	02 Dec 2020	01 Dec 2020
01 Dec 2020	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2020. TGA HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/182			01 Dec 2020
17 Nov 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				13 Nov 2020
13 Nov 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2020 A LAS 16:24:03.	17 Nov 2020	17 Nov 2020	13 Nov 2020
13 Nov 2020	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS AL APELANTE ART. 14 DEL DECRETO 806 DEL 2020, PRORROGA EL TÉRMINO PARA DECIDIR LA INSTANCIA VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/180			13 Nov 2020
12 Nov 2020	REPARTO DEL	A LAS 10:52:26 REPARTO A MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	12 Nov 2020	12 Nov 2020	12 Nov 2020

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJudicialas21.aspx?EntryId=47C2beRk32UX20sZ5sYg0YCWA6%3d>
1/2

Nótese que si bien es cierto, aparece el día 17 de noviembre de 2020, en el tercer reglón ascendente una anotación “*AL DESPACHO POR REPARTO*”, la misma no tiene la capacidad de menguar la eficacia de la notificación por Estado realizada en el registro inmediatamente anterior, dado que como lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia;** lo cual ocurrió el 17 de noviembre de 2020, conforme a la verificación que se hizo en el micro sitio de esta Sala implementado para ese fin.

De otra parte, es claro que el **reparto** del recurso de apelación había ocurrido con antelación **–el 12 de noviembre de 2020–**, situación que era conocida para el recurrente, pues aparece registrada en el mismo aplicativo; luego, al abrigo de las máximas de la experiencia y conociendo sobre ese hecho previo, no es de recibo que aduzca que los términos estaban suspendidos, pues el artículo 118 del Código General del Proceso, precisa “...**no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente (...)**”; de donde se coligen dos cosas, una que el expediente (ahora virtual) no debe ingresar mientras corra un término (como el previsto en el art. 14 del D. 806 de 2020), y que de ingresar lo será para solventar peticiones relacionadas con ese término o que requieran trámite urgente, eventos en los cuales se suspenden los términos mientras se toma la decisión que en derecho corresponda; pero acá, ninguna de estas hipótesis se dio, pues lo que se señaló fue “*AL DESPACHO POR REPARTO*”, en otras palabras, y si en gracia de discusión se admitiera que en efecto el expediente (virtual) ingresó *por reparto* nuevamente, pues desde que llega el proceso digitalizado, siempre reposa en los archivos de la web del despacho; entonces, el lapso no quedaba suspendido porque no había ninguna providencia por proferir, ya que el único pronunciamiento plausible era resolver sobre el recurso vertical, lo cual acaeció el día 13 de noviembre de 2020, decisión que quedó notificada por Estado del día 17 del mismo mes y año.

Además, el recurrente nada dice acerca de en qué modo, su derecho de sustentación se vio afectado con la anotación “*AL DESPACHO POR REPARTO*”, pues si ello le ofreció motivos de duda sobre qué o para qué, nuevamente se anunciaba el reparto del recurso, actuación que había ocurrido con 5 días de antelación; bien podía haber elevado esa inquietud por los medios virtuales establecidos para recibir memoriales de las partes, pues se insiste, no se trató de alguno de los supuestos fácticos del artículo 118 del Código General del Proceso, lo que impide que se dé la consecuencia allí contenida.

Refuerza lo anterior, recordamos que, el artículo 117 del Código General del Proceso, señala: “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**”; entonces, habiéndose advertido por esta Sala Unitaria que, la inscripción “*AL DESPACHO POR REPARTO*” no se enmarca en alguna de las hipótesis del artículo 118 *ejúsdem* porque la interrupción o suspensión de términos se configura: (i) cuando se interpone recurso contra la providencia que concede un término (inc. 4°); y (ii) cuando el expediente ingresa al despacho para resolver peticiones sobre ese plazo o por trámite urgente (inc. 5°); ni tampoco, se ajusta al supuesto del inciso 6°, en tanto allí se indica que los términos corren para las diligencias que ‘...**no estén pendiente de la decisión del recurso de reposición**’; y acá, se itera ninguno de estos eventos acaeció, verbigracia, no había peticiones, ni recursos (diferentes al de apelación que ya había sido admitido), ni trámites pendientes de resolver; es que se concluye que la parte recurrente debía sustentar la alzada en la oportunidad prevista en la ley procesal.

En suma, al no tener soporte legal las justificaciones que dio el censor para no sustentar el recurso de apelación conforme se ordenó en el auto adiado 13 de noviembre de 2020, la decisión se mantendrá.

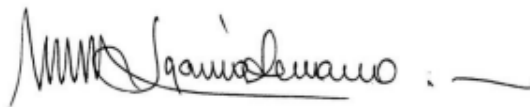
En razón de lo expuesto,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto adiado 1° de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Beatriz Ortiz Medina.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc8e57dd90a6ddfa86708bc3f2168b55eb180f7cd1fd584fe331dfe25d3d
b8f1**

Documento generado en 12/02/2021 11:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 037 **2017 00228** 01 - Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito
Proceso: Restitución de Tenencia, Luz Meli Oliva y otros vs. María Berfalia Serrano.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual conforme Aviso n°6 10/02/21
Decisión: **Revoca**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Luz Meli Oliva Moreno, Luis Aureliano Nizo Martínez y George Michael Nizo Oliva formularon demanda contra María Berfalia Serrano, con el propósito de obtener la restitución de la tenencia de un segmento del inmueble ubicado en la Carrera 7 este No. 1-14 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1510631.

2. Como sustento de sus pretensiones adujeron lo siguiente:

a. Romualdo Carranza Vivas, anterior propietario del inmueble, entregó de forma verbal la tenencia de una porción del inmueble a María Berfalia Serrano, quien lo reconoció como su legítimo propietario.

b. El otrora titular de dominio falleció en Bogotá, dejando el inmueble a sus herederos Severo Carranza Vivas y José Ángel Carranza Vivas, permitiendo la continuidad de la mera tenencia a la demandada.

Adjudicado el predio a los herederos mediante juicio de sucesión, lo

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

vendieron a los acá demandantes, acto en el que se aclaró la existencia de una tenedora en el extremo occidental del predio en donde se ubica una construcción.

c. Se han iniciado diferentes acciones policivas a fin de recuperar la parte del terreno que ocupa María Berfalia Serrano ‘pero a la fecha no se ha podido concretar ninguna de ellas’.

d. La demandada presentó acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, litigio que fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá (2012-0298), estrado que profirió sentencia el 17 de julio de 2014 negando las pretensiones porque existía una falencia en la identidad del bien, además porque la allí demandante alegó posesión desde 1978 pero reconoció el dominio del anterior propietario, calificándola como mera tenedora.

e. Se interpuso apelación que fue resuelta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 12 de febrero de 2015 con ponencia del magistrado Rodolfo Arciniegas Cuadros, sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, ratificando que la aquí demandada ostenta la calidad de mera tenedora, lo que torna inviable acudir a la acción reivindicatoria.

3. María Berfalia Serrano, mediando la intervención de abogado designado en virtud de amparo de pobreza, se opuso a las pretensiones, pidió el reconocimiento de mejoras y formuló las siguientes excepciones de mérito: falta de legitimación en causa por activa, falta de legitimación por pasiva, improcedencia de la acción que contempla el artículo 385 del Cgp, inexistencia de derecho a reclamar la entrega y restitución del inmueble, falta de identificación jurídica del inmueble e inexistencia de cosa juzgada.

En síntesis, argumentó que la hipótesis prevista en el artículo 385 del Cgp se refiere a bienes entregados en subarriendo, muebles dados en arriendo

y cualquier clase de bienes entregados en tenencia a cualquier título, pero que nunca suscribió contrato alguno y tampoco recibió de los demandantes la tenencia del predio; que por el contrario lo que detenta es la posesión.

Que la parte actora confiesa el ánimo de señorío que se tiene desde hace varios años el exponer que ha iniciado procesos policivos por perturbación a la posesión. Y agregó que a las sentencias proferidas en el proceso de declaración de pertenencia no se les puede otorgar efectos de cosa juzgada porque la causa de ese juicio es disímil; en aquella contienda nunca se dijo en la parte resolutive de las providencias que María Berfalia Serrano fuera una mera tenedora.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo señaló que las partes están legitimadas: los demandantes por ser los propietarios del inmueble, y la demandada, en principio, teniendo en cuenta que lo que se debe dilucidar es a qué título detenta el bien.

Descartó discusión sobre las decisiones que se profirieron en el proceso de declaración de pertenencia formulado por María Berfalia Serrano, donde se negaron las pretensiones de la demanda, porque se pretendió la totalidad del predio cuando lo ocupado era un segmento, y en razón a que se le atribuyó en ese momento la calidad de tenedora.

Pero esas circunstancias, expuso, pueden cambiar, toda vez que la demandada sigue ocupando el bien, quien admitió que ingresó al predio por autorización de Romualdo Carranza y éste le permitió que viviera, ratificando la versión rendida en el proceso de usucapión.

No obstante, continuó con su exposición, los demandantes reconocieron que su contraparte ha hecho arreglos y ha dispuesto de la porción en disputa, incluso uno de ellos (sin decir cuál), reconoció que la señora Serrano instaló en su espacio el servicio público de telefonía. Además,

prosigue el juez, los hijos de la demandada, varios testigos y en algunas afirmaciones de los demandantes, dan cuenta de la presencia de una construcción y de que fue la demandada quien gestionó y dirigió la misma. Y aunque se atribuye algún descuido al bien, de todos modos se apersonó del mantenimiento.

Por estas razones, concluyó que la situación de hecho presente al momento de la demanda de pertenencia ha variado y la condición de mera tenedora que otrora pudo haber ostentado cambió, mutó, pero sin que ello signifique que ya se dan las condiciones para una eventual prescripción adquisitiva, aspecto que es enteramente ajeno al proceso. Por estas consideraciones declaró probadas algunas de las excepciones propuestas y denegó las aspiraciones de la demanda.

De otro lado, destacó que en el curso del litigio se presentó una discusión en punto a que la demandada entró al predio con ocasión de un contrato de arrendamiento celebrado con Romualdo Carranza, pero en el proceso no hay prueba de tales condiciones.

LA APELACIÓN

Los reparos presentados por la parte demandante ante el a-quo y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

a. Que la ocupación de la demandada en la porción de terreno es a título de mera tenedora, tal y como se reconoció en las sentencias emitidas en el proceso de pertenencia que propuso María Berfalia Serrano, específicamente la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de febrero de 2015.

El juez desestimó los alcances de esas providencias que corresponden a documentos públicos, en donde ya hubo un debate jurídico entre las mismas partes y por los mismos hechos -cosa juzgada-, y se definió que

la demandada no ostenta la calidad de poseedora y el calificativo sería de mera tenedora.

b. Desde el 14 de febrero de 2015 hasta la fecha (de la apelación) no probó la demandada que fuera poseedora de la porción del inmueble que ocupa, pues sobre las mejoras el predio está en las mismas condiciones desde la sentencia de segunda instancia y todos los trabajos se realizaron antes de tal fallo. El bien se encuentra en una situación de abandono como se aprecia en las fotos que se aportaron en los trabajos periciales.

María Berfalia no paga impuestos, tampoco tiene los servicios públicos básicos y la testigo Alicia Castro dijo que desconocía la situación de aquella frente al predio objeto de este proceso.

c. Los demandantes adquirieron la totalidad del dominio del inmueble objeto del proceso por compraventa de manos de los señores Severo Carranza Vivas y José Ángel Carranza Vivas. Entre las partes del presente proceso no media contrato alguno de arrendamiento, ni tenencia a otro título.

d. Se afirmó en la sentencia que mutaron las condiciones pero no se dice si fue a título de posesión o a qué calidad jurídica, solo se insinúa sin un respaldo probatorio y el juez tenía la obligación de hacer esa distinción.

CONSIDERACIONES

1. Más allá del innegable derecho de dominio que los demandantes ostentan sobre el inmueble objeto de restitución, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1510631, lo cierto es que la simple titularidad de la propiedad no los legitima sustancialmente para ejercer la pretensión de restitución de tenencia al amparo del artículo 385 del Cgp.

Al respecto, bien es sabido que la mera tenencia es *“(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El*

acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece (...) Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno” (art. 775 CC).

Esta definición permite concluir que el origen de la tenencia puede radicar en un derecho real (uso, usufructo o habitación), o en un derecho personal, como ocurre en el arrendamiento, el comodato y el depósito.

Lo anterior significa, que la persona titular del derecho real de dominio puede reclamar la restitución de la tenencia de un bien, siempre que haya desmembrado su propiedad mediante la constitución del derecho de uso, usufructo o habitación a favor de otra persona -mero tenedor-, o cuando exista entre el *dominus* y otro sujeto de derecho un negocio jurídico en virtud del cual, el primero se separe temporalmente del uso o goce del bien, en provecho del segundo, convirtiéndose este último, en virtud de la convención, en un tenedor precario.

2. Los convocantes afirmaron en la demanda que la detentación material del fundo por parte de la accionada se origina en la calificación de mera tenedora que se definió en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2012-00298, sin que hayan aseverado ni demostrado, que fuesen los actores quienes en virtud de un acto jurídico hubieran dado en tenencia el inmueble reclamado; incluso en el recurso se insiste en que no existe ningún tipo de relación contractual entre los contendientes y respecto del cual se hubiera dado la tenencia física de la porción del predio objeto del diferendo. Y al revisar el certificado de tradición y libertad tampoco se advierte que los

demandantes hayan constituido, a favor de la demandada, derecho real de uso, usufructo o habitación.

Así las cosas, resulta evidente que la detentación del inmueble objeto del presente proceso de restitución, por parte de María Berfalia Serrano como mera tenedora, según lo aseveran los demandantes Luis Aureliano Nizo Martínez, Luz Meli Oliva Moreno y George Michael Nizo Oliva, no emana de una entrega que con ese fin éstos le hubieran efectuado.

3. No obstante, considera la Sala que en determinados casos es posible que la detentación material del bien surja de un acto discrecional de quien lo tiene, despojado de señorío, y en el que no existe un convenio que la justifique, situación para la cual es viable la recuperación del predio mediante el proceso de restitución de tenencia distinto al arrendamiento.

Circunstancia aplicable al *sub lite*, puesto que desde la misma demanda se expuso que en las sentencias proferidas en el otrora juicio de pertenencia que formuló María Berfalia Serrano se le calificó como mera tenedora del segmento del bien en disputa, esto por haber reconocido que ingresó al mismo por autorización de quien era propietario, condiciones que se ajustan a lo reglado en el inciso final del artículo 775 del C.C.: “*Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno*”, lo que significa que la mera tenencia que una persona ejerza sobre un inmueble no solo se deriva de la celebración de un contrato con el titular del derecho de dominio, sino que puede obedecer a múltiples causas incluso no advertidas expresamente en disposición alguna, pues basta que no quede duda acerca de la ‘mera tenencia’ ejercida con reconocimiento del dueño del bien detentado.

3.1. Se repara en que el a-quo desconoció la sentencia proferida el 17 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, como

la providencia de 12 de febrero de 2015 emitida por esta Corporación, donde se calificó a María Berfalia Serrano como mera tenedora, determinaciones que para el apelante constituyen cosa juzgada respecto a la relación de la demandada para con el bien.

Sin embargo, no es cierto que el fallador hubiera hecho caso omiso a dichas decisiones jurisdiccionales, habida cuenta que las analizó de cara a la determinación de fondo que adoptó, a tal punto que argumentó que en este preciso caso se aplica lo que denominó una cosa juzgada relativa, en atención a que es posible que con posterioridad al juicio de pertenencia entablado por la acá demandada, la calidad de mera tenedora que se le atribuyó hubiera cambiado a la de poseedora, posición respecto de la cual es necesario sentar las siguientes consideraciones:

En el juicio adelantado con anterioridad entre las mismas partes, donde María Berfalia intentó hacerse del dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1510631 bajo la figura de la usucapión, concluyó el juez de primera instancia, entre otros fundamento para negar las pretensiones, que la allí actora reconoció *“que el anterior titular de dominio del predio que ocupa, esto es, el señor Romualdo Carranza Vivas (q.e.p.d.), fue quien permitió su ingreso al mismo (...). Si esto es así, como lo admite la accionante, es de perogrullo advertir que la verdadera calidad que ésta ostentó al momento de ingresar al predio en comento era la de mera tenedora...”*²

En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación de sentencia, al considerar que: *“..las probanzas permiten colegir que entró al predio como tenedora (refiriéndose a María Berfalia Serrano), caso en el cual “el simple lapso del tiempo no muda la*

² Sentencia proferida el 17 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá (páginas 101-117 archivo 01principal del expediente digitalizado)

mera tenencia en posesión” (art. 777 C. de P. C.) (sic) y que su estadía en el bien ha sido fruto de la mera tolerancia de sus propietarios..”³

Hasta aquí es claro que quedó seriamente en entredicho la convergencia del *animus* como elemento de la posesión, siendo esa la razón por la que en aquella oportunidad el Tribunal confirmó la providencia de primera instancia que denegó las pretensiones, de lo que se sigue que las situaciones acaecidas antes de la presentación de aquella acción, al ser definidas mediante sentencia, adquieren la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, con lo cual se afianza el principio de la seguridad jurídica pues de admitirse lo contrario se abriría la posibilidad de que los litigios se ventilaran indefinidamente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: “..como quiera que «al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente -primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior»⁴, en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 1963 y 1994, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior, en el que, se reitera, se concluyó que en dicho lapso Guillermo Segundo Monroy Corredor no fue poseedor, y tal tema allí quedó agotado.”⁵

3.2. Empero, por ser la posesión un hecho jurídico complejo y continuado el Tribunal considera que la cosa juzgada no podría clausurar definitivamente la posibilidad de que con posterioridad la persona que se

³ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, sentencia de 12 de febrero de 2015, con ponencia del magistrado Rodolfo Arciniegas Cuadros. (páginas 119-117 archivo 01principal del expediente digitalizado)

⁴ SC. Ago. 12 de 2003. Exp. 7325

⁵ CSJ, sentencia SC5231-2019 de 3 de diciembre de 2019. Radicación n.º15001-31-03-001-2011-00328-01

calificó como tenedora, se hubiera rebelado de dicha condición para reputarse como propietaria del inmueble. Para ello es forzoso que ese cambio tenga asidero en hechos nuevos acaecidos a continuación de la presentación de la demanda en la pretérita acción, ya que, formalmente hablando, ellos no debieron ser materia de valoración en la sentencia, porque por obvias razones el juez en estos casos se limita a declarar un estado de cosas preexistente al momento en el que se promueve la acción (de allí que la de pertenencia sea eminentemente declarativa), siendo ello lo que justifica que la posesión que tenga lugar mientras se ventila una demanda de esa naturaleza no puede ser tomada, por ejemplo, a efectos de completar el tiempo que la ley exige para usucapir.

Así, entonces, para que se pudiera considerar que la demandada actualmente ostenta ánimo de señorío, en contraposición a las providencias judiciales en mención donde se le calificó como tenedora, se le exigía que trajera al diferendo elementos de convicción con tal contundencia que dieran certeza de que se despojó, se desligó de la inicial relación con el bien, y que en su interior, como aspecto volitivo, se reputa como una verdadera propietaria. Lo dicho significa que la carga de la prueba sube de tono, habida consideración que los medios demostrativos valorados en el primer juicio perdieron relevancia y tal mutación, o como se le ha catalogado: interversión del título, debe cimentarse en situaciones de facto acaecidas después del 16 de mayo de 2012, fecha de presentación de la otrora acción de pertenencia.⁶

Sobre el punto, se tiene que María Berfalia Serrano en el interrogatorio de parte, en vez de oponerse a la calificación de tenedora, ratificó que ingresó al predio por autorización de la persona que en su momento era el

⁶ Información que puede consultarse en <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=VOkeGR4Qx%2bOrtd9idM68%2frhTvrI%3d>. Link que corresponde al proceso de pertenencia 2012-298 y donde se puede constatar la fecha de radicación de esa demanda.

titular inscrito de dominio, pues expuso que *“yo llegue ahí no en plan de pago de arriendo, sino que el señor Rómulo Carranza era un viejito ya de edad, y él, yo tenía los peladitos pequeños y me dijo no señora tranquila camine para la casa yo ahí tengo una alcoba..”*⁷, atestación de la que se extrae que su relación con el bien en su interior -buena fe subjetiva- sigue siendo producto del consentimiento del dueño, y por ende, de mera tenencia. Pero es que además, de su narración no se extrae que hubiera ocurrido un cambio de la calidad en que allí estuvo, ni en qué momento se rebeló de la condición que se la atribuye por reconocer dominio ajeno; su relato no ofrece claridad en torno al despojo, el cambio de la calidad para dejar de ser una simple tenedora, y por obvio que parezca decirlo, tampoco mencionó la realización de actos característicos de quien se considera dueña, ocurridos después del 16 de mayo de 2012.

Ahora bien, en punto a las construcciones que se encuentran en el inmueble, que en esencia fue el fundamento para que el a-quo considerara que varió la situación de la demandada en el predio, es un aspecto que no tiene la trascendencia que en su momento le otorgó el fallador, toda vez que, como repara el apelante, las obras que se realizaron en el bien se ejecutaron para cuando el proceso de pertenencia aún no se había iniciado, y como tal carecen de relevancia para estimar una interversión de la calidad de tenedora.

Y es que María Berfalia reconoció que las edificaciones se ejecutaron antes de que sus contendientes compraran el predio⁸, quien agregó que el apartamento del segundo piso lo edificó su hijo hace como 10 años, que contados a la fecha del interrogatorio -12 de marzo de 2020- conllevan a la conclusión en estudio. Por ende, erró el a-quo al concluir que

⁷ Se puede constatar a la 1:51:49 y s.s. de la audiencia inicial adelantada el 20 de marzo de 2020.

⁸ Hecho que sucedió el 16 de noviembre de 2011 según la E.P. 3074 de esa fecha de la Notaría 61 de Bogotá (paginas 8-29 archivo 01principal del expediente digitalizado).

actualmente la demandada es poseedora por haber realizado construcciones, habida consideración que ya estaban implantadas para cuando se decidió el primer litigio y se encuentran inmersas en el reconocimiento de dominio ajeno que en aquella oportunidad la justicia determinó.

Respecto a las declaraciones que realizaron los testigos, a éstos no podría constarles el elemento intencional de la posesión⁹, de manera que si la demandada aún reconoce que no estaba persuadida de la situación jurídica que alegó tener, además sin hacer expresa alusión a la realización de actos positivos para la mutación de tenencia a posesión (bajo los parámetros en escrutinio), tales circunstancias no podrían remediarse con el análisis de los restantes elementos de juicio.

En razón de lo expuesto la Sala revocará la sentencia de primera instancia y declarara no probadas las excepciones de: falta de legitimación en causa por activa, falta de legitimación por pasiva, improcedencia de la acción que contempla el artículo 385 del Cgp, inexistencia de derecho a reclamar la entrega y restitución del inmueble e inexistencia de cosa juzgada, comoquiera que las pruebas dan cuenta de que la demandada sigue siendo una mera tenedora de una porción del bien ubicado en la Carrera 7 este No. 1-14 de Bogotá, lo que torna viable la acción de restitución promovida por sus propietarios para recuperar uno de los atributos del dominio.

⁹ “pues es apenas natural que éstos [los testigos] no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia S-093 de 1999.

En lo que concierne a la alegada falta de identificación jurídica del inmueble, baste decir que en la fijación del litigio se tuvo por demostrado que la pasiva ocupa un segmento del fundo que actualmente es del dominio de su contraparte, hecho que fue aceptado por las partes en esa etapa de la actuación.

4. Frente al reconocimiento de mejoras, conviene recordar que son entendidas como *“aquellas que aumentan sustancialmente el valor venal del bien mejorado, su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar”*¹⁰

En el caso concreto, a fin de emitir condena a favor de la demandada por concepto de mejoras, era necesario el dictamen de un experto con especiales conocimientos técnicos (art. 226 Cgp) sobre: (i) el tipo, antigüedad y calidad de las construcciones efectuadas; (ii) si éstas aumentaban el valor del inmueble, mejorando la utilidad y el aspecto venal del mismo; (iii) la legalidad de las construcciones conforme a las normas de planeación y urbanismo, y, (iv) que determinara el valor -en caso de que, efectivamente, se estableciera de modo fundado ese carácter aumentativo o mejorador-.

En la actuación se encuentran dos pruebas periciales, pero la que fue incorporada a instancia de la parte actora no puede ser valorada, comoquiera que no fue solicitada por ese extremo en ninguna de las oportunidades previstas por la ley procesal. Y es que el hecho de que la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá fuera renuente con rendir el dictamen, entidad a la que se le encomendó en un principio la prueba pedida por la demandada en atención a que ésta se encuentra amparada por pobre, no justificaba que el a-quo incluyera un elemento de juicio que no fue

¹⁰ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de agosto de 1996.

oportunamente invocado, muy a pesar de la intención altruista de los demandantes en aras de contribuir con la administración de justicia, pues tal proceder se opone a lo previsto en el artículo 164 del Cgp.

Pero es que además, pese a los limitantes económicos del caso y la falta de colaboración de la Lonja de Bogotá, el extremo demandado logró traer el expediente su propio dictamen que sí fue debidamente solicitado y rendido por Jairo Ávila Zabala. Ahora, de escrutar el mismo, se tiene que el experto analizó situaciones tales como: las características del terreno, la vetustez de las obras, la calidad de los materiales, las áreas construidas, el estrato socioeconómico donde está ubicado el predio, la actividad predominante en el sector, conjunto de elementos que lo llevaron a cuantificar las llamadas mejoras en \$65.665.000.

Sin embargo, su dictamen contiene una falencia que impide tenerlo en cuenta en aras de emitir un reconocimiento a favor de María Berfalia Serrano, que consiste en que no analizó si las obras allí impuestas en verdad aumentaban al valor venal del predio. Al efecto, nótese que por tratarse de construcciones en íntegro, su valoración debe hacerse respecto al predio en sí mismo considerado; es decir, el solo hecho de levantar unas edificaciones y ejecutar unas obras no da derecho al reconocimiento económico, toda vez que debe verificarse si en verdad éstas fueron útiles para valorizar el inmueble.

En otros términos: la actuación da cuenta de que en el segmento del predio que ocupa la demandada existe una obras, que algunas de ellas se hicieron a costa de María Berfalia Serrano, pero en estricto sentido esos dos parámetros no son suficientes para que se abra paso una compensación monetaria, puesto que se debió haber probado la incidencia

que tienen para incrementar el valor total del bien, hecho que no se puede extraer del contenido de la prueba pericial.

3.1. A eso se suma que sobre las obras levantadas en el inmueble objeto del proceso no se acreditó que fueran realizadas con el permiso de la autoridad competente -curaduría urbana-¹¹, de allí que no habría lugar a ordenar la devolución de dinero por construcciones de las que no se demostró su ejecución en cumplimiento de los requisitos legales, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 35 de Ley 1796 de 2016¹², para adelantar obras “*de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes*”. Así las cosas, sería tanto como premiar a quien actúa con desapego del ordenamiento jurídico.

Incluso, es de ver que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, quien efectúe obras sin autorización está sujeto a múltiples sanciones¹³, por suerte que, más que un beneficio para el predio,

¹¹ No se adosaron las respectivas autorizaciones por parte del ente encargado del urbanismo en el Distrito Capital.

¹² Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones

¹³ 2o. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

tal edificación podría acarrear problemas para su propietario, inclusive de índole económico.

3.2. En todo caso, de ahondar aún más a fondo en las presuntas mejoras, se observa que gran parte de las construcciones no fueron realizadas con dineros de la demandada. En efecto, nótese que en el proceso se logró demostrar que para cuando María Berfalia Serrano y sus hijos entraron al inmueble se encontraban edificadas dos habitaciones, o piezas como relataron la demandada y sus hijos; que de esos dos cuartos queda uno de “4 por 4”¹⁴ y en el espacio donde estaba la otra alcoba existe una casa prefabricada¹⁵. Posteriormente se construyó otro apartamento, pero a instancias del señor Rogelio Díaz¹⁶.

Dicho recuento cronológico es concordante con el estudio que realizó el perito Jairo Ávila Zabala, quien estableció tres clases de construcciones, así: (i) tipología 1 que se toma desde la fachada del inmueble por el corredor de acceso y una habitación, con una vetustez aproximada de 40 años (que se valoró en \$2.854.000); (ii) tipología 2 que es contigua a la tipología 1, tiene corredor de acceso, cocina, zona de ropas, baño y 3 alcobas, donde sus muros internos son prefabricados y en dry-wall y según el experto ‘los hace removibles’ (se estimaron en \$28.350.000) y; (iii) tipología 3 que es la parte más reciente, se localiza en la planta 2 (cuantificó estas obras en \$34.372.500).

Así, entonces, aún en caso de haberse superado todas las falencias advertidas, María Berfalia Serrano no tendría derecho al pago de los obras descritas en la tipología 1, en razón a que ya estaban construidas para cuando accedió al predio; tampoco respecto a la tipología 3 comoquiera

¹⁴ Esto según el relato de Luis Eduardo Díaz Serrano. (1:36:00 audiencia 7 de septiembre de 2020)

¹⁵ Según aseveración de la misma demandada (2:02:38 audiencia de 12 de marzo de 2020) y de Luis Eduardo Díaz Serrano.

¹⁶ En este punto fueron congruentes la demandada y sus hijos Rogelio Díaz, Luis Eduardo Díaz Serrano y Ana Claudina La Verde Serrano.

que se realizaron a instancias de su hijo Rogelio Díaz quien no es parte ni podía intervenir en el proceso (art. 384-6 cgp), y no puede haber reconocimiento a favor de terceros. Finalmente, solo se plantó por parte de la demandada la obra de la tipología 2 que corresponde a una casa prefabricada que es susceptible de ser retirada (art. 1994 CC), reiterando, eso sí, que sobre ella se construyó sin mediar autorización de las entidades distritales.

6. En consecuencia de todo lo discurrido, se revocará la sentencia impugnada para declarar no probadas las excepciones, acceder a las pretensiones encaminadas a la restitución del inmueble, y negar el reconocimiento de mejoras, dado que se omitió el deber de probar que las respectivas obras tenían incidencia positiva en el valor venal del predio (art. 966 CC); no se acreditó que se hubiera obtenido la respectiva licencia de urbanismo; y en todo caso no habría derecho al pago en los términos de la prueba pericial. Finalmente, no se impondrá condena en costas en atención a que a la demandada le fue concedido amparo de pobreza (art. 154 cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito, y en su lugar, **RESUELVE:**

1°. **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2°. Se accede a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordena a María Berfalia Serrano que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **RESTITUYA** a Luz Meli Oliva Moreno, Luis

Aureliano Nizo Martínez y George Michael Nizo Oliva la tenencia del segmento del inmueble que ocupa y que se encuentra ubicado en la Carrera 7 este No. 1-14 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1510631, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

De no cumplirse la entrega en el término señalado, lo relativo a la materialización de dicha restitución se dispondrá por el juez de primera instancia.

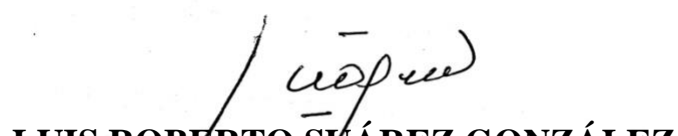
3°. Se niega el reconocimiento de mejoras que solicitó la parte demandada.

4°. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3037 2017 00228 01


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3037 2017 00228 01


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3037 2017 00228 01

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2015-00726-02
Demandante: Rubiel Esneider Barragán Gómez y otra
Demandado: EPS Famisanar Ltda. y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia anticipada– admite

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado este asunto, obsérvase que si bien el recurso de apelación fue concedido tiempo después de producirse el aislamiento y la pandemia del Covid-19 que actualmente siguen vigentes, y con posterioridad al decreto 806 de 2020, lo cierto es que la sentencia apelada y el recurso se suscitaron antes de dicha situación, razón por la cual, para evitar dudas sobre las normas aplicables, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar dicha crisis .

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.*



Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).

3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que también se consideró en el decreto 806 de 2020 que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la



justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con “*la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura. Y aunque eso no ha podido cumplirse en su totalidad para los asuntos anteriores a la pandemia, por insuficiencia de los medios requeridos, en lo posible deben cumplirse los turnos de los procesos.

Del mismo modo, revisado el punto relativo a las alegaciones, a partir de este auto deberán cumplirse las cargas de sustentación del recurso, conforme al art. 14 del citado decreto 806 de 2020, visto que ese medio de impugnación fue concedido ya avanzada la pandemia.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.



El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final, del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaría y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 11001 3103 040 2016 00571 02
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA
DEMANDADOS: ALBERTO CHALEM Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado del extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 1º de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente aduce como argumentos de su censura que *“cumpli[ó] en forma oportuna con la carga procesal de presentar la sustentación del recurso. Solo equivocadamente indiqué el Despacho 21 y no el 12, como debía ser. Pero en el correo muy claramente y con letras grandes y mayúsculas indiqué.*

“MEMORIAL PARA EL DESPACHO DE LA DRA. MARTHA ISABEL GARCIA. EXP. 2016-00571-02”.

Y enfatiza: *“Es culpa de empleados de esa Corporación que no le dieron cumplimiento a la obligación de enrutarlo al despacho correspondiente”.*

Por su parte, el apoderado de Víctor Manuel López Paramo, describió el traslado, solicitó mantener la decisión recurrida; pues el recurrente no sustentó la apelación ante el superior.

Asimismo, el apoderado de Alberto Chalem Benattar, pide mantener la decisión apelada. Sostuvo que *“El recurso interpuesto además de improcedente, es extemporáneo, si se tiene en cuenta que el auto que admitió la apelación data del 13 de noviembre de 2020 y no aparece en la información de la Rama Judicial que la parte demandante haya presentado escrito alguno. Tampoco remitió a los demás sujetos procesales, copia del escrito que se afirma, en violación del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020”.*

3. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado**

sustanciador no susceptibles de súplica; por su parte el artículo 331 ibídem –que regenta este último–, dispone que este recurso procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables.

En este caso, se cuestiona el auto que declaró desierto el recurso de alzada, el cual no está enlistado en el artículo 321 ejúsdem, es decir, tal decisión no admite apelación; por consiguiente, el recurso procedente es el de reposición.

Precisado lo anterior, y de cara a resolver las censuras, memoramos que el artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que “**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley**”, por lo tanto el Decreto 806 de 2020, al contener normas procesales, como la del artículo 14, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia, aquí, desde el 4 de junio de 2020 y por el término de dos años.

Precepto normativo expedido con ocasión de la pandemia, buscando flexibilizar la atención a los usuarios y garantizar el servicio de justicia, por medio de la cual se modificó la audiencia de sustentación, por la presentación de un escrito, concediéndole al recurrente el término de 5 días, materializando así el debido proceso como presupuesto medular de la realización de la justicia.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso, establece como deber de las partes, “**Proceder con lealtad y buena fe en todo sus actos**”; y el artículo 103 de la misma obra, señala que “**En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales (...). La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos (...)**”; asimismo, la ley procesal dispone en relación con la presentación y trámite de memoriales que “**El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo (...)**” (art. 109 ejúsdem).

En aplicación a este recuento normativo, en el auto adiado 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado del 17 de noviembre del mismo año; se estableció, claramente que: “**Para todos los efectos, se informa que los correos institucionales habilitados para recibir comunicación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**”¹ (Negrilla fuera de texto).

En este orden, resulta inexplicable que, el apoderado del extremo actor, una vez notificado de la providencia que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, hubiese enviado el escrito de sustentación a un correo diferente al que se le informó estaba habilitado para ese propósito, y que

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/54260625/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+E-126+NOVIEMBRE+17+DE+2020.pdf/bd70808a-09a0-48e8-af54-9e808de83bdc>

corresponde con el de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dependencia que en virtud del artículo 109 citado, es la encargada de recepcionar y pasar los diferentes memoriales que recibe a cada uno de los 21 Despachos de Magistrados de esta especialidad; y menos puede aceptarse que arroje un juicio de responsabilidad sobre los empleados de la Corporación; pues conociendo la dirección electrónica, deliberadamente lo remitió a otra cuenta, sin que justifique ese proceder el hecho de que es un correo institucional.

No obstante lo anterior, una vez verificado que, el 23 de noviembre de 2020 a las 03:42:12 pm, en el buzón de spam del Despacho 21 (que corresponde a esta Magistratura) se recepcionó un correo electrónico cuyo contenido es la sustentación del recurso de alzada suscrita por el abogado López Morales; se impone para garantizar el acceso a la administración de justicia, revocar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación y, en su lugar, ordenar correr traslado del referido escrito a los no recurrentes por el término de cinco (5) días (art. 14 del Decreto 806 de 2020).

En razón de lo expuesto,

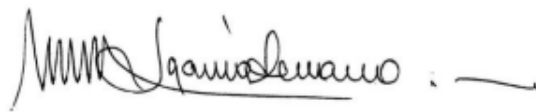
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 1º de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación; y en su lugar, **CORRER TRASLADO** del escrito de

sustentación recibido el 23 de noviembre de 2020, a los no recurrentes para efectos de la réplica, en la forma prevista en el artículo 14 del D. 806 de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585d62af3c697df588a7134791b7369cdeb5c06d8add219fdd
52cb003f8c795f**

Documento generado en 12/02/2021 11:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

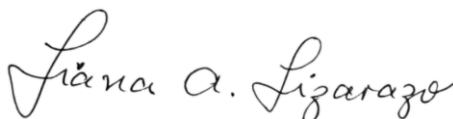
Exp. 11001 31 99 002 2014 02038 04

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **738eccff3b4bf7a16a1b091eb23045469d06fc2b56f4744023cb357267a42d15**

Documento generado en 12/02/2021 12:25:37 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 018 2011 00082 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 2 de marzo de 2020 (que para los efectos que acá interesan entró el despacho del suscrito Magistrado el pasado 11 de febrero de 2021), mediante el cual se declaró inadmisibile la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación que la parte demandante formuló contra la sentencia que el Tribunal profirió el 4 de julio de 2018.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, remítase el expediente al juzgado *a quo*.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea3d578154aa72ad7597e26a726fd0b5ab592e0108ee388a6ca273d98
fe82c4**

Documento generado en 12/02/2021 03:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Concluido el rito propio de la apelación decide la Corporación, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la alzada propuesta por el demandante contra la sentencia emitida el pasado 20 de septiembre por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, dentro del proceso instaurado por Edgar Yesid Cortes Insuasty y otro contra Transportes Panamericanos S.A.

ANTECEDENTES

1. Los actores presentaron demanda pretendiendo que se declare que la sociedad transportadora es civilmente responsable por los perjuicios que le irrogaron como consecuencia del accidente vehicular acaecido el 5 de junio de 2010, que causó lesiones a Edgar Yesid, al ser atropellado en la vía pública por el automotor de placas SFG425 y, por consiguiente, se le condene a pagar los perjuicios materiales y morales ocasionados, así como el daño a la vida de relación.

2. La empresa de transporte se notificó de manera personal y llamó en garantía a los propietarios del autobús, a quienes se les enteró

judicialmente por medio de curador *ad litem*, sujeto que propuso excepciones basadas en la culpa exclusiva de la víctima al cruzar la vía trasgrediendo las normas de tránsito, así como la prescripción de la acción. Los anteriores medios defensivos fueron replicados por la llamada en garantía ACE Seguros, quien reclamó que, de probarse la coparticipación, se apliquen las previsiones del artículo 2357 del Código Civil, elevando igualmente las exceptivas basadas en la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, límite de cobertura y ausencia de amparo de los perjuicios extrapatrimoniales. A su vez, la también llamada Allianz Seguros se acogió a la contradicción planteada por la empresa demandada e hizo valer, adicionalmente, en torno al llamamiento, la prescripción y el límite del valor asegurado.

3. Al dirimir la contienda, la señora jueza de primer grado procedió a estudiar los presupuestos de la responsabilidad, de cuyo análisis concluyó, en esencia, y después de analizar los elementos probatorios recaudados, que existió culpa exclusiva de la víctima al exponerse de manera imprudente al peligro pues cruzó por un lugar prohibido, desestimando, de paso, la infracción que estaba cometiendo el conductor del automotor como supuesto de responsabilidad, por lo que absolvió a los convocados.

4. Inconforme con lo así resuelto, la parte actora impugnó, planteando como argumentos de censura que a pesar de que se demostró que la conducta de la víctima no fue la causa exclusiva y única para generar el daño, dejó de lado las concausas probadas, como son la infracción de tránsito en que incurría el conductor del bus al movilizarse por el tercer carril, a lo que sumó la actividad de peligro que este desarrollaba, por lo que solicitó la revocatoria del proveído atacado y se determine la proporción de la coparticipación de los contendientes, argumentos que

reiteró en el trámite de esta instancia, alzada que se dirime en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por razones metodológicas se aborda de manera inicial la excepción de prescripción propuesta por la empresa demandada y por las personas naturales llamadas en garantía, pues si a la acción la abatió el transcurso del tiempo señalado en la ley por no haberse intentado dentro de ese lapso, inútil resulta el análisis de la responsabilidad que en su contra se predica. Y es que, en aras de proteger la seguridad jurídica y el orden público, el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones de esta estirpe, por lo que se reclama al actor ejercer oportunamente la acción correspondiente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagra la ley, so pena de que como lógica consecuencia de su negligencia o pasividad la misma se extinga "porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular", como explicó Josserand, Derecho Civil, Tomo II, quien a continuación ratificó que "la prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición."

En la situación bajo estudio se ha ejercido la acción directa derivada de la alegada condición de guardián jurídico de la empresa afiliadora, esto es, la ordinaria, cuyo lapso de decadencia, al no regirse por las

previsiones del artículo 2358 del Código Civil, es de diez años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por lo que es necesario contrastar el día que ocurrió el accidente -21 de junio de 2005- con la notificación de la demanda -29 de abril de 2015, folio 314- de donde fluye que para ese instante estaba vigente la *actio* y la ocurrencia de la interrupción civil de la prescripción, lo que conlleva, sin más, a la declaratoria del fracaso del medio defensivo.

2. En lo que dice relación con los propietarios del rodante llamados en garantía por la empresa transportadora, quienes se notificaron del auto admisorio el 19 de noviembre de 2019, es necesario evocar que una vez se inicia el término de decadencia por la ausencia de gestión por parte del titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la acción, la cual puede ser natural o civil, materializándose ésta por la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señalaba el artículo 90 adjetivo, vigente para el momento de los hechos.

Así las cosas, como los llamados al contradictorio tuvieron como fuente que se declarara la existencia del contrato de vinculación con Transportes Panamericanos y que, en virtud de ello, se les condenara solidariamente como “propietarios y poseedores materiales del vehículo”, el tema de la interrupción tiene un doble tratamiento en cuanto a su procedencia, puesto que, en términos generales, aplica de manera particular para cada uno de los obligados, como lo expresa el artículo 2540 del Código Civil, que disciplina que la interrupción que “obre en perjuicio de uno o varios codeudores”, no perjudica a los otros, regla que

excepciona “a menos que haya solidaridad”, condición legal que provoca que la pérdida del lapso trascurrido entre la ocurrencia del hecho y la notificación de la demanda se extienda a ellos, desgajándose que al haberse presentado la demanda antes del vencimiento del decenio –8 de noviembre de 2013– y notificarse la transportadora el 29 de abril de 2015 –dentro del periodo sustancial–, la interrupción civil –como ya se expresó– floreció, comenzando a partir del día siguiente del hecho interruptivo a correr un nuevo ciclo decenal, en los términos del artículo 2536 civil, lo que hace concluir que para los condóminos no ocurrió la extinción propuesta por el auxiliar de la justicia, frustrándose el medio exceptivo formulado y quedando pendiente por resolver las prescripciones propuestas por las aseguradoras, también llamadas en garantía.

3. Superado lo anterior, aborda la Sala el tema de la responsabilidad requerida evocando que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como “*peligrosas*”, la doctrina como la jurisprudencia vernácula han desentrañado una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio, en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad azarosa y del daño inferido, como expresó la Corte en sentencia de febrero 22 de 1995.

Igualmente válido resulta recordar que a pesar de la existencia de esa presunción de culpa en el demandante y que se haya demostrado la autoría material, o la imputación jurídica de un suceso que ha causado daño a terceros, no por ello, de manera automática u objetiva, surge la condena, pues el convocado puede

liberarse de ella demostrando que el perjuicio es resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal exigido como un presupuesto para que las pretensiones de desagravio triunfen, como son la culpa o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto; materia sobre la que la jurisprudencia patria ha pincelado que en esta clase de procesos es necesario que se haga patente un evento causante de un daño, a su vez lesivo para quien exige ser reparado, y que entre estos dos se forje una conexión causal, además de la presencia de un elemento que permita atribuir legalmente la responsabilidad a cargo del creador de la circunstancia dañina, y a favor de quien se vio en menoscabo por la misma “nexo [que] se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”, como explicó la Corte en sentencia S-021 de 2002.

4. Acerca de la concurrencia de los requisitos que reclama la declaración de responsabilidad extracontractual, no hay disputa sobre la materialidad del suceso perjudicial pues los contendientes coinciden en que el accidente de tránsito ocurrió y que fue la causa material de las lesiones que padeció el demandante, pero discrepan en cuanto a la imputación del hecho, puesto que los actores se la endilgan al conductor del automotor y éste –junto con las aseguradoras– alegan que obra un eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima –para ese entonces menor de edad– o la “culpa compartida” y “compensación de culpas” invocadas por las empresas de aseguranza, al tratar de atravesar la vía por un lugar prohibido, dilema que la funcionaria resolvió reconociendo la existencia de ese medio

justificativo, conclusión que combate el actor, quien insiste en que hubo culpa compartida pues el conductor del automotor también infringió una norma de tránsito al movilizarse por el tercer carril, sitio donde ocurrió el accidente.

5. Para dirimir la contienda, es mandatorio escrutar, en conjunto, el comportamiento de los sujetos involucrados en el hecho base de la responsabilidad para determinar su participación en la causación y efectos que produjo, materia en la que “el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél” doctrina expuesta en sentencia S-102 de 25 de noviembre de 1999.

Sobre el punto, valora la Sala que pretender cruzar la vía pública infringiendo las normas de tránsito, hace reo de culpa al actor, pues con ello tomó los inherentes riesgos ante la temeraria actuación, por demás determinante de las contingentes y nocivas derivaciones como son las lesiones personales que sufrió el menor, en especial porque a pocos metros estaba demarcada la cebra que habilita el cruce de la vehicular. Este proceder, innegablemente, tiene entidad para aniquilar o aminorar el enlace causal que debe mediar entre el comportamiento del sujeto que ejercía la actividad de peligro y el daño que se reclama, que en línea de principio, puede provocar la exoneración total o parcial, proclividad aceptada por el mismo actor, pues su discrepancia con la decisión cuestionada radica no en el eximente mismo, sino en no haberse evaluado la coparticipación del conductor del rodante.

6. En este orden, a pesar de que la conducta del afectado no estuvo signada por la prudencia y cuidado, al cruzar la vía pública por un lugar proscrito, –vulneración de la norma que se califica como culpa–, es necesario escudriñar el comportamiento del conductor del rodante, quien transitaba por el tercer carril –prohibido para el tipo de vehículo que manipulaba–, para sentar su eventual participación material y jurídica en la germinación del daño –misión que desarrolló la juez de instancia, con el designio de ponderar el grado de intervención de cada una de esas conductas en la gestación del suceso dañino, calificándola como inocua–, y en virtud de ello liberó de responsabilidad a los demandados.

Sin embargo, para la Sala el comportamiento del operador del automotor tuvo una influencia causal –aparte de la jurídica que lo presume responsable– en la producción del accidente, pues la trasgresión de la norma técnica –literal c-26 del artículo 131 de la ley 769 de 2002– también califica como culpa, con el agravante de que el atropellamiento se suscitó en ese tercer carril, por el que circulaba el bus vulnerando la norma regulatoria, situación fáctica no discutida por las partes y corroborada por el material adosado a la actuación, en particular la hipótesis consignada en el informe expuesto por la autoridad de tránsito que atendió el accidente, quien retomó las versiones de los testigos pero que no presencié el suceso, y las ponencias realizadas en el curso del contradictorio, que sirvieron de pábulo para desestimar la responsabilidad del transportador, que simplemente describen el comportamiento de la víctima pero no hacen referencia a las condiciones de rodamiento del bus, en cuanto a la velocidad, estado de la vía, y en especial sobre la posibilidad del operador de divisarlo para evitar el accidente, por lo que no es posible concluir –en coro con la señora jueza de instancia– que estuviera acreditado que el peatón “hubiera aparecido de manera sorpresiva” ni la baja o alta velocidad que

llevaba el automotor, que como medios defensivos debió alegar y probar el sector convocado y cuya carga probatoria recae en ellos y no en la víctima. Ese llamado reparatorio tampoco decae porque el actor hubiere reconocido –“confesado”– que trató de cruzar por un lugar indebido, pues en su versión también explicó que consideraba que “entonces responsable 100% no creo”.

Así las cosas, de la prueba valorada no se desgaja cuáles fueron las reales condiciones del modo en que ocurrió el incidente vehicular; no se estableció si el menor comenzaba a atravesar la vía o, por el contrario, estaba terminando el cruce, –lo cual sería indicativo para sentar la certitud de que el peatón irrumpió de manera sorpresiva e inopinada–; tampoco se probó la velocidad aproximada de desplazamiento, eventualidades que, indudablemente, influyen en la determinación de la responsabilidad del porteador, en particular porque, en su decir, el menor “resbaló sobre el carril e impactó contra la parte central del costado izquierdo del vehículo...” –respuesta al hecho 5 de la demanda–. La necesidad de la prueba que reclama la Sala se justifica en el riesgo que la circulación genera y que, como colofón, demanda un especial deber de atención, cuidado y seguridad, de tal manera que se mantenga, en todo momento, el control del vehículo, garantizando la seguridad de las personas.

7. En conclusión, el material probativo destacado rotula que el infortunado acontecimiento tuvo como una de sus causas la culpa de la víctima por vulnerar las normas técnicas ya enunciadas, con positiva influencia en la gestación del hecho dañino, pero no tiene el alcance de tornar en irrelevante la conducta del demandado. En efecto, la actuación de éste tampoco estuvo fundada en la debida diligencia, al movilizarse por el tercer carril –proscrito para el tipo de vehículo utilizado–, falta que,

entonces, impide que su responsabilidad desaparezca porque para que pueda predicarse que existe el eximente del adeudo, es necesario que en el desempeño del presunto ofensor no concorra un hecho que se le pueda atribuir –y menos a título de culpa–, en particular porque esa imputación responde a la trasgresión de un deber de conducta que, además se encontraba dentro de su esfera de actuación -hecho interno-, realidad que conduce a la Sala a insistir, una vez más, que para que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad opere plenamente, es necesario que se pruebe que este constituyó la causa única del perjuicio, y que si solo encarna una de las concausas del daño, la liberación será parcial, acaso expuesto por la Corte al afirmar, en sentencia del 24 de agosto de 2009, que “cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”, y que “la víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”, como se explicó en sentencia SC 7534 de 16 de junio de 2015.

Así las cosas, queda claro que la conducta de ambas partes tuvo un segmento de participación en la causación del hecho dañino, que la Sala cuantifica en igual proporción, conclusión que trae como efecto el

fracaso de las exceptivas fundadas en la culpa exclusiva de la víctima y las derivadas de la misma, como la inexistencia del derecho, de la responsabilidad reclamada y de la obligación de indemnizar, razón por la cual este aparte de la providencia será revocado.

8. Resuelta la responsabilidad de los demandados, procede la Sala a determinar la entidad del daño y la cuantía de la indemnización, partiendo del supuesto que los actores reclamaron la reparación de los daños materiales y morales, para lo que precisa evocar que uno de los presupuestos axiológicos para el reconocimiento de la reparación exorada radica en que el daño esté debidamente probado, sea cierto y además consecuencia causal del hecho que se le imputa al demandado, en oposición al que se basa en suposiciones, conjeturas o meras expectativas, las cuales no pueden ser objeto de desagravio, “porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades” (CSJ, sentencia 9 de julio de 2012). Sobre el tema ha reconocido la jurisprudencia que “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja, como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C” (CSJ, sentencia 6 de agosto de 2009).

8.1. En cuanto al lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral permanente, que el actor, con base en el salario mínimo, liquidó entre el cumplimiento de la edad de dieciocho años y la esperanza de vida -72.07- en la suma de \$53.281.021., es necesario precisar que de acuerdo con el decreto 917 de 1999, artículo 2, la capacidad laboral es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o

potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual y, por tanto –agrega la Sala– percibir beneficios económicos derivados de su ejercicio. Este activo es susceptible de alterarse ante la ocurrencia de una enfermedad o de las lesiones -profesionales o comunes- que se produzcan con motivo de un accidente –como el que es materia de juzgamiento–, al dar génesis a una pérdida de la capacidad laboral -PCL- ya permanente o transitoria, total o parcial, creando un daño autónomo, que como tal puede ser objeto de reparación, que para que ella florezca, se debe demostrar que la referida lesión tiene entidad en el desarrollo y ejecución de determinada competencia o habilidad aplicable a la precisa labor que despliega la víctima, para lo que el legislador laboral estableció la consecuente indemnización a cargo del sistema de seguridad social, sin importar el tipo de enfermedad o lesión, cuando la pérdida de capacidad oscila entre el 5% y el 49.99%, sin que sea sostenible, en línea de principio, que esa afectación no sea detonante del perjuicio identificado como lucro cesante futuro en el área civil.

En la actuación está probado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, reconoció la pérdida de capacidad laboral de la víctima en un porcentaje de 13.93%, -integrada por la sumatoria de los porcentajes que arrojan: *i)* la deficiencia -6.88%-, *ii)* la discapacidad -2.30% y *iii)* la minusvalía -4.75%-, (FL. 182) determinadas por el Manual Único de Calificación de esta pérdida-; así mismo, la lesión que se produjo al demandante tiene una indiscutida propensión para alterar, de manera negativa, la futura percepción de utilidades o beneficios laborales. No obstante, como lo que se pretende en el sub iudice descansa o se soporta en la afectación que en los ingresos futuros tiene la incapacidad o la “reducción de la capacidad laboral” que ciertamente está plenamente probada, es forzoso, en este puntual escenario reparatorio,

que se haya demostrado la incidencia que va a tener en la remuneración a obtener, en aras de satisfacer la carga que en el punto de la indemnización del lucro cesante futuro se impone, según la cual el decremento alegado debe guardar relación con el rol laboral que se redime, para lo que se requiere la necesaria comprobación de las ganancias o ventajas no percibidas, en tanto que la afectación de la capacidad o la minusvalía recaen en el papel laboral a desempeñar, materia para la que, en el sub iudice, no existe probanza alguna, limitándose el actor a reclamar su liquidación, sin ni siquiera describir y menos probar el impacto que tiene la discapacidad o la minusvalía en la percepción de sus ingresos, en especial porque el actor ya hace parte de la población trabajadora.

En conclusión, a pesar de que la Junta Regional de Calificación de invalidez, reconoció pérdida de capacidad laboral de la víctima en un porcentaje de 13.93%, ello no implica, de suyo, que el salario se vaya a disminuir en esa proporción, para que pueda ser reparado en la modalidad de lucro cesante futuro, razones que justifican la negativa de esta condena.

8.2. Respecto del perjuicio moral pedido para la víctima y su padre, debe memorarse que tradicionalmente se ha expuesto que este, en palabras de la Corte, sentencia de 18 de septiembre de 2009, “configura una especie típica de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”, por lo que entonces resulta dable afirmar que esta clase de lesión hace referencia a la pena, el sentimiento o a la intensa aflicción que una persona puede llegar a

tolerar por la pérdida de un ser querido, o por el injusto dolor que este sufre a consecuencia de lesiones personales, etc., padecimientos que se encuentran en la órbita espiritual y afectiva del ser humano.

Para la demostración de esta especie de daño, de ordinario se acude a la presunción simple, muy a pesar de que pueda probarse por medio de otros instrumentos demostrativos –como en el caso concreto lo fue la valoración psicológica realizada por una experta, no controvertida por los demandados–, razón por la cual, partiendo de “los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba”, caso tal en el que aquella “dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico (...), como explicó la Corte en sentencia de agosto 5 de 2014.

Así mismo, en la labor de cuantificación se aplica el arbitrio judicial, en tanto que su intensidad es imposible de medir con exactitud, dificultad que ha llevado a afirmar que “la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una complacencia que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, como se destacó en sentencia del 5 de mayo de 1999, laborío en el que el funcionario se puede apoyar en los lineamientos

sentados por la Corte “en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”, como se recordó en sentencia del 8 de agosto de 2013, resultando adecuado, para la Sala, reconocer esa indemnización a favor de Edgar Yesid, en tanto que el accidente sufrido fue idóneo para afectar su estabilidad emocional, con secuelas temporales que, la razón natural lo indica, permanecen ante la vivencia de una experiencia dramática, para cuyo resarcimiento se considera, en función de la duración demostrada de esas molestias, que el monto de \$40.000.000, es razonable, al que se le resta su influencia en el accidente, para un total de \$20.000.000.

En lo que dice relación con el padre, es imperioso memorar que la jurisprudencia patria ha relevado que el daño moral, “se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral” (Consejo de Estado, sentencia 11 de julio de 2013) directrices que, aplicadas al caso en estudio con la adición del estudio psicológico ya referido, permiten inferir, con aplicación de la razón común, la presencia de una afectación moral en el progenitor, quien, por demás, asumió la defensa y protección del menor, representándolo en las diligencias judiciales, llevándolo a las citas médicas, etc., motivos por los que se condenará a las demandadas a que paguen por este rubro la suma de \$30.000.000, guarismo al que también se extrae el 50%, obteniendo como resultado la cantidad de \$15.000.000.

8.3. Finalmente, en cuanto al reconocimiento del perjuicio fisiológico, de la salud o de la vida de relación, diferente, por entero, al moral y a los materiales, pues este se fundamenta en la restricción injusta en sus relaciones con las vivencias ordinarias de cara a su práctica anterior al suceso dañino, y que, en línea de principio se predica de la víctima directa, el cual, en sentir de la doctrina “exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..." , debe advertirse que, en los casos en que este procede, se encuentra sometido a la regulación general del perjuicio indemnizable, pues su causación, en principio, no se presume y, por ende, debe denunciarse y demostrarse la específica y concreta afectación de la vida de relación, prueba que en el sub examine se extrae de la valoración psicológica realizada a la víctima, en el que se describen los diversos trastornos, estrés y traumas derivados del accidente que afectan su vida sexual y social, su autoestima, desempeño académico, con notoria afectación de su calidad de vida, conclusiones que no fueron refutadas por los convocados, a las que se les reconoce pleno valor suasorio y que conducen a la Sala a cuantificarlo en la suma de \$40.000.000., de la que se descuenta la participación de la víctima en el incidente, para un total de \$20.000.000.

9. Con relación a los temas aludidos por las llamadas en garantía aseguradora Ace Seguros y Allianz Seguros S.A., aun no resueltos, fundados en la ocurrencia de la prescripción del contrato de seguro de responsabilidad y límites de la póliza por evento –formuladas por ambas– y la imposibilidad de condenarla al pago de los perjuicios extrapatrimoniales –propuesta por ACE–, se aborda en primer lugar la prescripción, conforme pasa a exponerse:

9.1. En tratándose del seguro de responsabilidad civil existe una regulación específica en el cómputo del término de la decadencia de la acción ejercida por el asegurado frente a la aseguradora, consistente en que éste no puede contarse con antelación a que se reclame por la víctima la correspondiente indemnización, pues el derecho de aquel aflora con la demanda judicial o extrajudicial del tercero damnificado o sus sucesores. Este epílogo se fundamenta en la protección del asegurado pero también, de manera toral, “la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiario de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el artículo 84 ... El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad” (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

9.2. En consonancia con lo anterior, la Corte extrae “dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero” y precisa que en este régimen la prescripción no se gobierna por el artículo 1081 del Código de Comercio”, pues al obrar una regla particular en el artículo 1131 esta se aplica de manera preferente, al ser posterior en el tiempo y especial para el seguro de responsabilidad, doctrina expuesta por la Corte en sentencia SC17161-2015.

Bajo el orden de ideas que se trae, como Transportes Panamericanos fue requerida por la víctima mediante la presente acción judicial –pues no se alegó y mucho menos demostró que antes se haya realizado esa gestión por el afectado– y fue notificada –como ya se indicó– el 29 de abril de 2015, al paso que las aseguradoras acudieron personalmente al proceso el 9 de noviembre de ese mismo año –Allianz– y 16 de octubre de 2017 –ACE–, es decir que ambas fueron enteradas antes del vencimiento del término establecido en el evocado artículo 1081 mercantil, la acción promovida por la asegurada sigue vigente y, por ende, el medio defensivo en estudio es impróspero.

10. Procede la Sala a dirimir el cuestionamiento planteado por Allianz Seguros, atinente a la improcedencia de condenarlo al pago de los perjuicios morales que, en su criterio, no están cobijados por el artículo 1127 del estatuto de los comerciantes que dispone que “el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”, materia sobre la que debe puntualizarse que de analizar la

rememorada expresión legal, con tal modalidad de aseguranza se ampara la totalidad de la indemnización que deba pagar el asegurado, lo cual cubre el universo de los daños que este tuviere que reparar, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir, los materiales como los daños a la persona –dentro de estos los morales–. Esta orientación ha sido refrendada por la Corte en la sentencia STC 17390 de 2017 al diferenciar que, en consonancia con los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, “las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquélla son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en éste corresponden a un mismo rubro (daño emergente).

De igual modo, lo que para la responsabilidad civil extracontractual es un daño extrapatrimonial, para el seguro de daños es un perjuicio de orden pecuniario. En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa una erogación que afecta su patrimonio, independientemente de la clasificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil”, por lo que concluyó que “no está sujeto a discusión que el perjuicio que experimenta el responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil”.

11. Finalmente, en relación con las defensas promovidas por los llamados en garantía tituladas “*límite de la póliza de responsabilidad civil*

extracontractual para lesiones a una persona por evento –ACE Seguros– y *“límite de valor asegurado”* –Allianz– es importante recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, la aseguradora está llamada a responder “...hasta concurrencia de la suma asegurada...”, lo cual precisa, por supuesto, de la acreditación, de un lado del acto de aseguranza y, de otro, de los específicos linderos en que fue otorgado. Con fundamento en lo anterior, cumple resaltar que, sobre la existencia de los seguros contratados no existe duda, puesto que al llamamiento en garantía ejercido contra ACE Seguros se aportó la póliza que ampara a “Transportes Panamericanos S.A. y/o propietarios y/o afiliados”, al paso que respecto de Allianz Seguros se adosó el “anexo de lucro y perjuicios morales” –y no existió medio de contradicción tendiente a desconocer la existencia de ese convenio–, constando en ambos que estaban vigentes para el momento en el cual ocurrió el incidente que dio lugar a la controversia judicial en curso.

Ahora bien, en lo que dice relación con las limitaciones de cobertura, es preciso destacar que respecto de ACE Seguros S.A. se acopió el documento en el que consta, de manera expresa, que por concepto de “muerte o lesiones a una persona”, el valor máximo de la indemnización es de \$30.000.000, aplicando un deducible de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la expedición es decir 2004 –fecha en la que dicho emolumento era de \$358.000–, de allí que la defensa planteada sobre el particular prospera y el valor que debe ser pagado en forma directa por dicha aseguradora o reembolsada a Transportes Panamericanos S.A., Jaime Elías Roncancio Ruiz y José Gabriel Castellanos Velandia, según sea el caso, es de \$26.420.000.

No ocurre lo mismo en cuanto a Allianz Seguros S.A., puesto que al medio de exceptivo propuesto no se acompañó elemento probatorio alguno que acredite cuál es el “saldo del valor asegurado pactado en la póliza correspondiente a la cobertura de lesiones personales” y a pesar de haber señalado, frente al hecho primero del llamamiento “no me consta, que se pruebe”, el cual indicó que “el vehículo...se encontraba amparado, durante la vigencia comprendida entre el 24 de julio de 2004 al 24 de julio de 2005, por la póliza de seguros RCE en exceso anexo de lucro y perjuicios morales”, ninguna réplica formuló en torno a la constancia expedida por esa entidad como “anexo de lucro y perjuicios morales”, aunado a que no acopió documentación alguna en la que se haya definido el monto específico al cual se acotó el valor de la indemnización.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Declarar probada la culpa compartida de la víctima de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Desestimar las excepciones formuladas frente a la demanda.

TERCERO: Declarar probada la excepción de *límite de la póliza de responsabilidad extracontractual para lesiones a una persona por evento* y no probadas las excepciones de *prescripción* –formulada por los

llamados en garantía Allianz Seguros S.A., Ace Seguros S.A., Jaime Elías Roncancio Ruiz y José Gabriel Castellanos Velandia– *límite de valor asegurado y ausencia de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual* – propuesta por ACE Seguros S.A.

CUARTO: Condenar a Transportes Panamericanos S.A., Jaime Elías Roncancio Ruiz, José Gabriel Castellanos Velandia, ACE Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A. al pago de las siguientes sumas de dinero:

3.1. A favor de Edgar Yesid Cortés Insuasty \$20.000.000 por concepto de daño moral y \$20.000.000 como reparación de daño fisiológico.

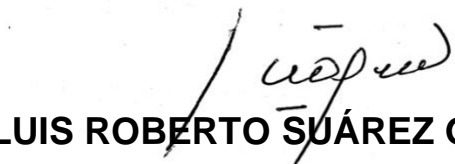
3.2. A favor de Martín Cortés \$15.000.000 por concepto de daño moral.

QUINTO: Los anteriores valores deberán ser reembolsados por Ace Seguros S.A. a favor de Transportes Panamericanos S.A., Jaime Elías Roncancio Ruiz y José Gabriel Castellanos Velandia y por Allianz Seguros S.A. a Transportes Panamericanos S.A., en caso de que se acredite el pago por ellos. El límite de cobertura de Ace Seguros S.A. es de \$26.420.000 aplicando el valor pactado en la póliza y descontado el deducible de 10 salarios mínimos legales mensuales.

SEXTO: Costas en ambas instancias a cargo del demandado Transportes Panamericanos S.A. Por concepto de agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala la suma de \$1.000.000. Liquidense en su oportunidad.

SÉPTIMO: Las costas por los llamamientos corren a cargo de los convocados, las cuales deberán ser fijadas por la autoridad de primera instancia. Respecto de esta instancia no se emite condena por dicho rubro, al no hallarse causadas.

Notifíquese,



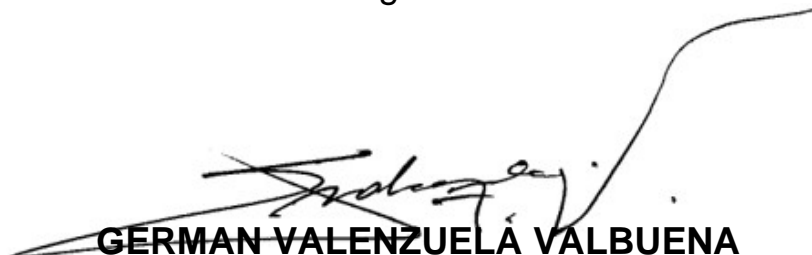
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Rodrigo Cano Beltrán reclamó que se librara mandamiento de pago por la suma total de \$200.000.000 representado en cuatro letras de cambio, cada una por valor de \$50.000.000, con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, obteniendo la respectiva orden. Los demandados, luego de aceptar que adeudan el capital, se opusieron a la ejecución alegando que los títulos aportados se firmaron con espacios en blanco y fueron llenados de manera irregular, ya que, ni en la fecha de su suscripción o en calenda posterior, se emitió instrucción que indicara el día de vencimiento que se plasmó en aquellos documentos, careciendo así de exigibilidad. Adicionalmente señalaron que pagaron intereses al 4% mensual anticipado, incurriéndose en anatocismo, por lo cual deben restituirse los réditos pagados en exceso. La señora Emma Villamil agregó que el accionante abusó de su derecho y posición dominante porque fueron obligados a asumir el gravamen del 4 por 1000 para acceder a los préstamos realizados por Rodrigo Cano.

2. Agotado el debate probatorio, el juzgador declaró el triunfo de la excepción de falta de instrucciones, tras resaltar que existió confesión y reconocimiento de las partes en lo que concierne a que las letras de cambio fueron firmadas con espacios en blanco, hecho respaldado así mismo con el testimonio de la señora Blanca González. Adicionó que el señor Rodrigo Cano fue claro en señalar que los créditos documentados en los cartulares traídos como sustento de la ejecución no tenían plazo, existiendo contradicción al tratar de explicar, cuando se le preguntó acerca de la letra creada el 31 de enero de 2017, que las deudas debían pagarse al mes, de donde concluyó que no existía una instrucción clara en torno del vencimiento de las obligaciones.

De igual manera expresó que la versión de Blanca González –quien llenó los espacios en blanco del título– no es creíble, porque indicó que fueron completados con posterioridad al 18 de agosto de 2017, al paso que existieron algunas afirmaciones “un poco tratando de favorecer los intereses de su compañero, [pues] pierde la memoria sobre lo puntual que se debía”, teniendo presente únicamente los aspectos que le convenían al ejecutado, mientras que de lo demás no tenía conocimiento o ya se le había olvidado. Finalmente relievó que no se demostró la existencia de alguna cláusula aceleratoria que facultara el cobro de las sumas, ni hay prueba de que en el negocio causal se haya señalado una fecha límite para la devolución de los \$200.000.000, cobrando importancia que “lo único que se señala por los demandados de en qué momento iban a pagar el dinero, era relacionado con un negocio que nunca se efectuó, entonces si la eventual condición que daba lugar a una posible exigencia del título nunca llegó...el negocio de la venta de un inmueble nunca se concretó y no demostró el demandante un negocio de la estirpe que confesó el demandado Felix...se tiene que el título no era exigible, de la forma en que se presentó para el cobro”.

3. El demandando formuló los siguientes reparos contra la decisión extractada, los cuales desarrolló en esta instancia, procurando su

revocatoria, resaltando que “si no se admiten y reconocen las pretensiones que se derivan de los títulos valores...se desconocerían los principios que lo gobiernan, dejándose de lado la prevalencia de los principios fundamentales...y la materialización de los derechos fundamentales...”; además cuestionaron:

3.1. En la contestación de la demanda y los interrogatorios, los demandados confesaron adeudar la suma reclamada.

3.2. No es correcto declarar la inexigibilidad y darle el carácter de ineficaces a los títulos, omitiendo el despacho que la carga de la prueba recaía en el demandado y no el demandante. Además, así se considerara que “en un comienzo no hubo instrucciones”, ello no impedía que se hubiese acordado con posterioridad, quedando en cabeza de los ejecutados la carga de acreditar lo contrario.

3.3. La valoración de las pruebas no fue integral, en la medida que la testigo Blanca González –medio de convicción solicitado por los ejecutados– declaró haber recibido instrucciones del demandante acerca de la forma como debía llenar las letras de cambio. Por ende, debía partirse del supuesto de que el documento se complementó de acuerdo con las instrucciones.

3.4. En gracia de discusión, si el fundamento dado por la autoridad de primera instancia fuera acertado, debió darse aplicación al artículo 673 del C. de Co. Que gobierna el vencimiento a la vista, porque si “se hubiese generado una omisión en la fecha de vencimiento de la letra no impide que el pago de esta se lleve a cabo mediante un proceso ejecutivo ni modifica su esencia, lo que produce es la liberalidad del acreedor para su ejecución, es decir que puede presentarla en cualquier fecha, ya que se puede modificar el plazo”, argumento que apoyó en la sentencia STC43784 de 2017.

4. A su turno, los demandados se opusieron al triunfo de la impugnación con sustento en las razones que a continuación se sintetizan:

4.1. En el proceso se probó que los títulos fueron girados y aceptados con espacios en blanco, incluyendo la fecha de vencimiento y que no existía claridad en torno a cuál era el plazo otorgado para la satisfacción del débito incorporado en ellos.

4.2. Si se aceptara la intención del ejecutante de aplicar a los títulos el vencimiento a la vista, como fueron presentados después del año siguiente a su emisión, ninguna incidencia existiría frente a la denegatoria de las pretensiones, discordia que se dirime, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el derecho cambiario patrio, los títulos valores se caracterizan por ser genéticamente formales, lo cual significa que si el cartular no reúne los requisitos esenciales se genera su ineficacia, a pesar de que el documento obre como tal y que el negocio originario conserve todo su vigor, condición que permite afirmar, con todo acierto, que estas exigencias son *ad substantiam actus*, lo que provoca como colofón que si el documento no cumple con los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor. Este formalismo “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisionomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título ‘la forma constituye su propia sustancia’. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”¹.

¹ Bernardo Trujillo Calle. De los títulos valores de contenido crediticio. Tomo II. Página 19.

De otra parte, importa recordar que el artículo 622 del Código de Comercio, permite la creación de títulos con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que incluso la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, faculta a su tenedor para que en tiempo posterior enuncie su contenido cambiario, siempre y cuando observe las instrucciones que al efecto otorgue el girador, o, en ausencia de ellas, teniendo en cuenta las condiciones del negocio jurídico que le dio origen al instrumento. En este sentido, si se prueba que no existían instrucciones de llenado –totales o parciales–, ello no conduce a que se tenga como ineficaz el documento de ejecución, sino a que, de acuerdo al defecto en que se haya incurrido, surjan consecuencias de cara a la posibilidad de hacer valer la obligación por la vía compulsiva.

2. La autoridad de primera instancia concluyó que en el proceso ambos extremos aceptaron que las letras de cambio se gestaron con espacios en blanco, que no hay prueba de la existencia de las instrucciones otorgadas por los suscriptores para que el pagaré fuera llenado, en especial en el punto correspondiente a la fecha de vencimiento, y tampoco se demostró que se hubiera cumplido el condicionamiento impuesto en el negocio causal de mutuo, consistente en la realización de algunos negocios por los convocados, de los cuales pudieran extraer los recursos necesarios para cumplir con el débito, cuya existencia, los ejecutados, reconocen. A su turno, el ejecutante reprocha que hay confesión de la presencia de la obligación; que la carga de la prueba acerca de la falta de instrucciones recaía en el demandado, las que, si se estimara que no obraban al crear los títulos, pudieron otorgarse posteriormente; que no se valoraron integralmente las pruebas porque la señora Blanca González declaró que recibió instrucciones del demandante acerca de la forma en que se debían llenar las letras; y que, si en beneficio del debate se aceptara la razón plasmada por el *a quo*, debió entenderse que las letras eran pagaderas a la vista, estando habilitado el accionante para reclamar su valor en cualquier momento.

3. En orden a resolver los cuestionamientos planteados, es necesario precisar, de entrada, que sobre la real existencia del crédito incorporado a las letras de cambio no hay discordia, como tampoco respecto de la presencia de espacios sin llenar en esos cartulares y que el problema jurídico surge en torno la unilateral e inopinada integración de los títulos, que en la primera instancia se tuvo por debidamente probado, conflicto que motiva evocar que existiendo un documento incoado, la integración del mismo debe hacerse con acato de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se estructuraron, surge el negocio fundamental que antecede al título valor, -causa necesaria y determinante de su creación-, como referente obligatorio de ese llenado.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular impuesto por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: *i)* la que se origina cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y *ii)* cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

En este orden, cuando se plantea una indebida integración del título derivada de la ausencia de las instrucciones sobre la totalidad del cuerpo o sobre un aspecto específico, es necesario que delantadamente se acredite que el instrumento se diligenció de manera antojadiza, a discreción del acreedor, o con menosprecio de las disposiciones que rodearon el negocio que dio origen a su formación, carga de la prueba que indefectiblemente recae en quien suscribió el documento incompleto, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título vale por su tenor, porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar, igualmente, el contenido que debe observarse para cuando su tenedor, al momento de ejercer la acción cambiaria, colme

tales espacios; es decir que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o inicua, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el cambiario y entonces él se erige en un hito indicativo del fondo del documento.

De esta manera, si no se prueba que el título fue diligenciado irrespetando las instrucciones o, con desapego a las manifestaciones de voluntad realizadas por las partes en el negocio causal, debe colegirse que este se integró en debida forma, venerando lo acordado por los intervinientes, simple aplicación de la carga de la prueba.

Sobre el tópico importa destacar que el artículo 167 de la codificación adjetiva, tiene como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria cuya doctrina se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales: “*onus probandi incumbit actori*”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “*reus, in excipiendo, fit actor*”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “*actore non probante, reus absolvitur*”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción, axioma demostrativo que, entonces, deja al descubierto que el funcionario no invirtió la carga de la prueba, pues simplemente, al haber denunciado los ejecutados la integración abusiva de las letras de cambio, demostró que, en verdad, no obró instrucción para atestar la fecha de vencimiento, comprobando, con el material que se desgaja del actor y de la persona que impuso esa data, el supuesto fáctico que edifica su exceptiva.

En el punto, viene a bien evocar que el análisis de los medios de convicción y la asignación de su mérito demostrativo, “no se puede

hacer depender exclusivamente del libre arbitrio judicial o de la soberanía absoluta del juez en la apreciación de los medios de convicción, en razón a que el texto mismo [artículo 176, CGP] dispone valorar las evidencias disponibles ‘en conjunto’, exponiendo ‘siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba’², lo cual deja al descubierto que el acervo probatorio debe ser inspeccionado de manera sistemática, sin que pueda concluirse que la presencia de una pieza demostrativa en particular –salvo las excepciones legales–, por sí sola, pueda acreditar un supuesto de hecho, en tanto no exista plena certeza del mismo, luego del pertinente examen con los restantes instrumentos suasorios, como quiera que de ese ejercicio es posible desgajar elementos que refuercen o contradigan la veracidad del suceso alegado.

4. De otro lado, por ser aspectos que informan –desde el punto de vista de la evidencia que se lleve al proceso– los tópicos atinentes a la creación del título, la existencia o no de instrucciones y la posibilidad de ejecutar las deudas, es útil memorar que de acuerdo con el artículo 241 del Código General del Proceso, la conducta de las partes tiene valor indiciario demostrativo y, en ocasiones, de plena prueba, comportamiento que, por consiguiente, debe ser analizado en todas las gestiones desplegadas por el extremo procesal, por ejemplo, en la práctica de una prueba, puesto que en su desarrollo pueden surgir actuaciones que, al igual que el medio demostrativo, deben ser valoradas por el fallador. A su turno, en lo que atañe a las versiones entregadas por testigos, es preciso verificar su carácter responsivo, exacto y completo, particularidades de las que se tiene dicho concurre la primera “de tales condiciones cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho, la segunda cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a la incertidumbre y, en fin, la tercera se cumple ‘...cuando la deposición no omita circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la

² Corte Suprema de Justicia. SC10294 de 2014.

prueba...”³. Así mismo, continua la providencia citada, el testigo “debe demostrar constancia, una sólida coherencia consigo mismo, entendiéndose que son testigos constantes aquellos que, al dar fe de cuanto dicen saber, mantienen apreciaciones congruentes en las circunstancias principales...”.

Se recuerda lo anterior porque, conforme se desprende del contexto de la controversia examinada por el Tribunal, la relación comercial entre las partes ocurrió, como lo informan ambos extremos, en el marco de una íntima amistad a la que se acompañaron algunos préstamos de dinero, ajena a la injerencia de terceros distintos al demandante: los demandados, la compañera permanente y el hijo de aquel, de allí que el cúmulo demostrativo descansa, principalmente, en la narración que cada uno de ellos sentó en el proceso. Desde esta perspectiva, tampoco puede considerarse que existió la indebida inversión de la carga de la prueba que, según el ejecutante, se presentó en tanto que, a su parecer, se le exigió acreditar los puntos relacionados a la creación de los cartulares con espacios en blanco y la inexistencia de instrucciones, en ese momento o de manera posterior, pues, en puridad la ratificación de esos supuestos lo asumieron los ejecutados, ya que, con independencia de quiénes solicitaron los testimonios o que se hagan valer determinados aspectos de estos y la declaración del demandante, esas probanzas constituyen un patrimonio común del contradictorio y, por tal naturaleza, deben participar en el ejercicio valorativo, orientado a esclarecer los hechos materia de controversia, al margen del extremo que lo haya incorporado al juicio.

5. Preciado lo anterior, de apreciar las declaraciones surtidas en el proceso no existe error en la valoración realizada por el juzgador. En primer lugar, porque al ser cuestionado por el juez acerca del momento en que se debían completar los títulos, el señor Rodrigo Cano dijo que “*eso se llenaba cuando el señor no me pagó ya varios meses...sin alterar ninguna fecha ni nada, todo correcto*”, al paso que

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 7 de septiembre de 1993.

cuando se le preguntó de dónde se derivaba el plazo para el pago señaló *“no me acuerdo bien esa fecha de dónde se sacó ... tengo ya 82 años y no tengo como buena memoria”*. También fue cuestionado si el día 18 de agosto de 2017 –calenda de vencimiento plasmada en las letras–, los demandados debían algún valor por concepto de intereses de plazo, indicado que *“yo no me acuerdo si debían o no debían”*, mientras que, después, al referirse a la letra aparentemente creada el 16 de noviembre de 2016 dijo que *“fue llenad[a] cuando se le dio al abogado”*, y que su vencimiento se obtuvo *“seguramente de los meses que debían”*. Posteriormente señaló que algunos títulos se llenaron cuando los demandados firmaron, pero que no recordaba si los cuatro o dos no más, y agregó, al ser indagado nuevamente sobre la fecha de vencimiento que *“yo no lo sabría...no doctor...decir, porque no me acuerdo el día que se le prestó la plata y cuántos meses debía”*.

Así mismo, cuando se le preguntó sobre el tiempo que había dado a los deudores para pagar, expresó que *“se le dice que al mes, pero él no pagaba al mes, sino que tocaba esperarlo”*, *“tocaba darle más plazo porque no pagaba al mes”*, y al insistir el juzgador en el término específico que se le otorgaba para que a su vencimiento surgiera la exigibilidad del débito, agregó el declarante: *“dos, tres meses, cuatro meses, cinco meses. Ahí ya llevamos tres años y medio”*. Además, el juez le repitió la pregunta de quién definió que el vencimiento era el 18 de agosto de 2017, obteniendo como respuesta *“seguramente que no había pagado los intereses hasta ese día, entonces se llenó al 18 de agosto”*, reiterándose también por el fallador cuál era el plazo de pago de los títulos, afirmando Rodrigo Cano que *“no teníamos plazo porque yo le tenía mucha confianza a él. No teníamos plazo ni de 2 meses ni de 3 meses. Él iba por una plata y yo se la prestaba, y de pronto demoraba 5 o 6 meses, pero me pagaba. Él me pagó, antes de los 200 él me pagó correcto todo”*.

A su turno, la señora Blanca Lilia González Ramírez, compañera permanente del actor afirmó sobre las conversaciones entre las

partes, que *“cuando ellos realizaban negocios estaban era ellos, hablaban por teléfono y Rodrigo me decía...alíste tanta plata que va a ir don Félix esta noche a recogerla”*, adicionando, sobre la suscripción de las letras que *“ellos autorizaban, don Félix me autorizaba ‘Blanquita, llene la letra’, yo le llenaba tanto la fecha de creación...lo único que se dejaba en blanco en ese momento era la fecha de pago, porque don Félix aclaraba, Blanquita, es que de pronto en un mes o de pronto necesito otra plata...pero el problema de dejar esa fecha tentativamente en blanco era porque don Félix decía ‘no sé voy a hacer un negocio, entonces no sé si le puedo recoger la plata o no, entonces dejémosla así que ahí convenimos algo don Rodrigo, yo lo llamo’. Al mes lo llamaba, ‘le voy a pagar intereses...tengo un negocio, esperemos a ver que pasa’. Siempre era lo mismo que él decía...”*. Luego, al preguntársele si ella llenó la fecha de vencimiento, contesto: *“yo la llené si claro, porque don Félix autorizó que en cualquier momento, eso pactaron con Rodrigo, bajo instrucciones que él dio, porque debía... ‘voy a hacer un negocio...vamos a dejar este espacio así en blanco...y si no don Rodrigo ahí miramos qué hacemos’. Pero por instrucción de don Félix quedó autorizado que en el momento que no se pagara podría ponerse fecha de término”*.

Porfiando el juzgador en los interrogantes acerca de la autorización para plasmar la fecha de vencimiento y si ella cobijaba todas las letras, doña Blanca agregó que el 23 de agosto de 2017 *“Rodrigo le dijo ‘pero don Félix ya la letra...hace tanto tiempo...pues igual no me debe nada’, ‘don Rodrigo pero yo no le debo ahorita nada’, dijo ‘pues sí, va al día, va todo’... ‘eso no hay problema don Rodrigo, voy a hacer un negocio y miro qué plata le traigo’, después ya ellos no volvieron a la casa entonces todas las conversaciones de ellos cobrando intereses y todo, pues Rodrigo lo hacía por teléfono”*. Igualmente, es útil resaltar que al preguntarle el demandado si Rodrigo Cano le había indicado que le pusiera la misma fecha de vencimiento a todas las letras, la testigo expresó *“él [Félix], fue como el 23 [de agosto], para decir que todavía no le podía pagar la plata, que no había vendido, que le diera una espera, pero Rodrigo como hasta ese día le*

quedó...hablaron después. No le sirvió ninguna propiedad...y pues es lo que ellos tienen pactado... yo simplemente llené bajo las instrucciones que don Félix le dio a Rodrigo”.

En relación con los testimonios de Darío Andrés Cano Tamayo y Mileny Millán, se descarta su utilidad, en la medida que el primero le indicó al fallador, acerca de la problemática, que “*podría comentarle lo que me comentó mi papá*”, lo que da cuenta de la ausencia de vínculo directo con los hechos, al paso que la segunda dijo que no tenía ningún conocimiento del negocio entre las partes. Tampoco, hay confesión a extraer de la contestación de los hechos de la demanda ni del interrogatorio de parte, pues en esos actos procesales no obró reconocimiento en tal sentido.

6. Con fundamento en los anteriores extractos, advierte la Sala que en el proceso no existe duda acerca de que, en realidad, se desestimó que entre las partes cambiarias hubiera existido el acuerdo de que la fecha de vencimiento fuera la que consignó doña Blanca, ya porque expresamente así se hubiere consensuado, ora porque la misma estuviera sujeta a una condición derivada del no pago de los réditos del capital o por cualquiera otra circunstancia, de donde fluye que esa imposición deviene del voluntario quehacer del acreedor, sin que preexistiera la necesaria autorización de su contraparte. En efecto,

6.1. Rodrigo Cano afirmó, de manera inicial, que las letras fueron llenadas cuando los ejecutados no pagaron, pero después, de manera contradictoria, dijo que esa labor se realizó cuando se le entregaron al apoderado para su cobro coactivo. Además, posteriormente, manifestó que no recuerda si dos o todas las letras fueron llenadas en la misma fecha de suscripción. Por igual, hay perplejidad en la versión de Blanca González al afirmar que la autorización se la dio el demandado Félix, empero, después señaló que la instrucción se la había dado aquel a Rodrigo, mientras que este, de manera repetitiva, no recuerda de donde se obtuvo la fecha de vencimiento.

En este orden, la ausencia de coherencia en las declaraciones, tanto del ejecutante como de la testigo, permite concluir que no existe prueba acerca de que existió una instrucción otorgada por los ejecutados para que se integraran los títulos en lo concerniente a la fecha de vencimiento, epílogo que cobija tanto el momento de su suscripción, como el tiempo cursado con posterioridad, hasta la presentación de la demanda, ya que, a más del indicio que se genera en contra del ejecutante acerca de la falta de sinceridad en presencia de esas profundas contradicciones, la valoración exhaustiva de las versiones recaudadas no permite llevar convencimiento en relación con ese punto.

6.2. Ahora bien, si se analizara la problemática desde la perspectiva del negocio causal –puesto que la excepción de falta de instrucciones implica, justamente, una evaluación del vínculo que subyace a la emisión de los cartulares y, por ende, esa defensa encaja en el artículo 784.12 mercantil–, la falencia no se supera, particularmente porque el mismo demandante –Rodrigo Cano– manifestó, con completa claridad, que no existía un plazo para los préstamos, aunado a que tanto él como la testigo Blanca González fueron concordantes en expresar que el pago de las obligaciones estaba atado a la realización de algún negocio por parte del señor Félix, del cual pudiera extraer recursos para cubrir la deuda. Por lo tanto, muy con independencia de que los capitales fueran reconocidos por los ejecutados al contestar la demanda y al rendir sus interrogatorios, la realidad es que, desde que ejercieron su defensa frente al escrito inicial, han cuestionado la falta de instrucciones para colmar el título en cuanto a la fecha de vencimiento, divergencia que, de manera directa, no solo trasgrede el artículo 622 comercial, sino que deja en evidencia que esa no es la fecha de vencimiento del derecho incorporado, fallando su exigibilidad, presupuesto necesario para el planteamiento de la acción cambiaria a través de la vía ejecutiva, en consonancia con lo consignado en el artículo 422 del Código General del Proceso, requisito que, al no cumplirse, conlleva

al fracaso del recaudo judicial, sin que se actualice trasgresión alguna de los derechos fundamentales de la parte actora, como quiera que la solución de todo conflicto debe obedecer al material probatorio legalmente recaudado en el proceso, de donde se desprende que el fracaso de las pretensiones no implica la vulneración denunciada, sino la respuesta del ordenamiento jurídico a la situación fáctica que informó la negociación entre las partes, la cual se logró acreditar en el juicio.

7. Finalmente, sobre el reparo atinente a que, si se considerara que existió una omisión en la fecha de vencimiento, también se debió reflexionar que el título es pagadero a la vista, que sienta la liberalidad del acreedor para su ejecución en cualquier fecha, –fundamento de reproche soportado en la sentencia STC4784 de 2017– cumple puntualizar:

7.1. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado...por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”. A su vez, la doctrina jurisprudencial ha sido insistente en que “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*, sea porque el juzgador ... decide por fuera de los demandado (*extra petita*) ... todo sin perjuicio, claro está de las

facultades oficiosas que, en determinados aspectos, le confiere el legislador”⁴.

En armonía con lo anotado, se recuerda que en la demanda ni al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado, el señor Rodrigo Cano expuso, siquiera a modo de insinuación, que los títulos eran pagaderos a la vista ante la ausencia de fecha de vencimiento y, por el contrario, insistió que debía probarse el llenado indebido de los títulos. A lo anterior se agrega que, al fijar el litigio, la autoridad de primera instancia destacó que el propósito del coactivo sería “establecer si las obligaciones son claras, expresas y en especial la exigibilidad. Si fueron llenados con espacios en blanco. Si había o no instrucciones para su llenado. Y si existe mérito ejecutivo, verificar el cobro excesivo de intereses”, delimitación estrictamente ligada a los escritos iniciales de las partes, quedando excluida la discusión relacionada con la posibilidad de que se considere que las letras vencieron con su presentación para el pago, por lo tanto, no hizo parte del debate y obedece a la inserción de un tema novedoso por el ejecutante, inabordable por parte de esta Corporación, primordialmente porque se quebraría el equilibrio que, sin excepción, debe mantenerse para ambos extremos del juicio.

7.2. Además, el pronunciamiento judicial al que hace alusión el ejecutante para respaldar su argumento, no guarda relación con los hechos que aquí se debaten, en la medida que lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia en tal asunto fue si se trasgredieron los derechos fundamentales de la accionante “al admitir como pasivo de la sociedad patrimonial que se liquida entre ella y su ex compañero permanente, dos letras de cambio, cuando en su sentir, éstas no reúnen los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivo”, por no contar con fecha de vencimiento, analizándose en rigor y de manera excluyente, la posibilidad de incluirlo en el pasivo social. Tampoco se estudió el diligenciamiento de títulos con espacios en blanco y la posibilidad de que de manera “supletiva” o “subsidiaria”,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 18 de diciembre de 2006.

ante la inexistencia de instrucciones o su infracción, deba considerarse que adquieran la forma de vencimiento a la vista, determinación que, entonces, no forja precedente con la orientación que pretende el accionante.

7.3. De todas maneras, la situación que se analiza en esta oportunidad no responde a la existencia de un título valor sin fecha de vencimiento –pues lo cierto es que en las cuatro letras de cambio se optó por la modalidad del día cierto y determinado, aunque con la precisión de que este fue puesto sin autorización en virtud del inadecuado diligenciamiento de ese plazo–, cuyo estudio debía efectuarse, como así lo agotó el juez de primer grado, indagando en torno a la existencia de instrucciones para su llenado, y la eventual posibilidad de complementarlos de acuerdo con el negocio subyacente, concluyéndose que desde ninguna de esas dos perspectivas podría llegarse al convencimiento de que el llenado de las letras de cambio fue acorde a una directriz dada por los suscriptores u obtenido de los contratos de mutuo que, se alega, se respaldaban con los cartulares. Por demás, las distintas posibilidades, vías, instituciones o figuras que el ordenamiento jurídico otorga para la efectividad de los derechos de los individuos, no pueden ser utilizados antojadizamente en función de lo favorable o desfavorable de una determinada decisión, y la exposición de los hechos debe guardar plena coherencia con el mecanismo judicial implementado, porque aceptar que se altere el discurso en las diferentes fases del proceso –como ahora se pretende– abriría espacio al rompimiento del principio de la congruencia.

7. En conclusión, como en el proceso se demostró que no existió instrucción –directa ni derivada del negocio fundamental– para que el tenedor impusiera esa fecha de vencimiento, no es posible ordenar que siga adelante la ejecución, epílogo que se adopta con absoluta independencia de que los deudores aceptaran la existencia del débito, pues en el tema queda sin definir el aspecto de la exigibilidad, pues no en vano el artículo 622 ordena que “para que el título, una vez

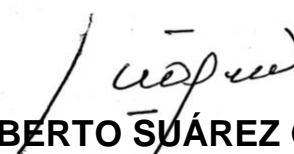
completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”, razones por las que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

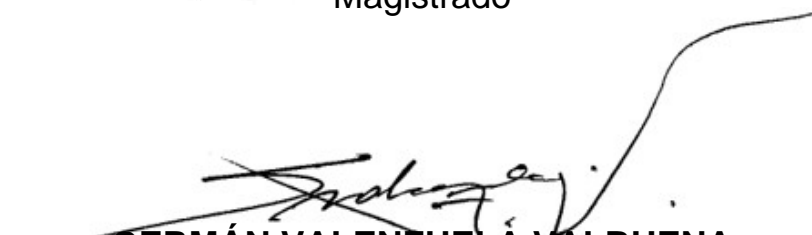
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Costas a cargo del apelante. Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de pago. Liquídense.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2019 00115 02

Ref. Proceso verbal de RIAL S. EN C. S. contra RIZA S.A.S. y otro

El suscrito Magistrado no repondrá el auto de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual declaró desierta la alzada que la parte actora formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

Los aspectos sobre los cuales se soportó su recurso horizontal fueron **i)** que en el auto de 30 de septiembre de 2020, se admitió la apelación interpuesta “sin fijar fecha de la audiencia de sustentación” como lo dispone el artículo 327 del CGP, ni tampoco se hizo alusión al Decreto 806 de 4 de junio 2020; **ii)** que la apelante estuvo a la espera de que se profiriera auto que programara audiencia de sustentación y fallo; **iii)** que como la sentencia de primera instancia se dictó el 13 de diciembre de 2019 no era viable el traslado que regula el mencionado Decreto 806 de 2020, porque debía aplicársele la ley vigente al momento de la interposición del recurso, y **iv)** que sustentó la apelación dentro del término que establece el numeral 3°, inciso 2° del artículo 322 del C.G. del P.). En apoyo de sus planteamientos, la recurrente transcribió consideraciones de un fallo de tutela reciente (STC7233-2020 Rad. 2020 02315 00), y anexó otros más.

Para decidir según lo anunciado, se CONSIDERA:

1. Con motivo del principio de preclusión que impera en materia procesal civil, y por haber ganado firmeza el auto de fecha **3 de diciembre de 2020**, mediante el cual se dispuso el traslado de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 14, que no fue recurrido por ninguno de los interesados, no es factible entrar ahora a dilucidar la bondad de esa providencia.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que “el concepto de **la preclusión** lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como **‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto;** b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”¹.

2. Así las cosas, cabe recordar que el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra perentoriamente que **“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195.

Acá, es asunto pacífico que, dentro de los cinco días de que trata la norma en cita, la apelante no sustentó su recurso; nada en sentido contrario alegó la parte actora al plantear la reposición que hoy se desata, omisión que imponía declarar la deserción que expresamente prevé el mismo artículo 14.

3. Ahora bien, en cuanto al hecho de haber sustentado mediante escrito, dentro de los 3 días siguientes, la alzada ante el juez de primer grado, vale la pena señalar que, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia **SU 418 de 2019**, se puso de presente que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico (...) **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**”².

Fue así, entonces, como en la sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional refrendó lo que al respecto había decidido, en reiteradas ocasiones, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la perentoriedad de la carga de sustentar la apelación ante el superior funcional, por vía de ejemplo, cuando expresó que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”³.

4. La importancia de lo decidido en esa **Sentencia de Unificación SU-418 de 2019**, no se puede soslayar, como quiera que esa modalidad de providencias las emite la Corte Constitucional en el marco de su función de revisión de los fallos de tutela (Constitución Política, art. 241, num. 9º) y, entre otras, con el propósito de unificar la jurisprudencia constitucional, según emana de lo que establece el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991⁴.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que, “no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: ‘De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundan en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, **la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes** son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares’. Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que **las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones**, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución,

² Corte Constitucional. Comunicado de Prensa No. 35 de septiembre 11 y 12 de 2019, Sentencia SU-418/19 (septiembre 11).

³ CSJ – S.C. Sentencia STC8909-2017 del 21 de junio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-02-03-000-2017-01328-00. Ver entre otras: CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00; CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

⁴“Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, **unifiquen la jurisprudencia constitucional** o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas”.

la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos” (Sentencia SU-072 de 2018).

5. En resumidas cuentas, ante la ejecutoria del auto de 3 de diciembre de 2020 - providencia que no fue recurrida por ninguna de las partes y por cuyo conducto se ordenó la sustentación según lo regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no cabe excusar la desatención, por parte de la apelante, de esa insoslayable carga procesal, so pretexto de la expectativa de la programación de una audiencia para sustentar la alzada en la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 327 del C.G. del P.

Tal discusión, se insiste, ya estaba sellada con ocasión del principio de preclusión en comento.

6. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISION. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 13 de enero de 2021, mediante el cual declaró desierta la alzada que la parte actora impetró contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el litigio en referencia.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e2d3b8c1852b72534dd19ba8363de41bf1774c14d280642594e1d79da39bc2**

Documento generado en 12/02/2021 10:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 033 2019 00135 01

Ref. Proceso verbal de Juan Carlos Celis Sanabria (y otro) frente a Gloria Mariela Acosta Arandia

Como quiera que los acá inconformes no sustentaron su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTO** el recurso vertical que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84dfe9d2650c1532805576993686ca6bf351821902b05340c8545f91dd16d5**

Documento generado en 12/02/2021 10:03:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 023 2019 00783 01

Se declarará INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 10 de febrero de 2021), mediante el cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de disponer la aprehensión del “rodante dado en *leasing*”.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el artículo 385 del C.G.P., norma que precisamente invocó el demandante al solicitar la aprehensión del automotor, los procesos de restitución de tenencia (incluyendo los que recaen sobre bienes muebles, como el de la referencia), les son aplicables las reglas del artículo 384, *ibídem*, cuyo numeral 9° prevé que **“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**.

En el presente asunto, se reclamó la declaración de terminación del contrato de Leasing No. 2150037213 de 27 de noviembre de 2018 y la restitución del vehículo automotor de placas FPK-134, por cuanto “los demandados adeudan 5 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a agosto de 2019”. Ninguna otra causal de terminación del contrato invocó la parte actora.

Entonces, como la causal que se tuvo en cuenta para pedir en restitución del rodante objeto de la demanda, se circunscribió a la falta de pago de los cánones de arrendamiento, a este proceso se ha de aplicar, inexorablemente, las restricciones que en materia de apelación contempla el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

Ha de añadirse que, en sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la aplicación del numeral 9° del artículo 384 en cita, según el cual, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, no involucra propiamente una sanción en contra de alguno de los extremos del litigio en particular y, por lo mismo, nada impide que el mismo se extrapole (como incluso lo prevé en forma expresa el artículo 385 del estatuto normativo en cita) a los procesos en los que el bien a restituir se entregó en cumplimiento, no de un contrato de arrendamiento simple, sino de uno de *leasing*¹, como lo es el del asunto en referencia.

No sobra agregar que la orientación de esta providencia corresponde también a la que, ante casos similares, ha adoptado el suscrito Magistrado, en oportunidades anteriores (Exp. 2018-00136, 9 de noviembre de 2018 y 2018-00590, 17 de enero de 2020).

¹ Ver, entre otras, CSJ., sents. 20 de septiembre de 2012, rad. 2012-00251-01; 25 de julio de 2016, exp. 2016-01022-01; 24 de agosto de 2016, rad. STC11726-2016 y 22 de febrero de 2017, 2017 00334 00, STC2280-2017.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado DECLARA INADMISIBLE la apelación que formuló la demandante contra el auto de fecha y origen prenotados.

Devuélvase, entonces, el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53dba8ef62fe14ccd9f18316b1b0404f9c8be3d74f538f6c158e744769f93b8

Documento generado en 12/02/2021 09:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: **VERBAL** de **PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR** de **MARÍA DEL PILAR GAITÁN LEÓN** contra **BBVA
SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y **OTRO**. Exp. 2019-03134-01.

En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 19 de enero de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 20 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, decisión que para mayor garantía de las partes también se comunicó a los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se dispone:

1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2020 en la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

2.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59788414/E7+ENERO+20+DE+2021.pdf/058f46ab-6e3f-4767-a650-06fd648b5f8c>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2020 01492 01

Como quiera que aquí no se verificó ninguna de las excepciones que contempla el artículo 316 del C.G.P., el suscrito Magistrado REVOCARÁ el auto de 1° de octubre del año 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 3 de febrero de 2021), por medio del cual la Superintendencia de Sociedades, al aceptar el desistimiento de las pretensiones, se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

Y es que, el mencionado artículo 316 del CGP prevé que no habrá lugar a condena en costas cuando se “acepta un desistimiento”, siempre que **(i)**, las partes así lo convengan; **(ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; **(iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y **(iv)** **“cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas”**.

Ninguna de esas hipótesis aquí se verificó. Bueno es añadir que a diferencia de lo que sugirió la Superintendencia de Sociedades, el mandato contenido en el artículo 316 del CGP, no es ajeno al tema que acá interesa, tanto que, como viene de verse, precisamente en la cuarta causal de exoneración de condena en costas hizo expresa referencia al **“desistimiento de las pretensiones”**.

Por lo demás, el criterio por el que se inclina en esta oportunidad el suscrito Magistrado, armoniza con la regla general que, en punto a la condena en costas establece el artículo 365, cuyo numeral 1° establece “que se impondrá esa condena “a quien a la parte vencida en el proceso”. Esa connotación es la que se ha de predicar en situaciones como la que acá se estudia, pues tal abandono “implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia” (art. 314, CGP)

DECISIÓN. Así las cosas, prospera la alzada que impetró la parte opositora, razón por la cual se REVOCA el numeral tercero del auto del 1° de octubre del año 2020, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades, al aceptar el desistimiento de las pretensiones, se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

En su lugar, se condena en costas de lo actuado en la instancia inicial, a la parte actora.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26650f3ea3850d8a0fe9252706f2e959c33a510505ba19f3d14c47b6686ed4fc**

Documento generado en 12/02/2021 04:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14911

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013199003201902696 01

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE GILBERTO RONDÓN GUTIÉRREZ
CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 1° de febrero de 2021

Acta No. 03

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por la Superintendencia Financiera dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Gilberto Rondón Gutiérrez, por medio de apoderado judicial, solicitó se condene al Banco de Bogotá S.A. al pago de las siguientes sumas:

- a) \$120.000.000,00 por el capital representado en el cheque No. 7014084.

- b) Los intereses legales causados sobre el anterior valor, a la tasa de 0.5% mensual, así cada mes un valor de \$600.000,00 desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital¹ y que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$5.100.000,00.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informó que el 26 de noviembre de 2018 celebró contrato de compraventa sobre un vehículo de su propiedad, con la señora Sandra Milena Hernández, pactando un precio de \$120.000.000,00.

➤ Preciso que, en compañía de la vendedora, se acercó a la sucursal Ciudad Montes del Banco de Bogotá, a fin de consignar el cheque que la compradora entregó por el precio del contrato mencionado. *“En el momento de hacer entrega de cheque para consignar preguntó a la señorita Cajera que lo atendió si el cheque era de gerencia, a lo cual a ella le respondió que sí, que cumplía con todos los sellos de seguridad”,* y que no le preguntaron de dónde venían los recursos *“ni le hicieron llenar ningún formulario de seguridad de la procedencia de dichos recursos.”*

➤ Dijo que, transcurridos 3 días, el Banco de Bogotá le informó que el cheque había sido devuelto por carencia de fondos y que era aparentemente falso, procediendo inmediatamente a llamar a la señora Sandra Milena Hernández sin obtener respuesta, por lo que acudió a la Fiscalía General de la Nación URI de Usaquén a presentar el correspondiente denuncia por robo del carro.

➤ Adujo que el 28 de noviembre de 2018, le comunicó lo ocurrido a la Superintendencia Financiera, para que investigara la

¹ Fls. 1 a 3 Archivo 000.pdf.

actuación de la entidad convocada, aduciendo insuficiente información “ya que cuando ... procedió a consignar el título valor y el banco tenía conocimiento que ese cheque era de los que se habían robado entonces no era procedente recibirle la consignación de ese cheque para canje, al contrario han debido era proceder a incautarlo para asegurar el procedimiento que corresponda en estos casos de cheques robados”.

➤ Señaló que la convocada resolvió negativamente sus peticiones, a través de memoriales del 6 de mayo y el 20 de junio de 2019.

➤ Indicó que “al momento de entregar el cheque para su consignación, el Banco ha debido y era su obligación, no hacer la transacción, porque el cheque carecía de todos los requerimientos para su consignación, como es que sea expedido a nombre del mismo titular de la cuenta, no tenía el sello de cruce, y no tenía la cláusula para abono en cuenta del primer beneficiario, pero no obstante todas estas anomalías, el Banco le recibió el cheque común y corriente”.

➤ Consideró que, le correspondía a la demandada tomar las medidas de seguridad necesarias en la consignación de cheques, y en el presente caso “no cuidó la obligación que se cumplieran todos los protocolos y procedimientos en caso de cheques, máxime como este caso que es una suma alta.”

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 13 de septiembre de 2019², ordenando el enteramiento de la entidad demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: “Falta de legitimación en causa por pasiva – efecto relativo de los contratos”; “Inexistencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad deprecada”; “Culpa exclusiva del demandante”; “Efectos del pago mediante títulos valores –

² Fls. 1 a 3 Archivo 002.pdf

*el demandante cuenta con la acción de enriquecimiento sin causa”; “Caducidad y prescripción” y “La genérica.”*³

Agotado el trámite de la instancia, el juzgador a quo profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y tomando las determinaciones que decisión en tal sentido implica.⁴

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante formuló recurso de apelación que fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El *a quo* no encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que en el presente asunto no se discute el incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito por el actor, sino la responsabilidad por la inobservancia a las obligaciones que le asisten a la pasiva respecto del contrato de cuenta corriente celebrado con el señor Gilberto Rondón Gutiérrez.

En torno a la excepción de prescripción, dijo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el término para incoar la acción de protección al consumidor por controversias contractuales fenece al año siguiente de la terminación del contrato, y como quiera que no se encuentra acreditado que la terminación de esa relación contractual haya superado tal plazo, esa excepción tampoco estaba llamada a prosperar.

Precisó que el en caso de autos , se consignó un cheque para que se adelantara el proceso de visación en canje, circunstancia que se impuso en el revés del cartular, y según el “Manual de Procedimientos Compensación Enviados y Recibidos”, *“el procedimiento de visación para*

³ Fls. 1 a 16 Archivo 007.pdf

⁴ Fls. 275 a 279 C-1 Principal

cheques consignados, independientemente si se trata de cheques de gerencia o provenientes de chequera para el manejo de cuentas corrientes, realizan un proceso de compensación donde se verifican no sólo los aspectos formales sino de seguridad de manera exhaustiva, de allí que no es al momento de la presentación del cheque por parte del consumidor para su consignación que se lleve a cabo tal proceso de visación, y bajo esta circunstancia, aunque los cheques de gerencia que emite el banco siempre llevan un sello de cruce y cláusula de abono en cuenta del primer beneficiario, tal circunstancia resulta ser objeto de verificación al momento de revisar los requisitos formales del cartular en el proceso de visación, así como las demás condiciones que se identificaron en el informe de seguridad por lo que no se puede predicar incumplimiento contractual”.

Añadió que, si bien el demandante expuso su incertidumbre sobre el pago del cheque a la cajera del Banco de Bogotá, ésta le hizo recomendaciones sobre el particular, las cuales no fueron atendidas y ello conllevó a que, de acuerdo con el dicho del demandante, se entregara el vehículo y se consumara la defraudación.

Concluyó que en el *sub judice* no se presentó irregularidad alguna en el proceso de visación y devolución del cheque; por el contrario, lo que se advierte es que el demandante se expuso al daño.

Por último, dijo que si en gracia de discusión se aceptara el incumplimiento por parte de la entidad financiera, lo cierto es que son elementos de la responsabilidad, no sólo la conducta activa o pasiva del demandado, sino el daño cierto y el nexo de causalidad entre estos, y revisada la actuación no obra material probatorio que ofrezca certeza acerca del daño padecido por el actor, en tanto que el actor aduce que entregó un vehículo por cuenta de mencionado cheque; empero, esa circunstancia no está soportada más allá de su dicho.

En consecuencia, declaró probadas las excepciones denominadas inexistencia de los presupuestos axiológicos de responsabilidad deprecada y culpa exclusiva del demandante.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandante la recurrió alegando, en síntesis, que el Banco de Bogotá incumplió sus obligaciones y, en esa medida, debe ser condenada a pagarle el importe del cheque consignado.

Lo anterior, toda vez que el cartular no cumplía con los requisitos previstos para los cheques de gerencia, es decir, sello de cruce y cláusula para abono en cuenta del primer beneficiario; sin embargo, la cajera de la entidad financiera le señaló que aquel cumplía con todas las exigencias y lo recibió para consignación sin objeción alguna.

Señaló que, si ello hubiera acontecido, *“no hubiera puesto en riesgo los \$120.000.000 millones de pesos, porque le hubiera devuelto inmediatamente el cheque a la señora que se lo había entregado como pago del vehículo, y mi mandante no hubiera entregado el carro a la persona que le giró este cheque”*.

Adujo que, como quiera que a la convocada le habían hurtado formatos de cheque de gerencia, le correspondía a la cajera confirmar si ese título-valor se encontraba dentro de los talonarios hurtados.

Añadió que la pasiva desconoció su derecho a la información, toda vez que *“pidió información y le dijeron que el cheque cumplía con todos los requisitos y se lo recibieron para consignación.”*

Finalmente, alegó que *“la preexistencia de dineros a que hace referencia la sentencia”*, resulta ajena al debate traído a juicio, pues a la convocada no le competen los negocios entre particulares y lo que *“debió analizar era si el cheque reunía los requisitos exigidos.”*

Durante el término del traslado correspondiente, la enjuiciada dijo que los reparos concretos propuestos por el demandante no guardan total correspondencia con la sustentación del recurso de alzada, pues en la audiencia hizo énfasis en que no estaba de acuerdo con la decisión adoptada pues el cheque en discusión *“no cumplía con las formalidades de un cheque de gerencia”* y lo mencionado no había sido tomado en cuenta por el a-quo en el fallo, sin embargo, en su escrito de sustentación, hace referencia a dos temas diferentes a saber, (i) *la necesidad de “establecer la preexistencia de los dineros (...)”* y (ii) *“que el cheque objeto de reclamo corresponde al talonario de uno de los talonarios hurtados el 14 de marzo de 2018.”*

Por último, señaló que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia demuestra que el Banco de Bogotá es responsable de los posibles perjuicios causados al demandante.

V. CONSIDERACIONES

1). Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal y la ausencia de vicios con fuerza suficiente para invalidar la actuación, supuestos que permiten al tribunal dirimir de fondo el asunto puesto a su consideración.

2). Adicionalmente que la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

3). La acción de protección al consumidor instaurada se dirige a que se condene a la entidad bancaria demandada, al reembolso del importe del cheque de gerencia No. 7014084, junto con los intereses

legales causados, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital.

4). ACCIONES DEL CONSUMIDOR

Nuestro Legislador, consciente de que los productores y distribuidores de bienes o prestadores de servicios pueden incurrir en prácticas con las cuales los consumidores podrían ver afectados sus derechos, les otorgó mecanismos de carácter jurisdiccional expeditos encaminados a restablecer el equilibrio, que en no pocas ocasiones se ve afectado debido al tráfico comercial y las condiciones del mercado.

Es así como las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 consagran mecanismos para procurar la protección efectiva de los consumidores, bien sea ante los jueces o la autoridad administrativa; es así como el artículo 57 de la primera ley mencionada dispone:

“(...) los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.”

En virtud de la especial connotación que tienen las acciones de protección al consumidor, éste podrá ejercerlas ante la Superintendencia Financiera de Colombia cuando se vea afectado, *“exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*, en virtud de una relación de consumo, porque de lo contrario para su reclamación deberá acudir a las normas generales y a través de la vías jurisdiccionales ordinarias, requiriéndose para su ejercicio i) presentar previamente la reclamación directamente ante la entidad presuntamente trasgresora (art. 58-5 Ley 1480) y ii) que el afectado sea un consumidor.

5). LA ACTIVIDAD BANCARIA

En el derecho colombiano, las actividades financieras se encuentran reguladas en su mayoría por el Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 35 de 1993, aunque existen normas especiales diseminadas en el orden jurídico, consignadas en su mayoría en el Código de Comercio y en disposiciones administrativas, proferidas por órganos de control y vigilancia, como la Superintendencia del ramo.

El Sistema Financiero ostenta una indiscutible importancia social y económica resaltadas, además, por la propia Constitución Política, que considera la actividad financiera como de interés público (artículo 335), consecuencia de lo cual sólo el Estado puede otorgar autorizaciones para su ejercicio, circunstancia que da origen a que ésta tenga un carácter eminentemente **profesional**.

Luego el Banco, como profesional autorizado por el Estado, tiene el deber de actuar en aplicación de su objeto social con un grado máximo de diligencia, sobre todo si se tiene en cuenta que su descuido se refleja, directamente, sobre el patrimonio de los particulares que en él confiaron; circunstancia que genera como secuela que en contrapartida de la actividad empresarial desarrollada por el Banco en su propio interés y bajo su control, fluyan diversos riesgos como los relativos a la apertura irregular de cuentas y pagos, que traen consigo, para efectos de resarcir el perjuicio causado, la aplicación del célebre principio “**ubi emolumentum, ibi incomoda**”; a más de que la propia ley ha previsto la obligación a cargo de las instituciones financieras de “**emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes**” (art. 98, núm. 4 Dcto. 663/93). La jurisprudencia patria ha sostenido sobre esta temática:

“Desde esta perspectiva, la diligencia exigible a las instituciones financiera no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que

corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. Con otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva.”⁵

6). DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE:

El contrato de cuenta corriente bancaria se encuentra regulado en los artículos 1382 a 1392 del Código de Comercio, previéndose que el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques suministrados por el banco, o en cualquiera otra forma previamente acordada con éste, y particularmente asume la obligación de cuidado y custodia de los cheques u elementos que se le hubieran entregado para disponer de los fondos de la cuenta (tarjetas débitos, claves para operaciones electrónicas). Por su parte, la entidad está obligada a suministrarle regularmente los formularios necesarios para el efecto (art. 1386 inc. 2 ibídem), e igualmente debe pagar los cheques girados por el cuentacorrentista, hasta el importe del saldo disponible en su cuenta cuando el tenedor legítimo de un cheque lo presenta al bancario librado.

5). CASO CONCRETO:

En el presente caso, concurren los presupuestos que configuran una relación de consumo, habida consideración que la presente acción, de acuerdo con la literalidad de las pretensiones del libelo inicial, se instauró pretendiendo de la jurisdicción que se imponga al Banco de Bogotá S.A. pagar en favor del demandante la suma de \$120.000.000,00 que corresponde al importe del cheque de gerencia No. 7014084, junto con los intereses legales causados desde el 1 de diciembre de 2018,

⁵ Sent. Corte Suprema de Justicia de 3 de agosto de 2004. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

pretensiones que, conforme se determinó en la sentencia objeto de alzada, prontamente se advierte estaban condenadas al fracaso.

De manera *liminar* se otea que, dentro del plenario, quedó acreditado y no hubo discusión en torno a la existencia del contrato de cuenta corriente suscrito entre la entidad financiera convocada y Gilberto Rondón Gutiérrez; así mismo, que este consignó en la sucursal Ciudad Montes del Banco de Bogotá, un cheque por valor de \$120.000.000,00, que le fue devuelto 3 días después.

Sin embargo, se duele el recurrente de la inobservancia de las obligaciones a cargo de la entidad financiera, en la medida en que omitió informarle oportunamente que el cheque de gerencia presentado para consignación no cumplía con los requisitos previstos para dichos instrumentos, frente a lo cual la pasiva alegó estar exonerada de responsabilidad, por cuanto obró conforme a los lineamientos establecidos para la visación de cheques.

En el caso particular, sobre la recepción de los cheques por parte de los cajeros del Banco, señaló la testigo Smay Esvetlana García Castañeda: *“bueno el proceso para recibir un cheque en consignación es de verificar bueno el cruce el primer beneficiarios, si dice páguese al primer beneficiario que sea pagado al beneficiario del cheque muchos no traen la leyenda entonces se pueden consignar a cualquier cuenta nosotros verificamos que la fecha no sea mayor a 6 meses, que no sea un cheque de otra ciudad, que no sea una remesa, la fecha y los datos, pues generalmente que el valor en letras y números coincida, que al respaldo este el endoso y el número de cuenta a donde se va a consignar.”*⁶

Y en relación con el procedimiento de visación, el *“Manual de Compensación”* allegado por la pasiva, estipula:

⁶ Minuto 0:09:04 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

“Se recogen en el lugar seguro indicado, donde del Auxiliar de Operaciones deje los cheques del canje recibido con el listado generado en W-Central. (...)

Realizar la visación por forma, verificando los siguientes aspectos:

- Que el documento sea a cargo de la misma oficina asignada.*
- Que no tenga más de seis meses de girado.*
- Que coincida la cantidad en letras, números, y el protectógrafo si lo tiene.*
- Que esté endosado y haya continuidad de endosos.*
- Que presente el sello de canje del banco presentador con la fecha correspondiente a la compensación y que esté claramente estampado al reverso del cheque.*
- Si el cheque presenta más de un sello de canje y son de diferente banco, debe presentar el debido levantamiento de sello de canje por parte de los bancos presentadores en las fechas anteriores.*
- Que los cheques fiscales o con cruce restrictivo de primer beneficiario o cuenta designada, presenten el sello de certificación requerido*
- Que presente claramente el sello de canje del Banco cobrador, con la fecha a la que corresponde la compensación que se está revisando. Si falta este sello, se debe consultar en el listado IM34MVTO "Movimiento de transacciones", en el cual figura el código del Banco que lo recibió procediendo a devolverlo por la causal 23 - Falta sello de canje, suministrando la información correspondiente al Centro de Canje.*

Una vez termina la visación por aspectos de forma de cada cheque, debe continuar con los aspectos de firma y condiciones de manejo de la cuenta (...)⁷

De lo reseñado, no viene a duda que el procedimiento de visación es un método que impone obligaciones a cargo del cajero principal, de manera previa al pago o a la devolución del cheque, las cuales no se cumplen en el momento en que el consumidor financiero se acerca a la

⁷ CER 4002501 y siguientes del Manual de Compensación Carpeta 26 Archivo MEMORIAL PARA APORTAR INFORMACIÓN

ventanilla a consignarlo, sino de manera posterior a ello, motivo por el cual no se le puede reprochar a la cajera de la entidad convocada que no le informara al señor Rondón Gutiérrez sobre la falsedad del instrumento, habida cuenta que cualquier tipo de falencia que pueda impedir el pago efectivo de un cheque consignado en cuenta se surte en una etapa posterior a la recepción.

Así las cosas, al ponérsele de presente el cheque No. 7014084 a la testigo Smay Esvetlana García Castañeda e indagársele si dicho instrumento podría identificarse como un cheque de gerencia, señaló *“claro, en apariencia se ve como un cheque de gerencia, tiene la leyenda cheque de gerencia, tiene el número de cheque, el código del banco, la fecha, los datos del cliente, el valor en letras (...)”*⁸

Sobre las condiciones en las que se produjo la consignación del mentado documento, en el interrogatorio absuelto por el señor Gilberto Rondón Gutiérrez depuso: *“yo le dije a la señorita, a la cajera, le dije mire señora hágame un favor ¿este cheque si cumple con todos los requisitos de un cheque de gerencia? sí señor, me dijo (...) y me llamaron hasta el tercer día que fuera por el cheque porque el cheque había sido devuelto”*⁹.

En torno a la información recibida por parte de la funcionaria de la convocada atestó: *“ella dijo de todas maneras aquí le van a poner problema porque la cuenta de usted no es de esta oficina entonces para que le den una certeza de que el cheque es de gerencia porque tiene que ir a hablar con uno de los asesores pero para que le den certeza tiene que ir a la oficina donde usted tiene la cuenta,”*¹⁰ y al cuestionársele si siguió las indicaciones suministradas por la encargada señaló: *“yo no lo hice porque en el momento si la señorita cajera me dice a mí, el cheque cumple todos los protocolos del cheque de gerencia, entonces si ella me dice a mi mire el cheque no cumple con los protocolos, entonces, yo*

⁸ Minuto 0:14:34 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

⁹ Minuto 0:11:39 Audiencia Inicial

¹⁰ Minuto 0:13:09 Audiencia Inicial

*inmediatamente, yo inclusive hubiera llamado a la policía porque allí estaba la persona que me entregó el cheque (...)*¹¹

Y sobre la información brindada al actor precisó *“Si, yo le dije al señor que lo ideal era con la misma persona acercarse a la oficina a reclamar el cheque, a confirmarlo con la oficina, yo recuerdo que él fue como al siguiente día y me preguntó, es más el me preguntó en cuántos días hacía canje el cheque, yo le dije el cheque se demora 3 días haciendo canje (...) seguramente yo le dije que debía esperar a que lo llamaran, porque qué hace el banco, en el momento en el que le se consigna el cheque si hay algún problema con el cheque a los dos días de la oficina donde el cliente tiene su cuenta lo llaman y le informan que hay algún problema con el cheque, si seguramente yo le dije eso, porque es de conocimiento de todos nosotros que eso es así.”*¹²

En ese mismo sentido, en el informe de seguridad adelantado por el Banco de Bogotá S.A., informó la cajera: *“El día en mención se acercó un cliente a la caja y me preguntó qué precauciones debía tener en cuenta para recibir un cheque de gerencia, a lo cual le respondí que lo mejor era dirigirse con la persona que le iba a entregar el cheque a la sucursal bancaria donde lo iba a solicitar, pero que si ya lo había recibido, por seguridad lo mejor era preguntar o llamar a la oficina donde habían emitido el cheque. En seguida me preguntó cuántos días demora un cheque haciendo canje a lo que respondí que tres días hábiles. En seguida el cliente decide consignar el cheque a pesar de mis sugerencias y él me dice que le entregó un vehículo a una señora. Al siguiente día el señor regresa algo preocupado a preguntarme cómo podía saber si pasó algo con el cheque a lo que le contesté que debía esperar a que hiciera canje, el cliente fue muy insistente en preguntar y le dije que de la oficina lo llamarían si se presentaba alguna novedad. Quise indagar un poco y me comentó que había vendido un vehículo y la señora no contestaba sus llamadas.”*

¹¹ Minuto 0:13:34 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

¹² Minuto 0:29:28 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

Vale la pena memorar que, sobre el deber de información a cargo de la pasiva, cuyo incumplimiento alega el actor, establece el literal b) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009 como derecho de los consumidores financieros, *“Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e **información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable**, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.”* (Destacado propio).

En punto del deber de información en materia de operaciones financieras, el artículo 9 de la Ley 1328 dispuso que debe extenderse a (i) características de los productos o servicios; (ii) derechos y obligaciones de los consumidores financieros; (iii) condiciones de los productos o servicios; y (iv) tarifas o precios de los productos o servicios, entre otras.

Como desarrollo de la Ley, la Circular 038 de 2011 de la Superintendencia Financiera indica que, *“(...) Según lo dispuesto en dicha ley, la información es: (I) un derecho de los consumidores financieros (...); (II) una obligación especial de las entidades vigiladas (...); (III) un principio orientador que debe regir las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades (...); (IV) un elemento constitutivo del Sistema de Atención al Consumidor Financiero (...).”* (SFC, Circular externa 038 de 2001)

En el *sub judice* el demandante ubica la génesis de sus diferencias con la entidad en la omisión de informarle en el momento en que se acercó a la caja de la entidad financiera que el cheque presentado por él para su consignación era falso; empero, quedó demostrado que la verificación de la autenticidad de los cheques consignados para canje no se surte en la ventanilla, sino en un momento posterior y que para mayor seguridad de la operación se le recomendó acudir directamente a

la oficina “emisora” donde podría obtener esa información preliminar antes de consignarlo, lo que injustificadamente desatendió.

Siendo ello así, mal podría hablarse de un incumplimiento al deber de información de la convocada, pues la comunicación sobre la falsedad del cheque se produjo 3 días después de su consignación, esto es, luego de cumplidas todas las etapas de comprobación antes reseñadas, es decir, cuando se podía tener certeza de su falsedad.

Trae aparejado lo anterior que también se pueda afirmar que con la conducta asumida por el demandante, contrarió las prácticas de protección propias a cargo de los consumidores financieros, ya que, pese a las recomendaciones brindadas por la funcionaria de la entidad financiera, deliberadamente optó por consignar el cheque sin la verificación respectiva con la oficina emisora de este, tal como le fue recomendado.

Corolario de los argumentos que preceden se tiene que no puede achacársele al Banco de Bogotá S.A. el incumplimiento del deber de información a su cargo, o en general una conducta que injustificadamente trasgreda los derechos del consumidor, en la medida que de las probanzas arrimadas al plenario se deduce que, acorde con los procedimientos preestablecidos, fue informado debida y oportunamente del resultado de su operación, mientras que de su parte se expuso imprudentemente al desatender las recomendaciones que igualmente se le dieron por ventanilla, específicamente, que se dirigiera a la oficina emisora donde se le podría dar certeza de la autenticidad y existencia de fondos del cheque que le fue entregado.

A lo dicho se agrega la ausencia de un nexo de causalidad entre el proceder de la entidad financiera y el eventual menoscabo que pudiera haber sufrido el consignante, pues el importe del cartular en sí mismo, de cara a la relación contractual entre ellos existentes, solo aparejaba que en el futuro pudiera contar con una provisión de fondos para disponer en los precisos términos que regula el contrato de cuenta

corriente existente, sin que se avenga responsabilidad alguna por el no pago del precio del contrato de compraventa de un vehículo, que por demás no se acreditó, motivos por los cuales resultaban infértiles las pretensiones de la demanda e, incluso, conllevaba declarar probadas las excepciones que bajo tales argumentos se plantearon.

De acuerdo con lo discurrido y sin que sean necesarias mayores disquisiciones el fallo impugnado será confirmado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 8 de septiembre de 2020 por la Superintendencia Financiera, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la recurrente, para lo cual la Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquidense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

(003-2019-02696-01)



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

(003-2019-02696-01)



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

(003-2019-02696-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 007201900178 01

Se fija la hora de las **11:30 a.m. del 25 de febrero de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, las partes y sus abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (CGP, art. 111, inc. 2°). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

3a9079187ce97fc2b9c541b7fb4c194e21ca027074020e45bde7514cf9ab1b11

Documento generado en 12/02/2021 09:33:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103006201600642 01
Clase: VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: MARTHA NUBIA AYALA ROBAYO y
otros.
Demandado: FABIOLA INÉS FAJARDO GALLEGO,
WILLIAM CAMILO AYALA FAJARDO y
HEREDEROS INDETERMINADOS de
JESÚS ANTONIO AYALA PLATA

Comoquiera que el extremo demandante, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 11 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 3 de febrero del año en curso¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 5 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 18 de 4 de febrero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61442726/PROVIDENCIAS+E-18+FEBRERO+4+DE+2021.pdf/0f5b331d-90b1-4bd3-8553-63c9019f5e8e> (págs. 3 y 4 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9177d3e9a7acaa1499e31c725441db167b8a76a4b16f77de1d3a82017af59ee3

Documento generado en 12/02/2021 04:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103010201600670 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutados: ÁLVARO HERNANDO SOLANO
QUINTERO y otros.

Comoquiera que los demandados, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 11 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 3 de febrero del año en curso¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 25 de noviembre de 2019 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 18 de 4 de febrero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61442726/PROVIDENCIAS+E-18+FEBRERO+4+DE+2021.pdf/0f5b331d-90b1-4bd3-8553-63c9019f5e8e> (págs. 3 y 4 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed0fe15a77d7360bdfdc6ecfc04228ab415c595b12313c7eee81feab79624f**

Documento generado en 12/02/2021 04:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

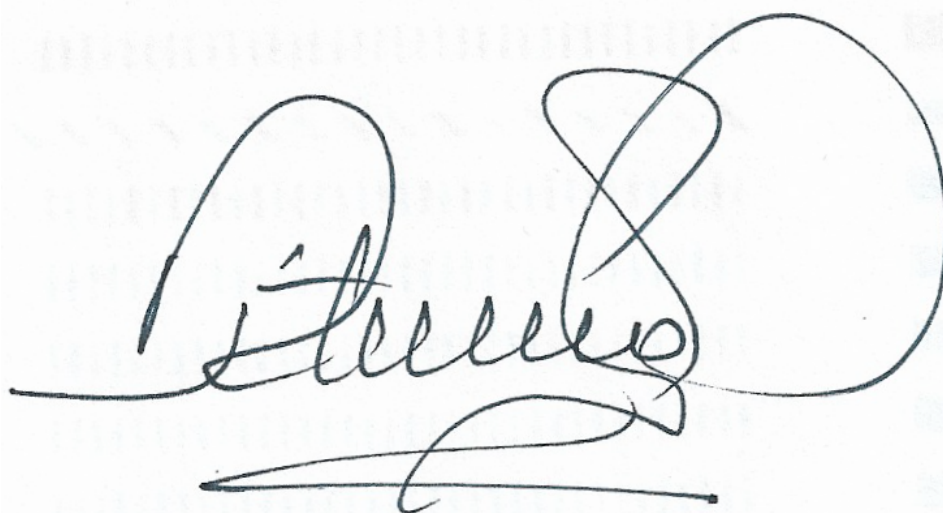
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Paseo Las Américas PH
Demandado: Rodar Construcciones Ltda.
Radicación: 11001319900120191173801
Procedencia: Superintendencia Industria y Comercio

Verificado el examen preliminar del expediente digital remitido se evidencia que no se allegó la totalidad de la audiencia inicial, solamente se adjuntó la primera parte de la celebrada el 28 de agosto de 2020, ni mucho menos se anexó la audiencia mediante la cual se oyeron los alegatos de conclusión y se dictó el fallo.

En ese orden de ideas, previo a darle el trámite que el derecho corresponda a la apelación formulada por la demandada, **REQUÍERASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para asuntos jurisdiccionales - grupo defensa del consumidor - para que ponga a disposición de esta Colegiatura el expediente COMPLETO, particularmente los archivos correspondientes a las audiencias que se echan de menos.

Notifíquese y cúmplase.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1830654954e4bbdfcb2641d77002fbc2b5b467a0ef67cfd2df9e12fad009775**

Documento generado en 12/02/2021 12:58:46 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Carlos Andrés Rodríguez Ortiz contra William Roberto Gutiérrez Botero, Fabio Andrés Cuellar Rojas, Integra S.A.S. y BDA Partners S.A.S. Rad. No. 11001319900220190028101.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada del 30 de noviembre de 2020, emanada por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e619eeb565538b2adf51ecee14f42110316189b53118fe
7aba6d24385b641d**

Documento generado en 12/02/2021 12:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103042201600864-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO**
DEMANDADO : **MAYID ALFONSO CASTILLO**
ASUNTO : **ADICIÓN**

Decide el Tribunal la solicitud de adición del auto emitido el 25 de noviembre pasado, implorada por el apoderado de Mayid Alfonso Castillo Melo.

ANTECEDENTES:

El abogado del demandado, en el escrito que antecede, peticionó adicionar la providencia citada *ut supra*, a fin de que se exteriorice *"el recurso que resulta procedente y sobre el trámite que se le debe dar el mismo"*, pues *"el magistrado sustanciador declaró improcedente el recurso de súplica propuesto contra el auto de 25 de septiembre de 2020 dejando de resolver sobre el que procedía"*.

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias *"(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de*

conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)." Premisa normativa que permite advertir la inviabilidad del pedimento tendiente a la adición del proveído adiado el 25 de noviembre de 2020, porque al declararse improcedente el recurso de súplica elevado, no era necesario entrar a dirimir de fondo la controversia, sino decretar su reconducción, como así se efectuó, decisión, en cuya parte resolutive, recálquese, se ordenó remitir *"las diligencias al Despacho del H. Magistrado Luís Roberto Suárez González, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la herramienta procesal que antecede, acorde con lo expuesto en líneas precedentes"*, y, en la parte motiva se anotó, con suficiente claridad, que *"el auto recurrido únicamente es susceptible de reposición, puesto que no reúne las exigencias establecidas en el artículo 331 del Código General del Proceso, toda vez que por su naturaleza no sería apelable"*.

2. Así las cosas, bastan los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de adición, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2016 00045 02
Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito
Demandante: Saúl Vega Gómez
Demandado: Inversiones 170 Ltda. en liquidación y personas
indeterminadas
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 22 y 27 de enero de 2021. Actas 02 y 03.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Derrotado como fuera el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia calendada 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **SAÚL VEGA GÓMEZ**

contra la sociedad **INVERSIONES 170 EN LIQUIDACIÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Saúl Vega Gómez, a través apoderado judicial, formuló demanda contra la sociedad Inversiones 170 Ltda. en liquidación y personas indeterminadas, para que previos los trámites pertinentes, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el apartamento 203, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1408055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo genitor, así como el uso y goce de los garajes 27, 28, del depósito 9 del Edificio Plaza 86, ubicados en la carrera 13 número 86 A – 17 de esta capital.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

El 18 de marzo de 2013, el representante legal de la compañía encausada, mediante documento privado, prometió transferir el derecho de dominio del bien reseñado, negocio que se protocolizaría el 27 de mayo de 2003 a las 9:00 a.m. en la Notaría 30 de esta Urbe. No pudo llevarse a cabo por orden de la Fiscalía 76 Seccional de la Unidad de Delitos de Orden Económico, según lo indicado por Felipe Gámez Cortés, encargado de las ventas, persona en que confiaba, dado que es

el sobrino político de la hermana del demandante, Consuelo vega. En esas condiciones, no es cierto, como se consignó en el contrato preliminar, que la sociedad tuviera el dominio y la posesión tranquila sobre el inmueble materia del pacto.

Como precio se estipuló el valor de \$265.000.000,00, de los cuales el promitente comprador pagó \$65.000.000,00 en la referida fecha y el 15 de mayo siguiente \$100.000.000,00, quedando pendiente el saldo que debía cubrirse el 30 de julio posterior, día en que se suministrarían las zonas comunes de la propiedad horizontal.

El inmueble fue entregado al demandante, en obra gris, en la data que suscribieron la promesa de contrato, quien desde entonces ejecutó actos de señorío realizándole mejoras útiles, necesarias y voluptuarias, para poderlo habitar, como en efecto lo hizo, momento a partir del cual, también, usó los parqueaderos 27, 28 y el depósito 9 de la copropiedad.

El representante legal de la empresa convocada en la indagatoria practicada en la investigación adelantada con ocasión de la denuncia que le formuló el aquí actor por el incumplimiento del contrato celebrado, advirtió que a Vega Gómez le fue dado el inmueble negociado entre el 15 y el 30 de mayo de 2003, por el socio Felipe Gámez.

El promotor ha denotado su calidad de poseedor mediante el pago de impuestos prediales, valorización y administración; promoción de una querrela policiva por presunta violación al régimen urbanístico del edificio Plaza 86 P.H., así como del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de la promitente vendedora, juicio en el que se le reconoció tal calidad; sumados a la defensa desplegada en los litigios reivindicatorio y ejecutivo por cuotas de administración adelantados en su contra.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado de conocimiento admitió el escrito introductorio el 15

de abril de 2016, ordenó el respectivo traslado a los convocados, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de la valla.

3.3.2. El 16 de junio de 2016, la sociedad se notificó del proveído, a través de apoderado, quien se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las denominadas “...**TENENCIA...**”, “...**DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA...**”, “...**CONTRATO NO CUMPLIDO...**”, “...**MALA FE POR NO PAGO...**”, “...**ENTREGA PARA TERMINAR EXCLUSIVAMENTE...**” y la “...**GENÉRICA...**”.

3.3.3. Efectuado el emplazamiento, sin que comparecieran los citados, se les designó curador *ad litem*, quien una vez vinculado, el 10 de octubre de 2016, contestó la demanda sin plantear oposición.

3.3.4. Descorridas las defensas planteadas, acreditado el registro nacional de procesos de pertenencia, se convocó la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Evacuada esta y la regulada en el artículo 373 *ibídem*, luego de prorrogar el término para fallar, el 19 de junio de 2018 se emitió sentencia en la que se desestimaron las súplicas demandatorias, se terminó el proceso y se levantó la cautelar decretada.

3.3.5. Apelada la anterior determinación se concedió a alzada, sin embargo, esta Superioridad “reconoció” la nulidad de todo lo actuado desde el 11 de octubre de 2017 por pérdida automática de la competencia y dispuso que el expediente se remitiera al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad. Estrado que citó para la vista pública estatuida en el artículo 373 *ibídem*, en la cual se pronunció. Determinó, declarar no probados los enervantes propuestos; y, que el demandante adquirió el predio objeto del litigio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En consecuencia, ordenó la inscripción de la providencia en la oficina competente, su protocolización en la notaría correspondiente, la cancelación de la medida cautelar y la condena en

costas de instancia a cargo de la parte enjuiciada.

Frente a la anterior decisión, el extremo convocado planteó recurso de apelación, concedido en el acto.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario después de precisar algunos aspectos teóricos, adujo que la entrega del bien litigado se efectuó al impulsor del pleito antes de la fecha acordada -el 27 de mayo de 2003-, en virtud de la promesa de compraventa celebrada entre él y la empresa demandada. Indicó que las documentales adosadas al plenario dan cuenta de su condición de señor y dueño del actor, pues en ellas se advierte que la administración de la copropiedad lo reconoce como propietario del apartamento desde 2004; además, en la indagatoria Roberto Camacho Hernández, representante legal de la sociedad encartada, admitió que el señor Vega está en posesión del inmueble desde 2003, con ocasión de la entrega que de buena fe y por gentileza le realizó Felipe Gámez, sin que mediara documento alguno.

Agregó que, pese a que los procesos de resolución de contrato y reivindicatorio fracasaron, en estos no se desconoció el carácter de poseedor del aquí promotor; al contrario, al formular la acción de dominio frente a él, acepta tal calidad. Situación diferente es que la demanda no hubiera salido avante debido al origen contractual, circunstancia que no es óbice para que la pertenencia tenga acogida, como tampoco lo es el hecho que el negocio continúe vigente, pues corresponde a las partes adelantar la vía legal idónea para resolverlo.

Adicionalmente, destacó que también acreditan los actos de señorío el pago de los impuestos prediales causados entre 2007 a 2015, la ocupación de la vivienda advertida en la inspección judicial y las mejoras realizadas al apartamento desde cuando fue entregado por la empresa demandada, de las cuales dan fe los interrogatorios y testimonios recaudados.

Por último, resaltó que la usucapión invocada halla acogida, por cuanto: el término prescriptivo no fue interrumpido; para el año 2016, época en que se entabló la demanda, su impulsor contaba con más de diez años en posesión; y, ninguna de las defensas planteadas es de recibo, dado que de acuerdo al tipo de prescripción implorada es innecesario demostrar si el accionante cumplió o no el contrato

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la sociedad encausada como fundamento de su solicitud revocatoria esgrimió como reparos concretos, que la sentencia apelada desconoce las pruebas que acreditan que el promotor no tiene la condición de poseedor, por lo que la pertenencia no ha debido salir avante, ya que aún aceptando, en gracia de discusión, el pago del impuesto predial como acto de señorío no se cumpliría con el tiempo para usucapir, en tanto que tal hecho solo se demostró a partir del 2007. Desde entonces hasta la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el lapso necesario para prescribir. Además, fue su representada quien sufragó tal tributo entre 2006 y 2014, ejerciendo posesión, sin clandestinidad.

Las comunicaciones de la administración de propiedad horizontal tienen al accionante como propietario, desconociendo que en el acto público y registral tal calidad la ostenta la compañía demandada, circunstancia que da lugar a promover acciones de responsabilidad en contra de aquélla.

Aunado, el pago de cuotas de administración no constituye un acto de posesión. De cualquier forma, según lo consignado en la promesa de compraventa, el actor recibió la heredad a título de mera tenencia y se comprometió a cumplir con las obligaciones estatuidas en el reglamento de copropiedad, entre ellas, cancelarlas, deber establecido en la Ley 675 de 2001 para el tenedor.

La declaración rendida por el representante legal de la empresa

enjuiciada debió valorarse de manera integral, considerando que no es un profesional en derecho sino un ingeniero civil, más aun cuando en la comunicación de 2 de septiembre de 2003 le indicó al demandante que la entrega se hizo por gentileza para que adelantara las obras de terminación, lo cual no puede interpretarse como rebeldía del presunto poseedor en contra del titular de la vivienda, máxime que en el documento preparatorio se consignó que éste primaba sobre cualquier otro que suscribieran las partes y que el promitente comprador tenía la calidad de mero tenedor. Tal manifestación se emitió en el contexto de una investigación penal que culminó con decisión inhibitoria, la cual se adelantó con ocasión de una denuncia planteada por el presunto poseedor, quien en el hecho quinto de ese escrito reconoció dominio ajeno; situaciones suficientes para desestimar el dicho de aquél.

Destaca que en los juicios que se ventilaron con antelación entre las partes, nunca reconocieron a Vega Gómez como poseedor, al contrario, en la acción de dominio se dijo que “...*la tenencia del inmueble que ostenta actualmente es consecuencia de la existencia de un vínculo contractual entre las partes...*”, sin que exista una circunstancia sobreviniente de la que se pueda predicar rebeldía o discrepancia respecto a la calidad de propietaria y poseedora de su contenedora.

Sin embargo, que las decisiones judiciales consideraron al demandante como tenedor, él no las impugnó, por lo que se infiere que aceptó tal condición. Por lo demás, a él solo se le atribuyó la condición de poseedor cuando se entabló la acción de dominio en mayo de 2012, de manera tal que desde esa época hasta la presentación del libelo solo se le pueden computar cuatro años de posesión.

En el juicio reivindicatorio, el señor Vega no interpuso demanda de pertenencia en reconvención, en cambio consciente de su condición de tenedor, en los medios exceptivos admitió que era improcedente la reivindicación porque existe un vínculo vigente entre las partes, por tanto, en la providencia no se debió acceder a la pertenencia.

Lo anterior, además porque pasó por alto el precedente jurisprudencial según el cual la entrega anticipada en razón de una promesa de compraventa no engendra posesión a menos que allí se estipule lo contrario, lo cual no ocurrió en el presente asunto ya que el clausulado del convenio preparatorio confirma lo contrario. Tampoco se acreditó la interversión de la tenencia a posesión, alcance que jamás podría colegirse del pago de los prediales que efectuó el pretense usucapiente.

5.2. El apoderado de la parte activa replicó que del conjunto de elementos de juicio adosados a las diligencias se concluyó que el actor tiene el carácter de poseedor y no solo de las documentales que refrendan el pago de tributos. Así mismo, las probanzas provenientes del Edificio Plaza 86 ostentan valor demostrativo en tanto que no fueron tachadas de falsas. Demuestran el reconocimiento de los terceros respecto a la calidad subjetiva del demandante.

Sostuvo que su contradictora solo tiene la nuda propiedad, pues la posesión la ostenta su representada, tal como lo reafirma la demanda reivindicatoria que promovió la primera en mención frente a la segunda.

Añadió que la declaración del ingeniero Roberto Camacho y la comunicación proveniente de la compañía fechada el 2 de septiembre de 2003 prueban que se efectuó la entrega definitiva del bien al gestor para que pudieran terminarlo, hechos de los que se infiere que se puso a aquél en calidad de señorío que defendió en diversos escenarios judiciales, entre ellos la acción de dominio instaurada.

Finalmente, refutó que Saúl Vega no ha ejecutado actos de señorío clandestinos, en tanto que toda la comunidad de la propiedad horizontal reconoce la posesión pública y pacífica que ha ejercido respecto del inmueble en disputa.

5.3 El curador *ad litem* que representa a los indeterminados no hizo uso del derecho de réplica.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir, que como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e

ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Sobre el particular, cumple memorar que la posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

Entonces, como se pretende la prescripción extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia de un bien a través de ese tipo de prescripción: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo predeterminado en la ley.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si efectivamente el señor Saúl vega Gómez, ha ostentado la posesión desde la calenda que dice ejercerla -2003-, o si, por el contrario, no está acreditado ese

presupuesto axiológico, como lo asevera el impugnante, al sostener, que la detentación se perfiló a título de mera tenencia.

6.4. Como bien se resaltara precedentemente, la posesión material no se verifica con la simple detentación de la cosa, sino que ella reclama, además, el ejercicio de actos de señorío públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir -como lo hace la ley –inciso 2º, artículo 762 *ibídem*-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, en este caso, de la propiedad. No basta, entonces, simplemente con trabar una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Se trata, pues, de configurar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *ánimus*, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, "*...por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión...*" -artículo 981 del Código Civil-, lo que significa que debe tratarse de una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

6.5. En el caso que concita la atención de la Sala, pronto se advierte que la sentencia censurada habrá de revocarse por las siguientes razones:

Cumple señalar que en el año 2003, el demandante Saúl Vega Gómez en calidad de promitente comprador celebró promesa de compraventa sobre la heredad litigada con la compañía convocada, quien fungió como promitente vendedora, convención en cuya cláusula novena se pactó que la entrega real y material del bien se haría el día de la firma de la escritura pública que perfeccionara el contrato, esto es, el 27 de mayo de 2003, según lo concertado en el clausulado octavo.

No obstante, la entrega del apartamento se realizó con antelación al acto protocolario acordado, así lo respalda la comunicación de 2 de septiembre de 2003, proveniente del señor Roberto Camacho, gerente de la compañía enjuiciada, dirigida al actor, en la que se le indicó “...[e]n cuanto a la entrega del inmueble quiero manifestar que la política de la empresa es entregar los apartamentos una vez estén escriturados. En su caso, por gentileza del doctor Felipe Gámez con usted, se ordenó hacer una entrega definitiva sin los requisitos exigidos por esta Empresa con el único objeto de beneficiarlo para que pudiera adelantar las obras necesarias de terminación del mismo...”.

Empero, aunque se anticipara la entrega de la vivienda al promitente comprador y se realizara antes de la celebración de la convención prometida como fue pactado, tal acto no debe tomarse como referente para iniciar la posesión, porque al mediar entre las partes una promesa de compraventa, en la que no se estipuló que con ocasión de la entrega del inmueble se transfería la posesión, se entiende el bien dado a título de mera tenencia.

En coherencia con lo anterior, desde antaño la honorable Corte Suprema de Justicia ha pregonado que cuando las partes no conciertan que con ocasión de tal desplazamiento de hecho, el promitente vendedor se despoja voluntariamente de su señorío para transferírselo al otro contratante, éste no puede tenerse como poseedor sino como un mero tenedor. Al respecto, textualmente, indicó:

“...cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la

posesión ...¹ -subrayado original-.

Ahora, acorde a la realidad fáctica del asunto, seguramente la entrega de la posesión no se acordó ni acaeció, en razón a que el demandante no canceló el saldo del precio convenido, conforme lo refrendan los elementos de juicio obrantes en el plenario.

Las anteriores circunstancias impiden, entonces, contabilizar la prescripción adquisitiva invocada desde la fecha puntual indicada por el promotor.

De otra parte, a pesar que Roberto Camacho Hernández, representante legal de la empresa Inversiones 170 Ltda, en la indagatoria que se le practicó por la denuncia planteada por el aquí promotor, hubiera manifestado que el señor Saúl Vega Gómez posee el inmueble disputado desde su entrega que se efectuó por parte de su socio Felipe Gámez entre el 15 y el 30 de mayo de 2003, tal aseveración en manera alguna tiene la contundencia probatoria para apreciarse como un circunstancia puntual que logra transformar la condición de mero tenedor en poseedor, por cuanto se efectuó en una diligencia penal -con fines diferentes a la declaración de parte-, en la que solo se puede utilizar en contra del imputado la confesión de responsabilidad que este haga, dados los efectos incriminatorios que tal versión acarrea.

Agregado a lo anterior, la afirmación aludida, realizada por el señor Camacho ante la Fiscalía tampoco tiene idoneidad demostrativa, en tanto que la entrega de la posesión del inmueble prometido en venta es un aspecto del cual debe quedar constancia escrita y específica en el contrato preparatorio o documento que lo adicione o modifique, por lo que la prueba oral que dan cuenta de ello tienen limitada su eficacia y no suplen el escrito que la ley exige como solemnidad, al amparo del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de julio de 2010, expediente 2005-00154-01; reiterada, entre otras, en sentencia de 9 de septiembre de 2019, expediente 11001-31-03-007-1991-02023-01.

artículo 225 del Código General del Proceso.

Por último, no es dable interpretar la expresión “...beneficiarlo para que pudiera adelantar las obras de terminación...”, como la entrega de la posesión exigida por la jurisprudencia, la cual impone el desprendimiento de los actos de señorío para entregárselos al otro contratante y no la sola permisión para realizar mejoras.

En adición, debe decirse que el hecho que el señor Saúl Vega Gómez hubiera asumido los costos de administración del apartamento, tampoco permite considerarlo como poseedor, si en cuenta se tiene que esas obligaciones también son propias de los meros tenedores de un bien raíz, en tanto que conciernen con el uso del mismo.

La certificación de la administración del edificio en la que se refiere como propietario, no es suficientemente contundente desde el punto de vista demostrativo, para determinar la calidad del demandante desde 2003, en tanto que no prueba actos positivos de dominio.

Y, los recibos de pago de impuesto predial de 2007 a 2015, así como la constancia de pago del tributo de valorización del último año del predio objeto del proceso, adosados con la demanda-folios 70 al 79 *ibídem*-, no acreditan el señorío aducido por el actor, habida cuenta que son actos privados de Vega Gómez, “...desprovistos, por ende, de la publicidad y trascendencia social necesaria, para que pudieran apreciarse como reveladoras de su desconocimiento de dominio ajeno y del inicio de la posesión investigada...”².

Desde esa perspectiva, se advierte que la valoración suasoria del *a quo* no fue afortunada, ya que, contrario a lo considerado, de los reseñados elementos del juicio no es plausible concluir el carácter requerido, ni menos aún, la fecha a partir de la cual el promitente comprador detenta

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01.

el bien con ánimo de señor y dueño, para desde entonces contabilizar el tiempo de posesión. Por consiguiente, las críticas efectuadas al análisis demostrativo que efectuó el Juzgador salen airosas.

6.6. Entonces, establecido como está que la detentación del apartamento por el demandante la inició a título de mera tenencia, debe decirse que es bien sabido que el tenedor puede mutar tal condición a la de poseedor a través de la figura jurídica conocida como la interversión del título, para lo cual es imperativo acreditar no solo los requisitos inherentes de la usucapión, sino también la existencia de los hechos que demuestren de manera inequívoca la fecha a partir de la cual se rebeló contra el propietario y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señor y dueño, por el hito que impone la ley.

En el *sub lite* del material probatorio que se allegó al proceso, como quedó visto, no aflora prueba fehaciente que dé cuenta que el gestor de la contienda intervirtió del título de tenedor a poseedor, por ende, aquél incumplió la carga de la prueba impuesta por el artículo 177 del Código General del Proceso al no probar con exactitud el momento en que con frontal desconocimiento del derecho del dueño, realizó actos indicativos de tener la cosa para sí, es decir, sin reconocer dominio ajeno. Las aludidas circunstancias conllevan a que la defensa denominada “...**ENTREGA PARA TERMINAR EXCLUSIVAMENTE**...” prospere.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que para el 17 de noviembre de 2011 cuando la sociedad demandada Inversiones 170 Ltda, ahora en liquidación, promovió el juicio reivindicatorio en contra de Saúl Vega Hernández, este ejecutaba actos de señorío sobre el predio materia del juicio con desconocimiento del propietario, al punto que fue convocado en tal acción, lo cierto es que desde tal época su posesión no alcanza para que se configure la prescripción extraordinaria, pues, a partir de entonces, sólo se extendió por el lapso de algo más de cuatro años hasta la data en que se entabló este escrito genitor.

En esas condiciones, la conclusión del Sentenciador de primer grado luce desacertada, dado que concluyó que se encontraba acreditado el lapso necesario para prescribir, cuando en realidad no es así, ya que, insístase, en el plenario no obra prueba que respalde que Saúl Vega abandonó su precaria condición de tenedor sobre el apartamento a usucapir, para asumir la de poseedor material, y ni considerando que tiene el carácter de señor y dueño desde cuando se promovió la acción de dominio cumple con el lapso requerido para usucapir.

Por consiguiente, emerge palmario que, tal como lo estimó el impugnante, el promotor no demostró su condición de señor y dueño por el tiempo exigido en la ley, por tanto, no debían salir avante sus pedimentos. Ergo, ello conduce a revocar la sentencia estimatoria de las pretensiones.

6.7. Aunque lo esbozado en precedencia basta para infirmar la determinación apelada, no sobra precisar, con el fin de resolver todos los reparos formulados, que en lo atinente al argumento relativo a que el actor debió impugnar las decisiones adoptadas en los otros procesos que su contenedora le adelantó porque en estas se tuvo por tenedor y no por poseedor, debe decirse que es inconsecuente, en la medida que si aquél resultó victorioso en tales litigios, no estaba legitimado para proponer alzamiento contra las sentencias adoptadas, pues acorde con lo previsto en el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que se tramitaron los memorados asunto, el recurso de apelación podía interponerlo solo la parte vencida con la providencia cuestionada, por tanto, no era dable exigirle que recurriera lo que le fue favorable.

Y, en lo que respecta al hecho que el demandante no reconvino en pertenencia al enfrentar la reivindicación, no puede interpretarse como un decaimiento de sus pretensiones enfiladas a adquirir la vivienda por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que bien podía deprecar dichas súplicas mediante litigio independiente, como en

efecto lo hizo.

6.8. Como colofón de lo discurrido, se revocará la sentencia objeto de alzada, para en su lugar, declarar probada la excepción rotulada “...**ENTREGA PARA TERMINAR EXCLUSIVAMENTE**...”. En consecuencia de ello, negar las pretensiones. Costas en las dos instancias a cargo del demandante por resultar vencido en el litigio – numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., calendada 12 de noviembre de 2019, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción titulada “...**ENTREGA PARA TERMINAR EXCLUSIVAMENTE**...”. **NEGAR** las pretensiones invocadas. **CULMINAR** el proceso. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones del caso.


7.2. LEVANTAR la medida cautelar decretada. Ofíciase a quien corresponda.

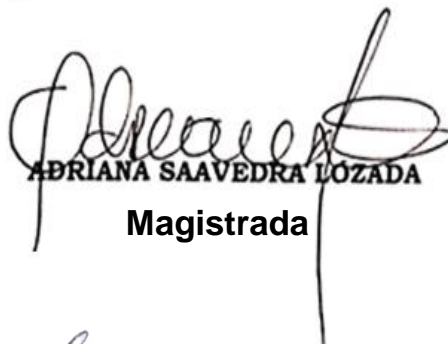
7.3. CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias al promotor. Tásense las de primera por el *a quo*. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.


7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$3'000.000.00, como
agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

-con salvamento de voto-

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3005 2017 00051 01 - **Procedencia:** Juzgado 5 Civil del Circuito.

Proceso: Swiss Investment Limited **vs.** Fabio Arturo Jaramillo Guzmán y otro.

Asunto: Apelación sentencia

Aprobación: Salas (3 y 10/2/21)

Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad.²

ANTECEDENTES

1. La sociedad Swiss Investment Limited instauró demanda verbal en contra de Fabio Arturo Jaramillo Guzmán y Aurelio Aguirre Sanín, con el propósito de que:

i. Se declarara que le pertenece en dominio pleno y absoluto el predio denominado ‘La Preferida’ ubicado en la Calle 17 No. 133-09 de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-24404, descontando la parte que se enajenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante la Escritura Pública No. 1148 de 6 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de Cota.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² El auto admisorio de la apelación, en el que asimismo se descartó incursión en la nulidad prevista por el art. 121 cgp (4 agosto 2020); el que dispuso la prórroga de que trata el art. 121 *ibidem* (25 septiembre 2020), y el auto dictado el 2 de diciembre de 2020, alcanzaron firmeza sin recursos.

ii. En consecuencia, se ordene la restitución del inmueble, junto con los frutos naturales o civiles colectados y los que se hubieren podido percibir desde el momento de la aprobación del contrato de transacción. Que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias reguladas en el artículo 965 del Código Civil; y se disponga la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien, como la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que:

a. El 11 de octubre de 2007 prometió en venta el inmueble a los señores Jaime Restrepo Marulanda, Aurelio Aguirre Sanín y Fabio Arturo Jaramillo Guzmán, donde se acordó un precio de \$4.800.000.000.00, o su equivalente en dólares americanos; además se estipuló que la firma de la escritura, como la entrega del inmueble, se efectuaría el 1 de abril de 2008.

También se estableció una opción para los promitentes compradores, consistente en adquirir el 100% de las acciones de Swiss Investment Limited, propietaria del inmueble que era objeto del negocio.

b. En la cláusula tercera del primer otrosí se pactó una cesión del 20% de las acciones de la demandante a los promitentes compradores. Hubo un segundo otrosí en el que hizo uso de la opción contenida en la promesa. El 29 de agosto de 2008 se suscribió un tercer otrosí, fijando la entrega para el 5 de septiembre de 2008, donde además se estableció el 29 de octubre de 2008 como fecha máxima para el pago total de las acciones de Swiss Investment Limited ‘cambiando de esta manera el objeto del contrato, donde ya no se trataba del inmueble enajenado, sino

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

de la totalidad de las acciones de mi representada'. La demandante cumplió con la entrega del predio.

c. Por el continuo incumplimiento en el pago del saldo del precio, se citó a los promitentes compradores a audiencia de conciliación, diligencia a la que solo acudió Jaime Restrepo Marulanda, como comprador y 'cesionario' de los derechos de Aurelio Aguirre Sanín y Fabio Arturo Jaramillo Guzmán respecto del contrato de promesa, acreditando esta calidad con una acta de declaración extra juicio de 27 de agosto de 2009 tramitada en la Notaría 26 de Bogotá. No se llegó a ningún acuerdo.

d. Se demandó la resolución del contrato en contra de Jaime Restrepo Marulanda, persona que conforme a la declaración extra proceso allegada a la conciliación fallida, era la única titular de los derechos y obligaciones adquiridos en la promesa y sus tres otrosí, actuación que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá (radicado 11001 3103 002 2010 00296-00).

De forma extra procesal se llegó a un acuerdo, firmando un contrato de transacción, donde el allí demandado reconoció: el incumplimiento en el pago de \$2.410.000.000 y que debía cancelar la cláusula penal. Swiss Investment aceptó devolver \$2.710.000.000, descontando la pena para un total de \$1.710.000.000. Sobre la devolución del inmueble se acordó, en una decisión poco razonable, que la sociedad se encargaba de iniciar el trámite pertinente para recuperar la posesión, debido a que no la ostentaba el demandado sino un tercero, quedando solucionado cualquier tipo de litigio que pudiere surgir del contrato y haciendo tránsito a cosa juzgada.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá aprobó la transacción y declaró terminado el proceso. Posteriormente los aquí demandados presentaron acciones constitucionales y penales por la actuación del estrado judicial, las cuales no salieron avante.

e. El inmueble finalmente quedó en manos de los otros dos promitentes compradores y sus dependientes, quienes a los pocos días de haber cedido el contrato se atrevieron a declarar nulo tal acto, alegando el incumplimiento de la sociedad demandante, pero no se allegó prueba de comunicación en tal sentido al socio ‘cesionario’ (*sic*), ni a la acá demandante. En síntesis, se devolvió el dinero recibido como parte de pago del precio acordado en la promesa, pero no se tiene físicamente el predio.

f. Mediante Escritura Pública No. 1148 de 6 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de Cota (después de aprobada la transacción), se vendió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca una fracción del predio, específicamente un área de 5.716,70 m²., por lo que se tiene la obligación de entregar la porción de terreno que se enajenó.

3. Oposición:

3.1. Fabio Arturo Jaramillo Guzmán contestó la demanda y se opuso a las pretensiones por considerar que aún no se ha resuelto el contrato de promesa de venta. Asimismo formuló las siguientes excepciones de mérito:

a. No es oponible a mí representado la transacción suscrita entre Jaime Restrepo y Josef Otto Eichmann: tal acuerdo no puede constituir cosa juzgada en relación con la promesa de venta, porque la cesión tuvo como fin exclusivo dar trámite a una audiencia de conciliación solicitada por la

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

demandante. Ahora, al fracasar la conciliación los cedentes revocaron por la misma vía los derechos que se habían conferido a Jaime Restrepo Marulanda, acto que fue debidamente comunicado.

Posteriormente y a sabiendas de que se había revocado la cesión del contrato preparatorio, se demandó solo a Jaime Restrepo Marulanda la resolución del contrato, transando con éste y sin la anuencia de los otros promitentes compradores. Por tanto, mientras subsista la promesa la acción reivindicatoria es inoportuna.

b. Improcedencia de la acción reivindicatoria en razón a que la posesión que ostentan los demandados es de origen contractual: la fuente del ánimo de señorío deviene de un contrato de promesa de venta que no ha sido objeto de debate judicial. Hasta que un juez no se pronuncie en decisión ejecutoriada no habrá lugar a considerar en la acción de dominio.

La transacción de la que se habla en los hechos no le es oponible al demandado porque no fue parte en ese convenio y si eventualmente se llegare a pensar en algún efecto jurídico, lo sería frente a quienes fueron parte en el proceso de resolución de contrato, actuación en la que no se definió nada respecto a la entrega del inmueble, por lo que la posesión que emana de la promesa de venta sigue incólume.

3.2. En escrito separado el demandado Aurelio Aguirre Sanín formuló las mismas excepciones de mérito ya descritas, y adicionó la siguiente:

Improcedencia de la acción reivindicatoria por cambio del objeto de contrato de promesa de compraventa de un lote a compraventa de una sociedad comercial: el negocio mutó por expresa voluntad de las partes a un negocio de venta de la sociedad Swiss Investment Limited, donde los

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

demandados han pagado más del 40% de las acciones y tienen en su poder el 20%. Entonces el objeto negocial de la promesa desapareció y cualquier discusión debe ventilarse entre las partes que se reputan socios por la vía del derecho comercial.

4. La parte actora se opuso a las excepciones, a cuyo efecto adujo que la transacción fue aprobada judicialmente y es oponible a los demandados por haber mediado una cesión a quien la efectuó, sin que la revocatoria aducida, que califica de ardid, fuera viable y hubiera sido notificada; que por ende la posesión no es contractual por haberse resuelto el referido contrato y por tanto no existir vínculo jurídico, y porque la intención de mutarlo no se perfeccionó por falta de pago del precio acordado para la cuota de acciones y no haberse aportado los documentos indicados para el efecto, sin que el contrato de promesa hubiera trascendido a la “esfera comercial”, pues dado ese incumplimiento nunca hubo inscripción de nuevos accionistas.

LA SENTENCIA APELADA

Por encontrar demostrados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para la acción dominical, accedió a la reivindicación y dispuso la restitución del predio a su propietaria (identificado en la Escritura Pública 1148 de 6 de diciembre de 2010 corrida en la Notaría Única de Cota - Cundinamarca-), pero no hubo condena por frutos naturales o civiles.

Al efecto señaló que la titularidad del bien en cabeza Swiss Investment Limited está probada con la Escritura Pública No. 2065 de 9 de septiembre de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá y que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

Que los demandados son los poseedores del bien en virtud de la promesa de venta, conclusión que extrajo de las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda, como del fundamento de las excepciones de mérito; además Fabio Jaramillo Guzmán en el interrogatorio ‘no repudió de ninguna forma la condición que ostenta como poseedor’ y frente a Aurelio Aguirre Sanín operó la sanción procesal impuesta en auto de 16 de abril de 2018.

Entre la identidad de lo que los demandados poseen y que la demandante reclama, destacó que en la oposición no se discutió que el inmueble detentado fuera distinto al pedido en las pretensiones. Agregó, que no existe indeterminación de la propiedad por el hecho de que se hubiera solicitado el predio incluida la porción que fue vendida a la CAR, porque en los hechos se explicó que la vendedora en tal negocio tiene el compromiso de entregar la parte vendida; incluso -prosigue la Juez- se logró demostrar que el segmento enajenado ya se encuentra en posesión de la CAR, por lo que el lote restante y debidamente identificado en la Escritura Pública 1148 de 6 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca), es el que debe ser objeto de reivindicación.

Frente a las excepciones de mérito, precisó que no se probó que los demandados hubieran notificado a Swiss Investment Limited ni a Jaime Restrepo Marulanda de la revocatoria de la cesión de derechos respecto del contrato preparatorio. Que en su testimonio tal señor explicó que fue el único que aportó los dineros abonados para la compra del inmueble, y por tanto, fue la única persona que con fundamento en la cesión de derechos transó la resolución de la promesa, quedando ‘aniquilado’ ese convenio y los tres (3) otrosí que del mismo se derivaron.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

Manifestó que los otrosí son anteriores a la fecha en que se aprobó la transacción por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, ‘por lo que no podría pensarse que las partes se plegaron al cumplimiento de lo allá acordado con posterioridad a la aprobación de este acto (transacción)’. Concluyó entonces que no es factible que el contrato de promesa y las adiciones aún vinculen a las partes, porque el negocio fue formalmente resuelto sin la participación de los aquí demandados ya que cedieron sus derechos y no probaron haber notificado de la revocatoria de dicho acto, lo que abre paso a la acción reivindicatoria.

Finalmente, señaló que no hubo petición de mejoras, las que de todos modos no están demostradas, y la demandante renunció a los frutos que hubiera podido percibir el inmueble.

LA APELACIÓN

1. En sus reparos la parte demandada señaló que:

a. Se dio valor probatorio al proceso de resolución del contrato de promesa de venta en el que no asistieron los acá demandados, pero ese negocio dejó de existir desde que las partes firmaron los otrosí a través de los cuales se acordó que ya no se vendería el predio sino la sociedad Swiss Investment Limited. Entonces no es procedente la acción de dominio hasta que se resuelva con citación y audiencia de las partes el contrato de compraventa de sociedad, del que se deriva la posesión.

Que se pagó más del 40% de las acciones y tienen en su poder el 20% de las acciones físicas, por lo que no se entiende cómo se puede reivindicar un bien que hace parte del capital social con sustento en la supuesta resolución de un contrato de venta que desapareció por la misma voluntad de las partes. Se desconocieron los correos electrónicos

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

adosados con los que se demuestra que se inició el trámite ‘para transferir dicha sociedad a mis defendidos’.

b. A lo largo del proceso se alegó y se probó que la posesión se obtuvo a partir de una relación contractual que no está resuelta (venta de acciones), por ende no se comparte la sentencia cuando dio por sentado que se reúnen los elementos de la reivindicación. No debe olvidarse que la transacción no le es oponible a los demandados toda vez que no fueron parte en esa relación negocial. Y se pasó por alto la jurisprudencia que se trajo a colación al sustentar las excepciones.

En el proceso de resolución de contrato no se definió nada sobre la restitución del inmueble, por lo que la posesión que emana de la compraventa de sociedad permanece incólume.

c. No es cierto que falte la prueba de la notificación de la revocatoria de la cesión de contrato, pues el testigo Osmar Arias contó que le entregó copia de tal acto a Otto Eichmann -representante legal- en una visita que éste hizo al predio. A Jaime Restrepo Marulanda los demandados ‘comunicaron personalmente dicha revocatoria’; además los pagos que hizo tal persona fueron producto de un crédito tomado por los tres compradores.

d. Los otrosí no pueden correr la misma suerte que la promesa de venta, comoquiera que no se está frente a la figura del contrato principal y el accesorio; lo que ocurrió fue que se generó un nuevo negocio, puesto que se pasó de un contrato preparatorio para la adquisición de un bien a una compraventa de sociedad comercial, por lo que es desacertada la teoría del a-quo, en el sentido de que al transar el contrato preparatorio deba

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

extenderse sus efectos a un negocio distinto, ni siquiera eso se contempló en el acuerdo de Swiss Investment Limited y Restrepo Marulanda.

La promesa de venta de inmueble desapareció del mundo jurídico y no es posible resolver un contrato que ha dejado de existir por voluntad de las partes.

e. No se puede hablar de cosa juzgada, ya que las personas que concurrieron al proceso de resolución tenían conocimiento de la revocatoria de la cesión del contrato de promesa de venta, de allí que los acá apelantes debieron ser vinculados en ese litigio.

f. El inmueble no fue plenamente identificado ‘por cuanto no se probó qué porción de terreno es respecto de la cual mis defendidos ostentan la posesión, se confunde un predio con el vendido a la CAR, y el demandante pretende reivindicar un terreno cuyo titular inscrito del dominio es la CAR’. Por último, se invocó la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 121 del Cgp.

Posteriormente, cuando se sustentó el recurso de apelación, mediando la intervención de nuevos apoderados, la parte apelante argumentó sobre varios de los reparos inicialmente formulados.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 320 Cgp la apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido en la providencia atacada, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin de revocarla, reformarla o confirmarla.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

Tratándose de apelación de sentencias, el artículo 322 Cgp establece que el apelante debe expresar los reparos concretos a la decisión al momento de interponer el recurso en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, sobre lo cual versará la sustentación que se haga ante el superior, y el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (inc. final Art. 327 Cgp).

Y el artículo 328 Cgp, que regula lo relativo a la competencia del superior al desatar un recurso de apelación, prevé que el Juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, limitación que venía sentada también por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

Por consiguiente, se tiene establecido que la competencia de la Sala está restringida al estudio de los reparos expresados al interponer el recurso de apelación, limitación que condiciona la pertinencia de los motivos que le es dado exponer en esta instancia, habida cuenta que tiene que concentrar su intervención a desarrollar los reparos planteados en la primera instancia.

2. Delimitado el campo de competencia del Tribunal, de entrada se advierte que están cumplidos los presupuestos procesales y que no existe irregularidad alguna capaz de invalidar lo actuado, puntualmente en cuanto al término para proferir el fallo ahora apelado, como lo reparara el impugnante, aspecto definido por el magistrado sustanciador en auto de 4 de agosto de 2020, con apoyo en la sentencia C-443/19 y por no haber mediado petición de anulación previo a que se fallara la instancia.

³ Sentencia de 28 de junio de 2013, radicado 11001-31-03-014-1998-05970-01.

3. Puntualizado lo anterior, se anuncia que se confirmará la sentencia impugnada, comoquiera que las razones de la apelación no tienen el mérito de socavar los fundamentos del fallo, específicamente porque si bien la posesión del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 133-09 de Bogotá fue obtenida por los demandados en virtud de un contrato de promesa de venta, también es cierto que con posterioridad y en atención a las particularidades en que se desarrolló la relación de negocios, tal vínculo jurídico fue resuelto, abriéndose paso la acción de dominio.

Asimismo, en el *sub judice* no es dable pregonar que el contrato preparatorio perdió eficacia porque su objeto se agotó -circunstancia que no está probada-, mucho menos que los otros celebrados se puedan catalogar como negocios independientes, ajenos a la inicial intención de los contratantes que en esencia fue la transferencia del dominio del inmueble.

2.1. Al respecto, es importante recordar que el derecho de propiedad encuentra plena protección mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, dispositivo legal que resuelve la tensión existente entre el dueño desposeído y aquél que le disputa el uso y goce del bien, atributos que el propietario ha perdido y que por ese conducto puede recuperar para consolidar de nuevo, en cabeza suya, la titularidad que se encuentra desarticulada.

Lo medular en esta clase de procesos es el conflicto que existe entre un propietario que fue desposeído, frente a un tercero que ejerce el ánimo de señorío respecto del mismo bien, del cual no es titular de dominio. Así entonces, la acción reivindicatoria otorga al *dominus* el poder de persecución, que lo habilita para reclamar la cosa, motivo por el cual se

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

instituyó como una de las acciones *in rem* en el derecho civil, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual, el dueño desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera propietario, sin serlo; acción que fue recogida en el artículo 946 del Código Civil, que la define como “*La acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia “...es a través de la acción reivindicatoria que el propietario puede hacer efectivo el derecho de persecución, que es uno de los atributos connaturales del dominio, herramienta legal que como se aprecia, le permite a aquél recuperar materialmente el bien en poder de otro, junto con sus frutos...(..)... Síguese de lo dicho, que es de la esencia de la reivindicación, la entrega material a su dueño del bien que constituye su objeto, acto a través del cual, por una parte, se pone fin a la posesión de quien lo viene detentando y, por otra, aquél recupera lo que es suyo.”⁴

2.2. En la apelación no se desconoce la posesión que ostentan Fabio Arturo Jaramillo Guzmán y Aurelio Aguirre Sanín sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-24404, lo que se cuestiona es la conclusión a la que se arribó en la sentencia de primera instancia, habida consideración que según los impugnantes la entrega del predio y el ánimo de propietario se derivó de un contrato de venta de acciones, en contraposición a la postura del a-quo, para quien ese hecho, de cardinal importancia, partió de la celebración del contrato de promesa de venta del inmueble.

⁴ CSJ, sentencia SC12437-2016 de 6 de septiembre de 2016. Radicación n.º 05001-31-03-009-2008-00485-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

Sobre el punto, de examinar las manifestaciones contenidas en el escrito de réplica a las pretensiones, se sigue que los demandados reconocieron que la relación con el bien inició con ocasión del contrato preparatorio de venta que contrajeron con Swiss Investment Limited; específicamente en la respuesta al hecho quincuagésimo de la demanda, donde se dijo que *“No es cierto, el demandante se encuentra privado de la posesión del predio, desde el momento en que se la entregó a mi representado en virtud del contrato de promesa de compraventa que en esta instancia aún pervive jurídicamente....”*⁵

Afirmación que se reitera en los argumentos de una de las excepciones de mérito: *“Esta defensa tiene su fundamento en que la acción de dominio en este asunto está llamada al fracaso por cuanto la posesión del demandado tiene su fuente en un contrato de promesa de compraventa que une a las partes en litigio...”* (f. 250 c. 1).

Incluso en el interrogatorio de parte Fabio Aurelio Jaramillo Guzmán señaló que *“con el inmueble yo tengo en este momento con Aurelio Aguirre Sanín, y no sabemos, la verdad, si con Jaime Restrepo Marulanda como compradores del predio, la posesión del inmueble en virtud de la entrega material que nos efectuó el señor Eichmann en cumplimiento de la promesa de compraventa y sus respectivos otrosí...”*⁶.

Así las cosas, no le asiste razón a los apelantes en cuanto a que el inicio de la tenencia física del predio con ánimo de dueño tiene su origen en un contrato de compraventa de acciones -que de todos modos no existiría de forma autónoma, como más adelante se analizará-, sino con ocasión del negocio de “contrato de promesa de compraventa inmueble urbano” (fs.

⁵ Folios 248 y 307 cuaderno 1. Contestación de la demanda en escrito separado por cada uno de los demandados, pero que dieron respuesta en idénticos términos frente a ese hecho puntual.

⁶ Hora 1:03:00 y s.s. audiencia de 12 de junio de 2019.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

087 y ss, y 112 y ss, c. 1), que fue el primer contacto entre los contendientes que los motivó a obligarse contractualmente.

2.3. Ahora, si bien no debe desconocerse que una condición para el éxito de la acción reivindicatoria es la ausencia de vínculo contractual entre los litigantes, cuyos efectos negociales, en línea de principio, no es dado obviar con la acción de dominio dada su naturaleza extracontractual⁷, las particularidades propias del *sub judice* dan cuenta de que los efectos de la promesa de compraventa otrora celebrada no pueden ser extensivos a los impugnantes (pues dejaron de ser participantes en esa relación contractual); negocio jurídico que, por demás, decayó por el propio acuerdo al que llegaron sus contrayentes, tanto la promitente vendedora, como el pretense comprador Jaime Restrepo Marulanda, habilitado para disponer del derecho en virtud de la cesión de contrato que a su favor realizaron Fabio Arturo Jaramillo Guzmán y Aurelio Aguirre Sanín.

Al efecto, nótese que es conocido por las partes que el 27 de agosto de 2009 (f. 90, c. 1), en declaración extrajuicio rendida ante Notario, los demandados expresaron haber cedido su posición en el contrato preparatorio a la referida persona (Restrepo Marulanda), aspecto de la controversia que así fue definido en la sentencia de primera instancia y que en la alzada no se refutó, por tanto corresponde a un segmento de la providencia sobre el cual el Tribunal no tiene competencia para

⁷ “...no se puede perder de vista la naturaleza de la acción específicamente instaurada en este asunto por la parte demandante, que lo fue la acción reivindicatoria, de suyo real, como que es la más característica de todas ellas, y que se distingue radicalmente de las que tradicionalmente se han denominado como acciones personales. Fundada en tan básica diferenciación, la jurisprudencia de la Corte ha señalado de manera reiterada que el debate atinente a la acción reivindicatoria excluye que se controvierta lo relativo al negocio jurídico con base en el cual el poseedor habría llegado a la detentación del bien de manos del reivindicante, pues en tal circunstancia corresponde que previamente se debata y, en su caso se aniquile, el respectivo negocio jurídico, pues, en principio, a sus estipulaciones deben estarse las partes.” -se subraya- C.S.J, cas civ. 8 jun. 2010, Ref.: 05000-22-13-000-2010-00139-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

pronunciarse (art. 328 Cgp), y que además, se entiende, es aceptado por los apelantes.

El reparo radica en haberse notificado una revocatoria de dicha cesión del contrato de promesa: Empero, analizado el documento que obra a folio 290 del cuaderno uno (1), allí los demandados por iniciativa propia y sin la participación del cedido, expresaron “declaramos nula la Declaración Extrajuicio antes citada”, y la atestación sobre la invalidez de una cesión contractual, si es que ello fuera posible de modo unilateral y se le pueda dar tal connotación a la prueba en mención, es del resorte exclusivo de un Juez de la República y mediante una sentencia judicial, por manera que a aquello no se le puede otorgar la condición de ‘revocatoria’, como se propone en el recurso de apelación, y por tanto, ningún efecto podría haber surtido sobre las personas -natural y jurídica- que continuaron como partes en el *iter* negocial.

Ahora, es de ver que con base en la referida cesión del contrato se demandó su resolución, habiendo correspondido su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en cuyo decurso las partes transaron sus diferencias en un acuerdo que, en síntesis, consistió en que Jaime Restrepo Marulanda reconocía el desacato contractual y aceptaba que con cargo a la parte del precio pagado se descontaría el monto de la cláusula penal. En lo que refiere a la entrega del inmueble, se decidió que Swiss Investment Limited se encargaría de recuperar ‘la posesión material’, en razón a que la tenía un tercero.

Además, declararon de mutuo acuerdo resolver el negocio, quedando totalmente solucionado ‘cualquier tipo de litigio’, transacción que fue

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

convalidada por el Juzgado de conocimiento en auto de 23 de septiembre de 2010.⁸

No debe olvidarse que la transacción es un acto convencional en virtud del cual las partes de forma extrajudicial determinan poner fin a sus diferencias con el propósito de prevenir un eventual litigio, o poner fin a un proceso que se encuentra en curso, ya sea que se haya o no dictado sentencia (art. 2469 C.C.); y los principales efectos que produce la celebración de éste negocio jurídico frente a las personas que lo celebran, es que con relación al asunto que se transó produce efectos de cosa juzgada en última instancia (art. 2483, ss. *ejusdem*), por lo tanto, le queda vedado a las partes iniciar nuevos litigios con fundamento en los hechos o circunstancias que dieron origen a la transacción.

Lo evidenciado impone concluir que es viable el proceso acá iniciado con el propósito de obtener la recuperación de la posesión, habida cuenta que el contrato del que pendía tal relación de señorío por los demandados, antes de promoverse este juicio ya había sido resuelto en virtud de la transacción debidamente aprobada por un funcionario con facultades de administrar justicia, como lo ha destacado la jurisprudencia en un precedente que incluso fue citado en la sustentación del recurso de apelación:

“...Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de

⁸ Todo lo descrito es concordante con las actuaciones adelantadas en el proceso No. 2010-00296, cuyas copias fueron debidamente incorporadas a este expediente.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio...”.⁹

3. En consecuencia, como en este asunto se reconoció al contestar la demanda que la posesión se obtuvo por el contrato de promesa de compraventa de inmueble urbano, convenio que había sido resuelto mediante un contrato de transacción que hizo tránsito a cosa juzgada, la acción contractual quedó definida, y por ende no subsistía como un obstáculo para que pudiera promoverse la pretensión reivindicatoria respecto de quienes devinieron en meros poseedores, sin relación a vínculo alguno, pues aquel en que otrora fungieron de parte –valga reiterarlo-, previa cesión de ellos a Jaime Restrepo Marulanda, ya estaba resuelto.

Lo discurrido es suficiente para la confirmación del fallo apelado, pues como lo hallara acreditado la juez a-quo, concurren los demás presupuestos axiológicos de la acción de dominio: derecho de dominio en el demandante; cosa singular reivindicable o cuota determinada; e identidad entre el bien que pretende el actor y el que poseen los accionados¹⁰.

Y establecida la viabilidad de la reivindicación, para el caso basta agregar que en este contexto no es dable discutir asuntos derivados de la presunta compra de acciones, comoquiera que esa temática es ajena a la acción real de dominio, máxime si, se repite, aún a riesgo de fatigar, la posesión

⁹ CSJ, sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 36. Citada posteriormente en sentencia de 30 de julio de 2010. Ref.: Expediente 11001-3103-014-2005-00154-0.1

¹⁰ Sobre este preciso requisito de la acción no cabe reparo, pues basta advertir que la posesión fue admitida, lo cual conlleva aceptación de la identidad entre lo reclamado y lo poseído, a más que la jurisprudencia tiene sentado: “para hallar la identidad del fundo reivindicatorio no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonadamente se trate del mismo predio con sus características fundamentales». csj en SC 11 jun. 1965, y 25 nov. 1993. Citada en sentencia SC4046-2019 de 30 de sep/19 Radicación n° 11001 31 03 010 2005-11012-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

en el *sub lite* no partió del negocio que, se plantea, fue celebrado por las partes de forma autónoma e independiente, sino de la promesa en sí misma, considerada como un todo de las obligaciones contraídas por los sujetos contractuales en relación con la transferencia de un predio, promesa aquella que quedó resuelta en la transacción a que se ha hecho referencia. Incorporada en la cláusula “decimoprimer” del “contrato de promesa de compraventa [de] inmueble urbano”, la “opción” de adquirir las acciones de la sociedad propietaria del inmueble, la resolución de ese contrato por falta de pago e “incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de compraventa” (como se lee en la demanda que dio origen al proceso surtido en el Juzgado 2° Civil del Circuito, y terminado por transacción en la que se acordó dicha resolución), queda desvirtuada la subsistencia de estipulaciones referidas al desarrollo paralelo de una eventual adquisición de acciones, y de suyo, roto cualquier efecto ultractivo de las cláusulas del contrato resuelto.

3.1. En cualquier caso y en aras del debate, debe indicarse que los llamados otrosí son pactos posteriores que tienen la capacidad de ajustar o modificar el contrato en lo que se haya acordado en la adición, por lo cual se integran o incorporan al contrato principal y entre los dos se conforma una sola obligación, de manera que las partes deben cumplir lo estipulado en el contrato, visto como uno solo con lo que diga el otrosí.

Al respecto ha sentado la Corte Suprema de Justicia que *“es frecuente que en el desarrollo del iter contractual las partes que en él intervienen, por diferentes y variadas circunstancias propias del tráfico negocial –en desarrollo del acerado principio de la autonomía privada– modifiquen, alteren o cambien los términos en los que originariamente han contratado. Inclusión o supresión de elementos accidentales como plazos, o condiciones, estipulación de nuevas obligaciones o*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

modificación de las existentes, ciertamente conducen a los contratantes, a posteriori, a modificar el negocio jurídico primigeniamente celebrado” acuerdos que son expresión “de la real voluntad interpartes, reciben diferentes denominaciones, tales como adendos, contratos adicionales, anexos, agregados, otrosíes, etc., y tienen efectos derogatorios, complementarios o aditivos del contrato inicial, según el caso, revelando de ordinario, una más lozana y genuina intención de los contratantes, llamada a ser tomada en consideración”¹¹.

Bajo estos parámetros no es afortunada la argumentación que se ofrece en la censura, pues aunque es cierto que de las modificaciones que hicieron las partes a la promesa inicial se podría extraer que la intención de los contratantes, en últimas, fue que las personas que inicialmente se llamaron pretensos compradores adquirieran las acciones de Swiss Investment Limited, y así hacerse al dominio del predio de una forma indirecta, lo cierto es que esos ulteriores acuerdos hacen parten del contrato inicial, lo complementan, y por ende, no se les puede catalogar como convenios propios e independientes, de allí que debían correr la misma suerte que la obligación en general, esto es, los efectos de cosa juzgada derivados de la resolución del contrato por mutuo acuerdo a la que ya se hizo referencia, pese a que en la transacción no se haya hecho expresa mención a tales otrosí.

Esta conclusión se acentúa si se tiene en cuenta que la citada compra de acciones no fue un aspecto exclusivo de los otrosí, por el contrario, fue una alternativa que desde los albores de las negociaciones se discutió como una forma marginal para que los aquí demandados se hicieran con la propiedad del predio ubicado en la Calle 17 No. 133-09 de Bogotá,

¹¹ CSJ, sentencia de 1 de octubre de 2004, expediente 7560. Citada posteriormente en sentencia 21 de febrero de 2012 Ref.-100131030432004-00649-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

pues nótese —como ya se advirtiera- que desde la fecha que se firmó el documento ‘contrato de promesa de compraventa inmueble urbano’ se hizo alusión a una ‘opción’, según la cual “*Los promitentes compradores tiene la opción de adquirir el 100% de las acciones de Swiss Investment LTD., propietaria del inmueble, caso en el cual no habría aplicación de las cláusulas quinta y octava, aclarando sí, que esta cesión de las acciones se hará en la misma fecha estipulada en la cláusula quinta sin costo alguno para las partes..*”.

En conclusión, la llamada ‘opción’ secundaria no se puede entender ajena a la promesa de compraventa del inmueble, simplemente lo modificó y hace parte, en líneas generales, de los débitos contractuales a satisfacer por los extremos del negocio, que confluían en últimas en la transferencia física y jurídica del inmueble.

3.2. Por las mismas consideraciones tampoco es posible aceptar la segunda tesis propuesta en el recurso, esto es, que el objeto de la promesa de compraventa se agotó con la alegada enajenación de acciones, toda vez que cualquier efecto posterior quedó resuelto por mutuo acuerdo de los sujetos contractuales facultados para cesar las obligaciones y bajo los parámetros ya decantados. En otras palabras: todos los débitos adquiridos (incluidos los pactados en los otrosí), quedaron desprovistos de fuerza vinculante desde luego que, habiéndose transado lo inherente al “contrato de promesa de compraventa de inmueble urbano”, del que es propietaria la sociedad actora y que había entregado en virtud del mismo, no podrían pervivir de modo aislado las estipulaciones de un otrosí para frustrar la recuperación del predio en poder de poseedores que, dadas la cesión y resolución del contrato que fuera fuente de su detentación, desde entonces quedaron sin un respaldo contractual y de suyo sujetos pasibles de la acción dominical.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3005 2017 00051 01

En razón de lo dicho el Tribunal confirmará la sentencia apelada, y ante los resultados de la apelación y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas a cargo de los recurrentes.

DECISIÓN

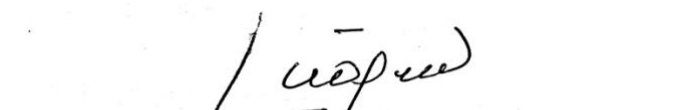
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado 5 Civil del Circuito. Costas a cargo de la parte apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Líquidense (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3005 2017 00051 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3005 2017 00051 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3005 2017 00051 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00032 02
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito
Demandantes: María Margarita Silva Navia, Helder Barahona
Urbano y Luis Helder Barahona Silva
Demandada: Aeroclub de Colombia
Proceso: Declarativo
Asunto: Corrección, aclaración y adición de auto.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 5 de febrero de 2021. Acta 04.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirimen las solicitudes de corrección y aclaración formuladas por el apoderado de la parte activa, así como de corrección y adición planteadas por el abogado del extremo demandado, frente a la sentencia calendada 22 de enero de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO y LUIS HELDER BARAHONA SILVA** contra **AEROCLUB DE COLOMBIA y ALLIANZ**

SEGUROS S.A.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjaron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, en aquella determinación se resolvió, entre otros aspectos:

*“... 7.6. **CONDENAR** a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a pagarle a los señores María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva, a título de indemnización por la ocurrencia del siniestro asegurado en la póliza mencionada con antelación, las sumas reconocidas en el numeral 7.3. de esta providencia por concepto de daño emergente, perjuicio moral y daño a la vida de relación, en la proporción allí indicada. Sin embargo, como Aeroclub de Colombia ya consignó tales montos, se dispone que la memorada asegura se los reintegre...”*

3.2. El togado de los actores impetró que en lo atiente a la parte resolutive de la sentencia, se corrija la palabra “*asegura*” contenida en el numeral 7.6., por aseguradora Allianz Seguros S.A. y, se aclare el numeral 7.7. con el propósito de disponer la entrega del monto que le fue reconocido en primera instancia por agencias en derecho -PDF 21Solicitud de Corrección y Aclaración D, en lugar 21 de la carpeta ACTUACION TRIBUNAL-.

3.3. El profesional del derecho que representa los intereses de Aeroclub Colombia deprecó que se efectúe la corrección del numeral 7.6. del acápite resolutive, ya advertida por su contendor.

Además, pidió que se adicione la aludida decisión para que se incluya, de un lado, un numeral en que se declare la prosperidad del llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A., pese a que ello se encuentre implícito en los numerales 7.4., 7.5 y 7,6 del acápite resolutive, y de otro, un plazo con el fin que la compañía de seguros efectúe el reintegro a la

encartada -PDF 23solicitud de corrección y adición Demandado, en lugar 23 de la carpeta ACTUACION TRIBUNAL-.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Previene el artículo 285 del Código General del Proceso que “...[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

La sentencia se emitió el 22 de enero pasado y se notificó a los extremos de la *litis mediante* estado del día lunes 25 de enero posterior, según da cuenta el historial del proceso.

En esas condiciones, el lapso para interponer la impugnación corrió los días 26, 27 y 28 siguientes. Como quiera que la petición de aclaración presentada por togado de los demandantes, se remitió al correo institucional del Juzgado el **29 de enero anterior, a las 4:21 PM**, conforme lo refrenda el email de recepción -PDF 20ReciboCorreo Aclaración Demandante-, es de concluir que tal pedimento deviene extemporáneo, pues se entiende vencido el término para efectuarlo el 28 de enero último conforme a la disposición en comentario.

4.2. De otra parte, autoriza el artículo 286 del Código General del Proceso, que “...*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso que concita la atención del despacho, se advierte que en la parte final del numeral 7.6. del acápite resolutivo de la decisión se contempló “...como Aeroclub de Colombia ya consignó tales montos, se dispone que la memorada **asegura** los reintegre”, siendo lo correcto “...como Aeroclub de Colombia ya consignó tales montos, se dispone que la memorada **aseguradora**, los reintegre”, la cual al leer en su integridad el ordinal respectivo, no queda duda que se trata de Allianz Seguros S.A.

De manera tal que se presenta el presupuesto fáctico contemplado en la disposición en comento, motivo por el cual la Sala, al amparo de la citada norma, corregirá, el error de digitación existente en el aludido ordinal de la sentencia respecto al sustantivo aseguradora.

4.3. También, prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que “...[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos de las partes y llamados al proceso, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

En efecto, en la sentencia se resolvieron los medios de defensa

interpuestos por los encartados y la llamada en garantía, la responsabilidad civil contractual y extracontractual demandas, y la acción directa planteada por los actores frente a Allianz Seguros S.A., en virtud de cuya prosperidad, como se advirtió en los considerandos de la providencia – página 75-, la compañía aseguradora debía responder por el resarcimiento invocado por aquéllos. Siguiendo esa línea, se dispuso el pago de los perjuicios reclamados y demás ordenes contenidas en los numerales 7.5 y 7.6 de la parte resolutive.

Ahora, si bien no se señaló un plazo para que la aseguradora le reintegrara el monto que por concepto de tales detrimentos consignó la encausada al juzgado, ello obedece a que la jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que “...*en dicha tipología de eventos [es decir, de responsabilidad civil extracontractual], la obligación de reparar consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia...*”, de manera que a partir de entonces se torna exigible tal obligación.

Acorde a los anteriores derroteros, debe puntualizarse que devienen frustráneos los pedimentos de adición.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:


5.1. DECLARAR extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

5.2. CORREGIR, el numeral 7.6. de la parte resolutive del fallo, emitido en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

“7.6. CONDENAR a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a pagarle a los señores *María Margarita Silva Navia, Helder Barahona Urbano y Luis Helder Barahona Silva*, a título de indemnización por la ocurrencia del siniestro asegurado en la póliza mencionada con antelación, las sumas reconocidas en el numeral 7.3. de esta providencia por concepto de daño emergente, perjuicio moral y daño a la vida de relación, en la proporción allí indicada. Sin embargo, como Aeroclub de Colombia ya consignó tales montos, se dispone que la memorada aseguradora, es decir, Allianz Seguros S.A. se los reintegre”.

5.3. NEGAR la solicitud de adición de la providencia fechada 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOCAL VARÓN
Magistrada

Ejecución (seguida a proceso declarativo)
Demandante: Gloria Patricia Antolinez Ruiz
Demandados: José Guillermo Casanova Navas y otra
Exp. 019-2011-00141-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO
& ABOGADOS

Jairo Orozco

100
95

Señor (a)
Juez 19 Civil Del Circuito de Bogotá.
E.S.D.

JUZ 19 CIVIL CTO B6
NOV 26 '19 PH 2:48

Referencia: Proceso Ejecutivo de GLORIA PATRICIA ANTOLINEZ RUIZ,
contra LEONOR ANTOLINEZ DE CASANOVA / OTRO.

No. 2011/00124

RECURSO DE APELACION

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.143 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.827 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho Recurso de Apelación, contra su fallo, sentencia anticipada del 15 de noviembre de 2019, Notificada por Estado el 20 de Noviembre de 2019 (Se aclara que el día 21 de noviembre de 2019 no corrieron términos, por cierre del Despacho, en atención al paro Nacional) para que la misma sea revocada en cuanto al resuelve Primero de la mencionada sentencia, en atención a las siguientes consideraciones:

**OPOTUNIDAD PROCESAL DEL MEDIO DE
IMPUGNACION**

Art. 321 y 322 del Código General del Proceso.

" La apelación contra providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los res (3) días siguientes a su notificación por estado "

SUSTENTACIÓN

El despacho de la señora Juez 19 Civil del Circuito, accede a la petición de la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, enunciando que:

"Sin embargo, el citado artículo 94, estableció que la interrupción de la acción se produciría con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago se hubiere notificado al demandando dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante por estado, de lo contrario, dicha interrupción operaría a partir a partir de la notificación al extremo pasivo de la mencionada providencia. "

Carrera 14 A No. 151 A – 39 Ofc. 704 Torre 3 Tel. 5516188-3102272114
jairochinchillaabogados@gmail.com

101
96

" En lo que al caso respecta y frente sumas indicadas en precedencia, estas si hicieron exigibles el 20 de mayo de 2004, siendo presentada la demanda el 8 de marzo de 2018, librándose el respectivo mandamiento de pago el día 5 de julio de 2018, notificado por estado el 10 de julio del mismo año, por lo que tenía entonces el extremo actor para notificar dicho proveído a la pasiva hasta el 10 de julio de 2019 para interrumpir el termino prescriptivo, realizando ello hasta el 21 de agosto del año en curso, en concordancia con lo normado en el inciso primero del art. 292 del C.G. del P. configurándose entonces frente a tales emolumentos, así como sus respectivos intereses legales, la figura extintiva de derechos alegada, pues se reitera, el termino de 5 años, vencía el 20 de mayo de 2019 "

Consideraciones del apelante: No deja de ser parcialmente cierto la aseveración que hace referente al indicar que el demandante presento la demanda ejecutiva el 8 de marzo de 2018, toda vez que la misma se presentó entre el mes de enero y febrero del año 2015, la cual fue estudiada por la Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 4 de febrero de 2015 indico:

Abro comillas:

"

2.- Ordenar la remisión de la misma, al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, para que sea acumulada al proceso ordinario 2011-00124, y proceda a darle el trámite correspondiente conforme a la norma antes transcrita. "

Cierro comillas.

Apreciación del apelante: Es demasiado importante señalar que en la demanda ejecutiva presentada por este apoderado, se cobraban como pretensiones las sumas indicadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil – en fallo del 6 de mayo de 2014 es decir la suma de \$ 165.612.609,00 , la suma de \$ 35.220.129,00 y la suma de \$ 1.000.000,00

No obstante, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, no le dio curso a la demanda ejecutiva, remitida por el Juzgado 28 civil del Circuito de Bogotá, sino por el contrario impidió legítimamente al ejecutante la administración de justicia, dado que emitió un pronunciamiento a todos los Juzgados de Bogotá, el día 26 de enero de 2015 indicando que:

Oficio circular 224:

" ... no se podrá iniciar ejecución con sustento en las sentencias dictadas al interior del presunto asunto, puesto que aquella dictada en segunda instancia fue objeto del recurso extraordinario de casación,..... De ahí que cualquier acción que se intente con tales propósitos deber ser rechazada.

102
97

Consideraciones del apelante: No comparto y es completamente inusual que el despacho emitiera semejante circular toda vez que no era cierto, que no podía iniciar las demandas ejecutivas, dado que el demandado no había constituido póliza para suspender los fallos mencionados, es decir la sentencia del mismo Juzgado 19 Civil del Circuito y la del Tribunal, además el despacho, no es el competente para efectuar dicho pronunciamiento, eso le correspondía ejercerlo al demandado al momento de la notificación de la demanda a través del respectivo medio exceptivo, ya se excepción de mérito o excepción previa, pero no le competía al Despacho ordenar que no se podía presentar la demanda y que la misma debía ser rechazada, esta situación por obvias razones perjudico a mi poderdante, y favoreció nuevamente a los demandados quienes levantaron todos sus bienes, enajenándolos a sus hijos para impedir las medidas cautelares que se venían, es decir se insolventaron.

Ahora bien pretende ahora el Despacho aceptar una excepción de la acción de prescripción solicitada por el demandado, sin tener en cuenta que la vacancia judicial y los paros no se cuentan para los efectos de los términos dentro del presente proceso. Desconoce abiertamente lo manifestado por el Consejo de Estado, así:

Abro comillas:

Términos de caducidad se interrumpen durante paro judicial, recuerda Consejo de Estado

23 de Diciembre del 2017

De acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercitarse dentro de los cuatro meses siguientes al día de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

Sin embargo, cuando eventos extraordinarios les impiden a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para presentar demandas, recursos y demás actos procesales, el conteo de los términos debe hacerse de acuerdo con los artículos 62 del Régimen Político Municipal (Ley 4ª/1913) y el 118 del Código General del Proceso (CGP), indicó la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Según la primera norma, en los plazos cuyo conteo esté señalado en días, deben entenderse suprimidos los feriados y vacantes, a menos que se exprese lo contrario; pero si está expresado en meses y años, deben computarse según el calendario, a menos que el último día sea feriado o vacante, caso en el cual el plazo deberá extenderse hasta el primer día hábil.

Por su parte, la disposición del CGP establece que en los términos contabilizados en días no deben tenerse en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho.

103
98

A juicio del alto tribunal, la interpretación armónica de estas normas refuerza la postura según la cual, durante el periodo de paro judicial, no corren los términos legales como consecuencia del cierre de los tribunales y juzgados.

"Cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido – en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes– se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores", sentenció la corporación.

Con ese argumento, la Sección admitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada dos días después del vencimiento del término legal en contra del acto por medio del cual fue sancionado un contribuyente por no suministrar información exógena correspondiente al año gravable 2008.

(Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 25000233700020130030001 (20273), dic. 4/14, C. P. Martha Teresa Briceño De Valencia)

Documento disponible para suscriptores de Legismóvil. Solicite un demo.

Cierro comillas

Ahora bien frente a este pronunciamiento y a numerosos más respecto de la vacancia judicial y paros judiciales, en la cuales no se cuentan términos, como en el caso que nos ocupa, ya que durante el periodo comprendido entre el año 2018 al 2019 se presentó: i) vacancia judicial y ii) paro judicial, nos lleva a concluir que la notificación de la demanda se hizo dentro de los términos legales y no como quiere hacer ver el despacho.

Así las cosas el Juez 19 del Circuito de Bogotá, impidió al demandante ejercer la demanda ejecutiva, el demandado se insolventó gracias a ese pronunciamiento y ahora niega la pretensión más cuantiosa perjudicando nuevamente los intereses del demandante.

Y es que en los considerados de la sentencia del 15 de noviembre de 2019 hace ver con meridiana claridad que el Juzgado sí sabía que el demandado no había constituido la póliza, en línea de contradicción ahora indica: que dado que el demandado no había constituido la póliza, podía ejecutarlo, tamaña contradicción después que negara el ejercicio de la ejecución cuando legalmente no le correspondía, ahora bien no es cierto que no tuviera en cuenta la sentencia del Tribunal, pues la circular dice: " **De ahí que cualquier acción que se intente con tales propósitos deberá ser rechazada** "

104
99

Señores Magistrados respetuosamente, les solicito revocar la sentencia proferida por la señor Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, del 15 de noviembre de 2019 (numeral Primero del resuelve) en atención a las consideraciones breves que enunciado, las mismas serán sustentadas en su debido momento procesal. En virtud a que la notificación al demandado se realizó dentro de los términos de ley.

Además que presentare escrito complementario dentro del término legal.

ANEXOS

1.- Circular No. 224 del 26 de enero de 2015 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Auto del 4 de febrero de 2015 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

De usted señor Juez,

Jairo

JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO
C.C. No. 79.107.143 de Bogotá
T.P. No. 65.827 del CSJ

105
700

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015)

Proceso N° 2014-0819

No obstante haberse dado cumplimiento oportuno a lo ordenado mediante auto anterior, revisada nuevamente la demanda incoada por GLORIA PATRICIA ANTOLINEZ RUIZ, se observa que lo pretendido básicamente es la ejecución de una condena emitida mediante sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Descongestión, dentro de un proceso adelantado ante el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, razón por la que es éste último Estrado Judicial el competente para conocer de dicha ejecución, en virtud de lo previsto en el artículo 335 del C. de P. C., que al tenor establece:

"ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. «Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente» Cuando a sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero o a entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá iniciar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el estrado judicial en el que se adelante el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia en el expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda hasta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso con las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayas y negritas fuera de texto).

Descendiendo la norma en comentario a caso bajo estudio, se concluye que este Despacho no ostenta la competencia para conocer la ejecución solicitada, por cuanto la misma recae en el Juzgado de conocimiento del proceso ordinario, esto es en el 19 Civil del Circuito de esta ciudad, en consecuencia se RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.
2. ORDENAR la remisión de la misma, al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, para que sea acumulada al proceso ordinario 2011 - 0124, y proceda a darle el trámite correspondiente conforme a la norma antes transcrita. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Juez

Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: Umelina González de Quinta y otros
Exp. 007-2017-00080-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

331

Señora
JUEZ 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2017-0080
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA FERQUIN JK S.A.S., YOTROS

ASUNTO: **PRECISIONES DE LOS REPAROS CONCRETOS**
contra la sentencia proferida el 26 de
octubre de 2020, como se señalaron al
momento de interponer el recurso de
apelación y sobre los que versara la
sustentación ante el Superior.

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'628.700 de Guayatá, portadora de la T.P. No. 122.205 del C.S. de la J., en mi calidad de curadora ad-litem de la entidad demandada COMERCIALIZADORA FERQUIN JK S.A.S. y del señor JOSE FERNANDO QUINTANA GONZALEZ demandados dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito precisar y hacer mención sobre los reparos concretos a la sentencia aquí proferida y respecto a los que versara la sustentación de la apelación ante el Superior.

Estos son:

PRIMERO.- Se incurrió en el fallo en una debida interpretación tanto de la ley **procesal** como de la ley **sustancial**, al no computar debidamente los términos de las diferentes actuaciones, esgrimiendo una presunta solidaridad entre los demandados para efecto de las notificaciones, que no contempla nuestro ordenamiento civil, y a más de lo anterior, flexibilizando los términos de la prescripción, so pretexto, del modo como se comporta en la actualidad el nombramiento y notificación de los auxiliares de la justicia y concretamente en el caso de los curadores ad-litem.

SEGUNDO.- Se incurrió en tener como títulos valores los pagarés presentados con la demanda como soporte de la presente acción

ejecutiva, cuando en verdad adolecen de las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de comercio, olvidando que la parte ejecutante presentó la demanda aduciendo en sus pretensiones el carácter de pagarés, esto es títulos valores, documentos que como se dijo no cumplen con las formalidades exigidas en el mentado artículo 709 del C. de Comercio.

Así las cosas y al señalar su señoría que si los documentos que son base de la presente acción ejecutiva dejaran de ser títulos valores, les daría el alcance de títulos ejecutivos por las razones allí esgrimidas, luego entonces en la sentencia se incurrió en error de hecho y de derecho como se hará ver en la sustentación, ya que o son títulos valores y donde quedo la formalidad de los mismos. Cuestión que debe ser estudiada en la sentencia, toda vez que se impugno en tiempo y el auto que resuelve tal defecto no es apelable, entonces con los poderes que la ley le otorga a los magistrados deben pronunciarse a este respecto, ya que la tesis expuesta por el juzgador es violatoria del principio de la seguridad jurídica.

Así dejo precisados y determinados los reparos concretos contra la sentencia aquí recurrida y sobre los que versara la sustentación ante el Superior.

Cordialmente,

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
C. C. No. 23'628.700 de Guayatá - Boyacá
T. P. No. 122.205 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 11001-3103-019-2013-00051-01
EJECUTANTE: AURA LUCÍA CHÁVES VÉLEZ
EJECUTADOS: CARLOS CALIXTO MARTÍNEZ GÓMEZ y OTRA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído impugnado, la juez *a quo* dispuso la terminación del juicio por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.¹, con sustento en que *‘se encuentra inactivo por falta de actuación de la parte actora, por un lapso superior a un (1) año’*.

2. Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando que el

¹ Fl. 148 C. 1 (expediente físico) en el archivo denominado “22 Auto confirma desistimiento” en formato PDF.

oficio de embargo expedido por el despacho se tramitó el 4 de marzo de 2019; sin embargo, ante la ausencia de respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tras comparecer a sus dependencias el 18 de junio siguiente, se notificó del auto calendado el 27 de septiembre de 2017, en virtud del cual se dispuso el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1358999, con ocasión de la actuación administrativa EXP 78/2017, entidad que no ha emitido un pronunciamiento al respecto².

3. Al desatar la censura horizontal la juez de primer grado insistió en que se configuró la hipótesis consagrada en el numeral 2º del artículo 317 *ejusdem*, puesto que, según se desprende de las actuaciones procesales, durante la anualidad previa a la terminación no se avizoró ninguna actividad en el informativo; aunado a que el asunto *sub examine* lleva más de siete (7) años en trámite, quedando pendiente la materialización de la orden de embargo para poder continuar con el juicio, carga que radica inequívocamente en la parte actora.

Por ende, como se mantuvo incólume la decisión fustigada, se concedió la alzada interpuesta en subsidio³.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El desistimiento tácito tiene como finalidad sancionar la incuria o desidia de los intervinientes cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

² FIs. 149 a 152 C. 1 (expediente físico) en el archivo denominado “23 Escrito recurso de reposición” en formato PDF.

³ FI. 163 C. 1 (expediente físico), en el archivo denominado “26 Auto resuelve recurso” en formato PDF.

Por tal razón, el artículo 317 del C.G.P. permite al juez, como director del proceso, darlo por terminado en dos eventos, uno directamente, cuando el expediente permanece por más de un (1) año en la secretaría del despacho en total inactividad, o dos (2) años, en caso de contar con sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución; y otro, cuando se efectúa un requerimiento previo, para que el interesado cumpla con la orden impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes.

Para el caso analizado, la hipótesis que se encuentra contemplada en el numeral 2º del artículo 317 *Ibídem* reza: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**” (Resaltado fuera de texto).

2. Es oportuno memorar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia frente a este tópico:

‘...la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito⁴.

⁴ Sala de Casación Civil, STC14997-2016. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Así mismo, ha puntualizado que la interrupción del plazo en el supuesto de inactividad del proceso, se configura con *‘aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*⁵.

3. Examinado el plenario, se advierte que el 22 de enero de 2019, el Juzgado de primer grado elaboró el oficio N° 0038 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicando el embargo del inmueble gravado con hipoteca, el cual fue retirado por la parte interesada el día 25 de febrero siguiente, siendo éste el último trámite acreditado en el proceso.

Con base en lo anterior, si la última actuación ocurrió el 25 de febrero de 2019, es evidente que el lapso para dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal, fenecía el 25 de febrero de 2020; sin embargo, en este caso la terminación fue decretada con anterioridad, el día 20 de febrero, cuando aún no había transcurrido el aludido plazo, por tanto, se colige que la decisión opugnada resultó prematura.

Ahora bien, pese a que el censor allegó la constancia de radicación del oficio, sólo con el escrito de impugnación, informando, además, las acciones que desplegó tendientes a obtener el registro de la cautela, lo cierto es que esa omisión no resulta suficiente para finiquitar el asunto, toda vez que, al revisar las pruebas adosadas se encuentra que el oficio de embargo fue presentado ante la autoridad registral el 4 de marzo de 2019⁶, de allí entonces que no pueda considerarse que la actuación permaneció inactiva durante el año exigido en la ley procesal.

⁵ Sala de Casación Civil, STC11191-2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Fl. 154 C. 1 (expediente físico), en el archivo denominado “24 Anexos comunicados” en formato PDF.

Los anteriores argumentos son suficientes para revocar la decisión de primera instancia, sin que se imponga condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

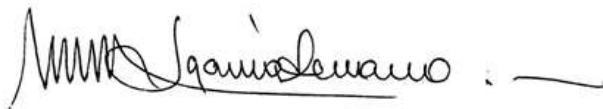
IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, **ORDENAR** al *a quo*, que continúe con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67288e9e2dcf2736ca6cd6f5c18cfa62c0ffbeb521da869debc22d547c
1bb49c**

Documento generado en 12/02/2021 04:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3021 2017 00554 01 - **Procedencia:** Juzgado 22 Civil del Circuito.
Proceso: José Henry Muete Verano y otros. **vs.** Cooperativa de Transportes la Nacional Ltda.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual conforme Aviso n°. 6 de 10/02/21
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. José Henry Muete Verano, Ángela González, José Danilo Muete Ramos, Henry Giovanni Muete Ramos, Amparo Muete Ramos y Diana Patricia Matiz González, instauraron demanda en contra de Néstor Hernández Cubillos, Sandra Alvarado Letrado, la Cooperativa de Transportes La Nacional Ltda., y Seguros del Estado S.A. con el propósito de que:

i. Se declarara civil y solidariamente responsables a los demandados en sus calidades de: conductor, propietaria, afiliadora y aseguradora del vehículo de placas SHI-692, por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2014.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 2017 00554 01

ii. En consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero que bajo juramento se estimaron en la demanda por concepto de perjuicios materiales, y por el detrimento inmaterial (daño moral y a la salud), valores que deben ser actualizados al momento de realizarse el pago.

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. El 14 de marzo de 2014, sobre las 18:20 horas, José Henry Muete Verano (conductor) y Ángela González (pasajera), transitaban en la motocicleta de placas BUV-15C por la Avenida Boyacá sentido nortesur, y a la altura de la Calle 11 fueron cerrados por Néstor Hernández Cubillos, quien estaba maniobrando el vehículo de placas SHI-692, enviándolos “contra una mula” que también circulaba por el lugar y causándoles lesiones en su integridad personal.

b. En el informe del accidente de tránsito se indicó que las personas que circulaban en la motocicleta padecieron: fractura de miembro inferior izquierdo y politraumatismos.

c. Se interpuso querrela por el delito de lesiones personales que cursa en la Fiscalía 148 Local de Bogotá, actuación en la que se dispuso la remisión de José Henry Muete Verano y Ángela González al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que determinó para las dos personas una incapacidad médico legal de 70 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y para la pasajera se agregó una perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

d. José Henry Muete Verano para el 14 de marzo de 2014 laboraba como vigilante y percibía un salario de \$616.000; Ángela González era empleada de servicio y tenía el mismo ingreso. Como consecuencia del incidente sus hijos padecieron angustia, sufrimiento y dolor.

3. Oposición:

3.1. Sandra Alvarado Letrado y Néstor Hernández Cubillos contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio y formularon las siguientes excepciones de mérito: culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero, inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de propiedad de mí representada e imposibilidad de condenar por los montos pretendidos.

En síntesis, argumentaron que las pruebas apuntan a que la responsabilidad recae sobre el conductor de la motocicleta, porque imprudentemente y violando las normas de tránsito trató de sobrepasar dos vehículos que circulaban por sus respectivos carriles, lo que conlleva a que las pretensiones de los demás demandantes sea consecuencia de la impericia de José Henry Muete Verano -tercero frente a aquéllos-. Y las aspiraciones económicas son exorbitantes respecto al daño sufrido.

3.2. La Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda., también se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó: culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero, cobro de lo no debido y prescripción, compensación y nulidad relativa. Las cimentó en que el accidente fue producto de la colisión de tres vehículos y la persona que maniobraba la motocicleta se ‘introdujo’ en la mitad de los dos automotores, quien fue codificado en el croquis con la hipótesis 098 -transitar entre vehículos-. Frente a Ángela González nace a favor de la demandada la culpa de un tercero, lo que genera que no haya obligación de indemnizar.

3.3. Por último, Seguros del Estado S.A., (demandada directa y llamada en garantía) planteó la excepción de ‘configuración causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima y hecho de un tercero’, sustentada en los mismos alegatos de sus co-demandados.

En lo referente al detrimento expuso que los automotores involucrados portaban el Soat, póliza que deberá afectarse para los gastos médicos. Que debe tenerse en cuenta los límites de responsabilidad cubiertos por la aseguradora, donde no hay amparo del daño moral para los hijos de los demandantes. Finalmente, manifestó que no existe certeza en punto a la cuantía de los perjuicios materiales, incluso no se probó que el actor fuera el propietario de la motocicleta.

LA SENTENCIA APELADA

Indicó el a-quo que José Henry Muete Verano no estaba legitimado para pedir los perjuicios derivados de los daños de la motocicleta, comoquiera que no demostró ser su propietario, poseedor o alguna de las calidades establecidas en el artículo 2342 del C.C.

Posteriormente destacó que cuando una actividad peligrosa se desempeña de manera simultánea pierde razón de ser la culpa presunta, y en el caso existe una carga adicional de José Henry Muete Verano, quien junto a la actividad peligrosa que venía desarrollando estaba transitando por una zona prohibida, específicamente entre vehículos y a una distancia superior a un metro de la acera, lo que es reprobado por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, transgresiones que se demuestran con el informe de tránsito y la declaración de Natalia Rojas.

Agregó que hubo cierto desinterés de los demandantes en aras de aclarar los hechos relacionados con la ocurrencia del siniestro, teniendo en

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 2017 00554 01

cuenta que no solicitaron ninguna prueba tendiente a establecer cómo sucedió el accidente.

Finalmente y en punto a la pasajera Ángela González, manifestó que el daño que padeció fue consecuencia de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, dándose por probada la excepción de culpa de un tercero. Y por lógica, sigue el juez, tampoco podían prosperar las pretensiones respecto de los demás demandantes.

LA APELACIÓN

Los reparos presentados ante el juez a-quo y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

a. Que la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un régimen objetivo de responsabilidad, en donde en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa y al demandante solo le corresponde demostrar la existencia del daño y el vínculo de causalidad, elementos que fueron debidamente acreditados.

b. Se apreció indebidamente el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, porque para su interpretación debe tenerse cuenta lo dispuesto en el núm. 1, artículo 3 de la Ley 1239 de 2008 que indica que los motociclistas deben transitar ocupando un carril. En este caso el conductor y la pasajera en el interrogatorio de parte dijeron que estaban detenidos en el semáforo, y por tanto, no estaban transitando.

c. Con el informe de tránsito y las demás pruebas se pudo determinar que los impactos del vehículo de placas SHI-692 fueron de 'limpieza', por lo que es determinable que el conductor de ese vehículo realizó una maniobra que generó que se perdiera el control de la motocicleta.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 2017 00554 01

d. Las causales del croquis son hipotéticas y no implican responsabilidad para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, tal como lo establece la Resolución 11268 de 6 de diciembre de 2012 y la valoración que sobre ese documento ha fijado la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC7978-2015).

e. Acierta la sentencia al establecer que el caso se enmarca dentro de la culpa probada en atención a que los implicados estaban ejerciendo actividades peligrosas concurrentes, en donde se probó la incidencia total y definitiva de Néstor Hernández Cubillos en la materialización del daño quien no tuvo presente los principios de auto responsabilidad; por el contrario, la incidencia de la víctima no fue influyente en el resultado lesivo.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la sentencia recurrida, pues ninguno de los argumentos de la apelación socava los fundamentos del fallo, y porque además los escasos elementos de juicio que obran en el expediente son insuficientes para atribuirle una conducta negligente a Néstor Hernández Cubillos, conductor del bus de placas SHI-692.

Al respecto, no se discute que en el accidente ocurrido el 14 de marzo de 2014, sobre la avenida Boyacá sentido norte-sur a la altura de la Calle 11 de Bogotá, estuvo involucrado el automotor en mención junto con la motocicleta de placas BUV-15C, incidente en el que resultaron afectados José Henry Muete Verano -conductor- y Ángela González -pasajera-, hecho que se corrobora con la versión de las partes y el contenido del informe que sobre el accidente de tránsito realizó el agente de policía.

2. La responsabilidad civil *aquiliانا* está regulada en el título XXXIV del Código Civil, y se debe recordar que de conformidad con el precepto normativo 2341 de la misma obra, toda persona que *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, siempre y cuando no se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la anterior disposición, se ha sostenido por la jurisprudencia que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo; y c) El nexa o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.

En cuanto al régimen aplicable al caso la parte apelante propone dos reparos contradictorios entre sí: por un lado expone que se debe acudir a la responsabilidad objetiva que se deriva del ejercicio de actividades peligrosas, pero en otro aparte del recurso acepta la tesis del *a-quo* quien según el inconforme resolvió el diferendo bajo el postulado de la ‘culpa probada’. Pues bien, al margen de tal discrepancia lo cierto es que en el *sub lite* quedó establecido que los extremos en contienda estaban ejerciendo actividades con potencial de causar peligro, esto es, la conducción de vehículos.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que en casos como el presente, esto es, frente a la causación de perjuicios por la concurrencia de actividades peligrosas, debe analizarse la incidencia que en aquellos tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades, para luego de precisar su grado de contribución y

participación, definir cuál fue relevante y determinante del resultado y cuál no. Con ese propósito, se debe echar mano de la libertad de apreciación probatoria para estudiar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, para así definir cuál fue la determinante en la producción del evento dañoso².

3. En razón de lo dicho surge la necesidad de analizar, con soporte en las pruebas, la conducta desplegada por las personas que estaban ejercitando al mismo tiempo actividades con potencialidad de causar peligro, para establecer el grado de culpa que les corresponde en los daños irrogados a las víctimas.

En ese ejercicio se tiene que desde la misma demanda hubo vacilación en torno a imputar negligencia o temeridad al chofer del bus, habida consideración que la narrativa de los hechos se concentró sobre las lesiones sufridas por José Henry Muete y Ángela González, la intensidad de las mismas y las secuelas físicas que padecieron; como a la interposición de denuncias penales —de las que no se pudo establecer los resultados—³ y la actividad laboral que desempeñaban los afectados. Es decir, no se fijó una posición clara en punto a los circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en sentir de los actores, generó la colisión por culpa atribuible a Néstor Hernández Cubillos.

Solo en el acápite de ‘fundamentos de derecho’ se exteriorizó que los demandantes se ‘desplazaban’ sobre la Avenida Boyacá sentido norte-sur y en la Calle 11 fueron cerrados por el autobús de la contraparte; postura

² Cfrt. CSJ Sentencia de 24 de agosto de 2009, Ref. Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01

³ Se decretó la respectiva prueba trasladada, pero no se obtuvieron las copias de la Fiscalía General de la Nación.

que, del todo general, fue ampliada en los interrogatorios de parte, donde el conductor de la motocicleta señaló que estaban detenidos en un semáforo, que cuando éste cambio a verde iniciaron la marcha y en ese preciso instante fueron cerrados por la parte izquierda.

De lo expuesto se sigue que respecto de la supuesta conducta negligente del conductor del bus, en el expediente solo obra la versión de las víctimas, sin soporte demostrativo que corrobore sus posturas, comoquiera que los únicos elementos de prueba adicionales que se practicaron para establecer la culpa fueron: el croquis elaborado por el policía de tránsito y la declaración de Natalia Rojas Marulanda, investigadora forense que acudió al lugar de los hechos en momentos posteriores a la colisión.

En lo que respecta al croquis, ninguna hipótesis se consignó para el vehículo de placas SHI-692, como posible causa del accidente; tampoco de ese elemento de juicio se extrae el planteamiento de los impugnantes referente a un ‘impacto de limpieza’, el cual no pasa de ser una simple conjetura: En esencia, por la forma en que se elaboró el dibujo por el agente de policía es imposible realizar algún tipo de inferencia lógica que conlleve a la participación culposa de Néstor Hernández Cubillos.⁴

Por el contrario, si fuera cierta la versión de los acá apelantes, esto es, ‘que fueron cerrados’ cuando iniciaban su marcha, se tiene que: (i) en el gráfico no se hizo referencia a la existencia de un semáforo; (ii) la posición del bus tampoco corrobora la tesis en estudio, porque hubiera quedado con la parte frontal apuntando hacia la izquierda, pero la posición final de tal vehículo es simétrica al carril derecho por el que circulaba. En otras palabras: para cerrar a otro vehículo necesariamente

⁴ Página 169 del archivo ‘01hibridodigitaldemandaparte1’ del expediente digital.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 2017 00554 01

tiene que hacerse un giro del volante hacia determinado lado, lo que altera la posición en línea recta por la que transita.

Pero es que además, la misma ponencia de José Henry Muete Verano es discordante frente al supuesto ‘cierre’ del que dijo ser víctima por parte del bus, porque mencionó que las lesiones fueron en su pierna derecha y cuando se le indagó sobre si las afectaciones se generaron por el contacto con el suelo respondió afirmativamente⁵, lo que resulta físicamente imposible de cara a la forma en que según el croquis sucedió el incidente, pues véase que el rodante de placas SHI-692 circulaba por el carril derecho de la avenida Boyacá, por lo que si en verdad hubiera cerrado a la motocicleta el golpe imperiosamente tenía que darse en la parte derecha de éste y por la fuerza de la colisión el contacto con el asfalto sería por el lado izquierdo del bi-rodante, y por ende los golpes en su humanidad focalizados, en líneas generales, en su pierna izquierda, no en la derecha.

Entonces se concluye que en el presente juicio no es posible establecer la existencia de una conducta negligente atribuible a los demandados en los precisos y abstractos términos aducidos por la parte actora en su demanda, pues no se acreditó que el choque fuera consecuencia de la falta de cuidado o por impericia en la actividad peligrosa que venía desplegando el conductor del bus de placas SHI-692, mucho menos se demostró que estuviera infringiendo las normas de tránsito.

4. Ahora bien, en torno a la culpa en la que incurrió quien maniobraba la motocicleta de placas BUV-15C, el croquis del accidente planteó como hipótesis probable la causal 098 “*transitar entre vehículos*”.

⁵ Minuto 37:33 audiencia de 11 de marzo de 2020.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 2017 00554 01

Se repara en que esa deducción del agente de tránsito es hipotética y no implica responsabilidad para los conductores. Al respecto considera la Sala que esa prueba ofrece al juzgador datos acerca de la disposición de los vehículos después del accidente, del lugar donde acaeció, de las distancias existentes entre los elementos involucrados y aquellos de referencia, el sentido de las vías, la trayectoria de los vehículos y las zonas de impacto, que constituye solo un elemento documental más para efectos del escrutinio que el fallador debe hacer en aras de reconstruir en el juicio lo acontecido, por medio del análisis y ponderación de todo el elenco de pruebas que se incorporen al expediente.

Así entonces, aunque la causal descrita en el croquis en principio es solo una hipótesis, en el *sub judice* fue corroborada por la testigo Natalia Rojas Marulanda⁶, persona que acudió momentos posteriores al sitio donde sucedió el accidente de tránsito, y según su dicho realizó una verificación fotográfica y topográfica de los vehículos involucrados y determinó que la motocicleta estaba circulando entre vehículos, epílogo que “*lo logró inferir de acuerdo a los elementos recolectados en el lugar de los hechos y a la experiencia que se tiene en torno a la investigación*”⁷.

Esa versión ofrece credibilidad puesto que percibió y analizó la posición final de los rodantes y demás circunstancias de la escena, que no se distorsiona por no haber sido testigo directo, dadas sus calidades y la labor que desempeña, que es la reconstrucción de este tipo de choques con los hallazgos de la colisión.

⁶ Testimonio técnico acopiado de oficio. Manifestó ser investigadora de campo del Centro Internacional Forense; abogada y técnico en investigación judicial y criminalística, especialista en reconstrucción de accidentes de tránsito.

⁷ Minuto 22:36 y s.s. audiencia de 12 de noviembre de 2020.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 2017 00554 01

De otro lado, pierde relevancia la discusión en lo que concierne a una errada apreciación por el fallador del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, comoquiera que con lo expuesto es claro que José Henry Muete Verano estaba infringiendo las normas de tránsito.

5. En razón de lo expuesto, si bien no queda duda de que los implicados en el accidente se encontraban desarrollando actividades peligrosas, en la actuación no aparece prueba alguna que lleve a concluir con total certeza que la actividad ejercida por el demandado fuera determinante en las lesiones que padecieron las personas que se desplazaban en la motocicleta de placas BUV-15C, o en un grado mayor por haberla desplegado con impericia, imprudencia, o negligencia.

En cambio, la conducta del señor Muete Verano fue imprudente y determinante en la producción del accidente de tránsito en el que resultó lesionado, junto con su compañera, habida cuenta que las pruebas evidencian que estaba infringiendo las reglas de circulación vial, pues no desplegó con la idoneidad del caso la labor peligrosa que estaba ejecutado.

En razón de lo dicho el Tribunal confirmará la sentencia apelada. Ante los resultados de la apelación y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas a cargo del recurrente.

DECISIÓN

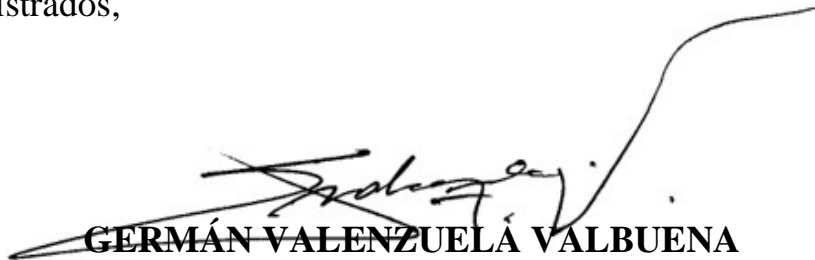
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 22 Civil

Apelación Sentencia: 1100 1310 3021 2017 00554 01

del Circuito de esta ciudad. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.800.000. Liquídense. (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

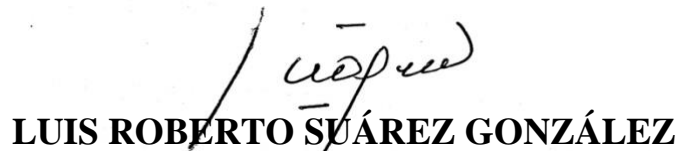
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3021 2017 00554 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3021 2017 00554 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3021 2017 00554 01

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103028-2015-00456-03
Demandante: Campo Elías Riaño Castellanos
Demandado: Pedro Rodríguez Rodríguez
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).

3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así



como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*” (se resaltó); y que en “*segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...*”

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse “*un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura*”, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con “*la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura. Y aunque eso no ha podido cumplirse en su totalidad para los asuntos anteriores a la pandemia, por insuficiencia de los medios requeridos, en lo posible deben cumplirse los turnos de los procesos.

Del mismo modo, revisado el punto relativo a las alegaciones, a partir de este deberán cumplirse las cargas de sustentación del recurso, conforme al art. 14 del citado decreto 806 de 2020, visto que ese medio de impugnación fue remitido ya avanzada la pandemia.



Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final, del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaria y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103030-2019-00063-01
Demandante: B.C.P. Asociados SAS
Demandado: María del Pilar Charry Medina
Proceso: Verbal
Trámite: Desistimiento

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconócese personería al abogado Julio Rodrigo Ramírez Guevara, como apoderado sustituto de la demandada, en los términos del memorial de sustitución a él conferido (*pdf* 12 del cuaderno principal).

En atención al desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (*pdf* 05 del cuaderno del Tribunal), el referido apoderado está facultado para tal propósito, dado que la antecesora, que le sustituyó con las mismas facultades, tenía expresamente esa potestad según se observa en el poder inicial otorgado por la demandada (*pdf* 3 y 4 del cuaderno principal).

Solicitud que se ajusta al artículo 316 del Código General del Proceso, según el cual las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, sin necesidad de presentación personal, por cuanto el citado estado excluyó esa formalidad (arts. 314 a 317). Amén de que en todo caso la petición del apoderado fue remitida del correo electrónico que suministró desde su vinculación al proceso.

En consecuencia, acéptase el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito. Sin costas por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3032 2006 00645 01 - Procedencia: Juzgado 42° Civil del Circuito
Proceso: Ordinario, Ana Virginia Colmenares Muñoz y otros Vs. María Lucrecia Vargas y otros.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual conforme Aviso n°6 10/02/21
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Ana Virginia Colmenares Muñoz, Joaquín Alonso Colmenares Muñoz, Elsa Colmenares Muñoz, Edilberto Colmenares Muñoz y Jorge Colmenares Muñoz, formularon demanda contra herederos indeterminados de Luis Alberto Vargas, Juan Agustín Vargas, José Daniel Vargas, trámite en el que con posterioridad se vinculó a María Lucrecia Vargas, con el propósito de que, según la sustitución de la demanda:

Se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria el derecho pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 25 F No. 96-66 de Bogotá y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-202958, con ocasión de la ‘prescripción adquisitiva de dominio ejercida por Adelia Muñoz de Colmenares’.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron, en síntesis:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a. Que el lote de terreno fue adquirido por Adelia Muñoz de Colmenares (madre de los demandantes) mediante Escritura Pública No. 4824 de 28 de julio de 1954 de la Notaría 2 de Bogotá, por transferencia de derechos de cuota por parte de María Lucrecia Vargas.

b. Adelia Muñoz de Colmenares, ante del fallecimiento de su esposo Jorge Colmenares, liquidó la sociedad conyugal correspondiendo a sus herederos (demandantes) los derechos de cuota adquiridos, según obra en la Escritura Pública No. 3568 de 29 de junio de 2005.

c. Los actos de señorío desplegados por Adelia Muñoz de Colmenares datan del año 1954, tales como: adecuar el lote e instalar los servicios públicos, pago de impuesto predial, efectuar mejoras y darlo en arriendo.

3. La curadora *ad litem* que representó a María Lucrecia Vargas contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción que denominó ‘falta de los requisitos establecidos en el artículo 762 del Código Civil para que se configure la posesión’ la cual se sustentó en que no se demostró el *animus*, elemento indispensable para que opere la prescripción adquisitiva. El curador designado para la representación de los demás demandados, no formuló oposición (f. 394, 695 cd. 1 digital).

EL FALLO IMPUGNADO

Declaró probada la excepción propuesta por la auxiliar de la justicia y denegó las pretensiones de la demanda. En lo pertinente, indicó que en la demanda se dice que los actores empezaron a ejercer posesión al momento de elevarse la E.P. 3568 de 2005, adjudicación de derechos sucesorales por el deceso de Jorge Colmenares y la liquidación de la sociedad conyugal con Adelia Muñoz de Colmenares.

Después de analizar las pruebas, determinó que desde 1954 Adelia Muñoz de Colmenares adquirió derechos de posesión sobre el inmueble, pero no aparece demostrada la transferencia de la posesión a los demandantes, ni tampoco los actos de señorío de todos aquellos que se dijeron poseedores.

Que del libelo no se extrae que se hubiera solicitado la suma de posesiones con los actos previos de Adelia Muñoz de Colmenares, pero que en todo caso realizando ‘una hermenéutica’ de los hechos no se encuentra acreditado en qué momento se transfirieron los derechos posesorios, porque la E.P 3568 de 29 de junio de 2005 no fue aportada al expediente y era necesaria para demostrar el vínculo jurídico con al antecesor.

De todos modos —prosigue la Juez- de los elementos de juicio solo se pudo establecer que quien ejerce posesión es Ana Virginia Colmenares, sin que se puedan conceder las pretensiones exclusivamente para ella porque los demandantes fueron varios sujetos. Pero además, para el momento de la demanda no transcurrieron los 20 de años de posesión a favor de la referida persona.

LA APELACIÓN

1. En sus reparos la parte actora expone que aunque en la demanda no se utilizó el término ‘sumatoria’, de los hechos y pretensiones es ‘obvio’ que se estaba adicionando la posesión de Elsa Colmenares (sic). Además, que el derecho de posesión fue transferido a los hermanos Colmenares por sucesión que está probada en la actuación. Que incluso les fueron cedidos los contratos de arrendamiento para que ellos continuaran cobrando los cánones, lo que demuestra la entrega del ánimo de señorío.

Que el proceso duró 14 años dentro de los cuales Ana Virginia Colmenares Muñoz, de acuerdo con sus hermanos, decidió irse a vivir al predio con su familia, acto posterior a la demanda y con el cual compró de palabra los derechos para quedarse con el inmueble, punto que fue clarificado por la madre de los actores en el testimonio que rindió, quien además ratificó la transferencia que efectuó de su derecho posesorio.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la acción de pertenencia permite adquirir la propiedad de bienes ajenos por la vía de la prescripción, a cuyo efecto el demandante deberá acreditar, en lo fundamental, que ha ejercido posesión sobre un bien de naturaleza comerciable, esto es, que ha desplegado actos de riguroso señorío sobre el respectivo bien, de forma tal que no exista duda sobre el dominio de hecho que desarrolla como poseedor material (arts. 2512 y 2518 C.C.), durante todo el tiempo indispensable para que se consuma el tipo de prescripción alegada. Se trata de requisitos concurrentes, por lo cual la falta de uno solo de ellos impedirá el éxito de la pretensión.

Para la prescripción extraordinaria, que es la invocada en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los elementos que la conforman, son: “(i) *posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*”².

2. No tiene relevancia la discusión que se propone respecto a que el a-quo interpretó mal la demanda, pues si bien en la sentencia se indicó que los ahora apelantes no quisieron sumar a su posesión la ejercida por Adelia

² CSJ, sentencia SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01

Muñoz de Colmenares -cuando lo cierto es que de los hechos y pretensiones se sigue que esa intención es indiscutible-, es de ver que el análisis del caso no se circunscribió a esa argumentación, habida cuenta que la misma Juez expuso que de un ejercicio hermenéutico del libelo no resulta probado el momento en que a los demandantes les fue transferido el ánimo de señorío desplegado por su madre, porque la Escritura Pública 3568 de 29 de junio de 2005 (en la que se funda la adición posesoria) no fue incorporada al expediente.

Así entonces, la Sala debe poner de presente que la tesis medular del aquo consistió, en resumidas cuentas, en que la falta de prueba del título para sumar posesiones, impedía que los demandantes contaran con el tiempo de posesión necesario para adquirir por prescripción extraordinaria; pero además agregó que del grupo de personas que conformaron el extremo demandante, sólo habría demostrado ánimo de propietaria la señora Ana Virginia Colmenares.

De manera que, si en el escrito con el que se sustituyó la demanda se afirmó que *‘la señora Adelia Muñoz de Colmenares transfirió la posesión del mencionado inmueble a mis poderdantes’*³ a través de la Escritura Pública No. 3568 de 29 de junio de 2005 y con ocasión del fallecimiento de su esposo Jorge Colmenares y la posterior liquidación de la sociedad conyugal (hecho 1.3), la carga mínima que se exigía en este caso era que se trajera al plenario el referido instrumento público, para que se constatará si la posesión fue o no objeto expreso de un convenio con semejantes alcances, pero esa prueba, elemental para las aspiraciones de los impugnantes no fue adosada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *“para poder fundar la adquisición extraordinaria de la propiedad en la*

³ Hecho 1.6.5 página 272 cuaderno PDF 1 del expediente digitalizado.

suma de posesiones, debe el demandante demostrar (...): 'a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo'⁴. En este orden de ideas, en vista de que no se probó el vínculo jurídico de la supuesta posesión entre sucesor y antecesor, no puede, entonces, aplicarse la agregación voluntaria de posesiones que se pretende.

2.1. Ahora bien, como reparo se expone que Adelia Muñoz de Colmenares en su testimonio ratificó el traspaso del ánimo de señorío que ejerció a favor de sus hijos, punto que obliga a recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia venía sosteniendo que la prueba del puente entre las dos posesiones que se pretenden agregar, tratándose de bien raíz, debía ser la escritura pública que diera cuenta de la relación de venta, donación o, en fin, cualquier otro título dispositivo del bien.

No obstante, con posterioridad rectificó su doctrina y expuso que: “...*el sucesor de posesión no tiene que exhibir escritura pública, sino acreditar que no se trata de ningún usurpador o ladrón u ocupante de una cosa, porque precisamente tiene una relación jurídica de posesión frente a su antecesor, vale decir, que el derecho de posesión lo derivó del antiguo poseedor*” de suerte que: “...*un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro,*

⁴ CSJ. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931. Citada en sentencia SC12323-2015 de 11 de septiembre de 2015. Radicación 41001-31-03-004-2010-00011-01

así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.”⁵

De analizar el testimonio de Adelia Muñoz de Colmenares, en ningún momento corroboró o convalidó sin rodeos que hubiera traspasado el presunto ánimo de señorío a Ana Virginia, Joaquín Alonso, Elsa, Edilberto y Jorge Colmenares Muñoz. Al efecto, nótese que cuando se le indagó al respecto contestó que: *‘cuando mi esposo se murió nosotros hicimos el juicio de sucesión, mi esposo murió el 4 de enero no me acuerdo el año, ni la fecha en que iniciamos el juicio de sucesión, a Virginia le correspondió esta casa, ella vendió una casa que tenía en bohíos para pagar el resto de la casa...’*⁶, atestación que, se repite, no tiene la contundencia para que se tuviera por demostrada la celebración de un negocio jurídico con todos los demandantes en aras de transferirles la posesión.

Tampoco los contratos de arriendo que obran en la actuación sirven para ese cometido, comoquiera que corresponden a convenciones en las que se otorgó la tenencia del predio a terceros, pero en ningún aparte obra algún acto dispositivo de Adelia Muñoz de Colmenares en el que hubiera negociado la posesión; ni siquiera existe prueba de la cesión de los mismos a los demandantes, para que se tuviera por cierta la entrega material como requisito de la adición posesoria.

3. Y si aún se pasara por alto el nexo causal que debe existir entre una posesión y la siguiente, la parte que pretende el bien debe, además, demostrar esa tenencia con ánimo de señor y dueño, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, imponía a la totalidad de las personas que

⁵ CSJ, sentencia de 5 de julio de 2007. Expediente 08001-3103-007-1998-00358-01.

⁶ Página 69 archivo 02. PDF continuación, expediente digital.

conforman el extremo demandante el deber de probar los actos posesorios que ejecutaron y su reconocimiento como propietarios del predio, hecho que carece de prueba, en tanto que, como bien lo escrutó el a-quo, los elementos de juicio a lo sumo podrían demostrar posesión solamente respecto de Ana Virginia Colmenares Muñoz, segmento de la providencia que no fue rebatido en el recurso de apelación y que, entonces, se encuentra en firme y por tanto el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse (art. 328 Cgp)⁷, sin dejar de lado que la juez también concluyó que en todo caso ella no se contaría con una posesión de 20 años, aspecto del fallo que tampoco fue cuestionado.

Finalmente, para el asunto *sub judice* no tiene ningún tipo de trascendencia que Ana Virginia hubiera negociado de palabra con sus hermanos la adquisición de los derechos del inmueble, porque en la demanda y en el escrito que la sustituyó se alegó posesión en cabeza de todos los hermanos Colmenares Muñoz. Por ende, el contenido del libelo en modo alguno indica o siquiera sugiere que de forma exclusiva la referida persona fuera la presunta prescribiente, por manera que la cuestión litigiosa, y por ende, el tema de la prueba, quedó delimitado a la demostración de posesión por parte de todos los demandantes y por el término que exige la ley, escenario fáctico que se desdibujó, y con ello el mérito de las pretensiones.

Así las cosas, como el proceso civil es dispositivo y en esa tónica la regla general es que solo se puede proveer sobre lo que en concreto se pide en la demanda, si del análisis de la apelación se insinúa una posesión

⁷ El juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (inc. 2º, núm. 3, art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

Apelación sentencia 1100 1310 3032 2006 00645 01

exclusiva de Ana Virginia Colmenares Muñoz, la alzada conllevaría a la incongruencia. (art. 281 Cg)

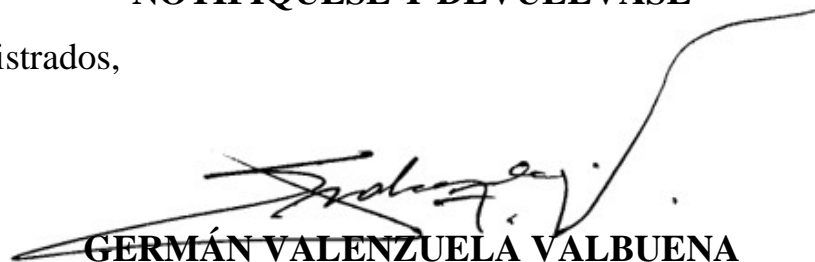
4. Puestas de este modo las cosas, como no fue demostrado el vínculo entre una posesión y otra, como tampoco la calidad de poseedor que supuestamente ostentan el conjunto de los demandantes, se impone confirmar la sentencia apelada. No se impondrán costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 42 Civil del Circuito. Sin costas.

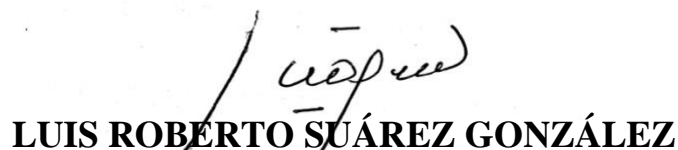
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3032 2006 00645 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3032 2006 00645 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3032 2006 00645 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 035 2002 00799 06.
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandantes: Dionisio Muñoz Buitrago y otros.
Demandados: Herederos indeterminados de Alberto Plazas Siachoque.
Auto: Queja [Mal denegado].

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutante en contra del proveído de 9 de octubre de 2019, con el que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó de plano la apelación presentada por el mismo extremo procesal, frente al auto de 19 de septiembre de misma anualidad, con el cual, a su vez, se denegó una petición tendiente a tener como cesionaria del 11% de los derechos de “*crédito*” ejecutados dentro del asunto bajo epígrafe, a la señora Miryam Stella Torres Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 15 de noviembre de 2017 la Jueza *a quo* se abstuvo de acceder a la “*cesión de derechos litigiosos*” presentada por el ejecutante, en favor de la referida ciudadana [señora Torres Rodríguez], “*teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso*” -esto es, posterior a sentencia-.¹

2. El apoderado judicial que defiende los intereses del demandante aclaró que si bien es cierto en el contrato correspondiente se dijo que lo cedido serían los “*derechos*

¹ Cfr. Folios 5 a 13 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

litigiosos”, también se puntualizó que lo serían los “*de crédito*”, por lo que debería accederse a lo solicitado.²

3. En el auto cuestionado, es decir, el de septiembre de 2019, se negó tal pedimento, toda vez que “*si lo que se pretende es la cesión del crédito, deberá aportar nuevo documento idóneo que así lo especifique, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1959 a 1966 del C.C.*”, en la medida en que “*la cesión anteriormente aportada ya fue objeto de resolución*”³.

4. Inconforme, el interesado acudió al recurso de apelación que fue rechazado en decisión de octubre subsiguiente, por cuanto tal eventualidad no se encuentra enlistada ni en el artículo 321 del C. G. del P., ni en ninguna norma especial⁴.

5. Insistente el actor propuso la queja en estudio, con fundamento en que “*si bien es cierto el artículo 321 [del Código General del Proceso] no contempla la situación objeto del inconformismo, no lo es menos que dicha disposición es meramente enunciativa y no taxativa, por cuanto son apelables otras decisiones judiciales proferidas en primera instancia*”; adujo que si se tiene en cuenta que el artículo 320 *Ibidem* señala que “*podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”, y que la decisión refutada es adversa a sus pretensiones, por no reconocer “*un derecho claro y expreso [...] como es la existencia de [una] cesión de [...] de crédito*”, su apelación sí resulta procedente.⁵

6. El *a quo* mantuvo incólume su determinación, aduciendo que dicho medio de impugnación se rige por el principio de taxatividad, de modo que, al no encontrarse norma que así lo autorice, no podía concederse. [auto de 9 de julio de 2020]⁶

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese sido denegado por el juzgado de primera instancia o el Tribunal -según sea el escenario- en aquellos

² Cfr. Folio 19 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

³ Cfr. Folio 21 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

⁴ Cfr. Folios 23 a 25 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

⁵ Cfr. Folios 26 a 34 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

⁶ Cfr. Folio 35 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

casos en los que éste fuere viable; de suerte que su finalidad y competencia, se restringe a la de examinar si aquél medio de impugnación estuvo bien o mal denegado, con cimiento en el principio de taxatividad, según el cual, sólo podrán apelarse las providencias que, de manera expresa, ha dispuesto el legislador.

Ahora bien, *“Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación”* - reza el inciso final del artículo 353 Ib- *“la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

2. El artículo 68 del rito procesal vigente, en torno a la *“sucesión procesal”*, establece que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.”*; a su turno, el canon 321 *ejusdem* destaca que son apelables, entre otros, el auto *“que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”* [Num. 2].

3. De tal manera, si se toma en cuenta que el auto apelado versa sobre la intervención de un sucesor procesal, en este caso, la cesionaria de un porcentaje del crédito ejecutado dentro del proceso en referencia [señora Miryam Stella Torres Rodríguez], en virtud del *“contrato de cesión (venta) de derechos litigiosos proceso de mayor cuantía”* obrante a folios 5 a 9 de las copias remitidas con este recurso, en el interior del cual, en efecto, también se dijo que lo cedido sería el memorado derecho [crédito], prontamente se advierte que la alzada en comento estuvo mal denegada, ya que en ultimas se negó la intervención de un tercero o sucesor procesal, hipótesis que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., esto es, *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*.

Por lo que resulta evidente que la decisión del a quo de negar la apelación resulta equivocada, por lo que deberán hacerse las declaraciones de rigor.

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante en contra del auto de 19 de septiembre de 2019, proferido por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: ADMITIR la referida alzada en el efecto devolutivo. Comuníquese esta determinación al Juzgado de primer grado. **Oficiese.**

TERCERO: En firme esta providencia ingrese a Despacho el expediente para resolver el recurso, previo el **abono** correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁷,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5702e1488e7a75e2e6e05c87789cbcc0f7820ab496294845a55f38a6027a175**
Documento generado en 12/02/2021 02:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

40 2018 00522 01

Teniendo en cuenta que el Juzgado de primer grado remitió las diligencias a fin de que esta Corporación resolviera la alzada interpuesta contra dos autos emitidos en audiencia el pasado 20 de noviembre de 2020, el primero de ellos, a través del cual se dispuso negar la nulidad deprecada por Irene Castañeda de Castiblanco y, el otro, que decretó la venta en pública subasta del predio objeto de debate; previamente a tomar cualquier determinación, y, comoquiera que sólo se realizó el reparto del primer recurso, se ordena a la Secretaría que, de manera inmediata, proceda a efectuar el abono correspondiente de la última apelación concedida.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: ORDINARIO de DANIEL EDUARDO
LORA AGUIRRE contra CLAUDIA PATRICIA SANABRIA MANCIPE Exp.
2013-00111-02*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 5 de octubre de 2020.*

*Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el
expediente al Juzgado de origen.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO